

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la portabilidad financiera.

BOLETÍN N° 12.909-03.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

La iniciativa ingresó a tramitación en el Senado el 29 de octubre de 2019, pasando a la Comisión de Economía. Fue aprobado en general en la sesión de 26 de noviembre de 2019, oportunidad en la cual se abrió un plazo para presentar indicaciones hasta el día 16 de diciembre de 2019.

Su Excelencia el Presidente de la República, hizo presente urgencia en el despacho de esta iniciativa, en el carácter de “suma”.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, los honorables senadores señores Juan Castro Barros y José García Ruminot.

Asimismo, asistieron, especialmente invitados, las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda: la Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Catherine Tornel; el asesor de Mercado de Capitales, señor Juan Pablo Loyola; y los asesores señora Gabriela Rodríguez y señor José Riquelme.

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: la asesora legislativa, señora Ximena Contreras.

Del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC): el Director, señor Lucas del Villar, y el Subdirector de Consumo Financiero, señor Andrés Pavón.

De la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras (ABIF): el Gerente de Estudios, señor Matías Bernier, y la abogada, señora María del Pilar Fernández.

De la Asociación de Empresas de Innovación Financiera de Chile A.G.: el Presidente, señor Matías Spagui, y el Director

Ejecutivo, señor Ángel Sierra;

Del Conservador de Bienes Raíces de Santiago: el Conservador, señor Luis Maldonado. (Vía video conferencia).

Del Banco del Estado de Chile: la Fiscal, señora Margarita Cabello; el Subgerente Legal Operativo, señor Rodrigo Catalán, y el Gerente de Producto, señor Gonzalo Collarte.

Del Banco de Chile: el Fiscal, señor Alfredo Villegas; la Abogada Jefe de Área, Personas Marketing Hipotecario, señora Silvia Álvarez; el Gerente de Negocios Personas, señor Cristián Espinoza, y el Abogado Jefe del Área Legal, señor Roberto Tejos.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el abogado señor James Wilkins.

Otros asistentes:

De la Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señores Marcelo Estrella y Víctor Inostroza, y la procuradora, señora Antonia Parada.

Los Asesores de los Parlamentarios: De la honorable senadora señora Rincón, la señora Paula Silla y el señor Gonzalo Mardones. Del honorable senador señor Durana, la señora Pamela Cousins y el señor César Quiroga. De honorable senador señor Elizalde, los señores Claudio Mendoza y Miguel Ángel Díaz. Del honorable senador señor Galilea, el señor Benjamín Lagos. De la honorable senadora señora Luz Ebensperger, la señora Paola Bobadilla y el señor Patricio Cuevas.

Del Comité PPD, el asesor señor José Miguel Bolados.

De la Fundación Jaime Guzmán, los asesores señora Antonia Vicencio y señor Tomás De Tezanos.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

No hay.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

De conformidad al artículo 1° del proyecto, éste tiene por objeto promover la portabilidad financiera y facilitar que las personas, micro y pequeñas empresas se cambien, por estimarlo conveniente, de un proveedor de servicios financieros a otro.

De este modo, esos clientes pueden obtener la contratación de productos o servicios financieros con un nuevo proveedor, y el término de uno o más productos o servicios financieros contratados con el proveedor inicial.

Con el objeto anterior, el proyecto regula la portabilidad financiera, con y sin subrogación, y modifica diversos cuerpos legales.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: 12, 24 y 32.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s. 1, 2, 3, 5, 11, 12, 15, 16, 19, 20, 26, 27, 29, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 70, 71, 72, 74, 77 y 78.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 8, 9, 10, 13, 14, 18, 21a), 21b), 22, 23, 28, 30, 31, 34, 37, 42, 43, 48, 49, 50, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 69, 73 y 75.

4.- Indicaciones rechazadas: N°s. 4, 6, 7, 17, 24, 25, 54, 55 y 76.

5.- Indicaciones retiradas: N°s. 53, 64, 68 y 79.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles:
Ninguna.

**AUDIENCIA Y SESIÓN
PARA TRATAR ASUNTOS DE
CARÁCTER PRÁCTICOS DEL PROCESO DE PORTABILIDAD**

- I -

AUDIENCIA

En sesión de 15 de enero de 2020, accediendo a solicitudes para ser recibidos, la Comisión escuchó a los representantes de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, y de la Asociación de Empresas de Innovación Financiera de Chile A.G.

El Gerente de Estudios de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras (ABIF), señor Matías Bernier, comenzó su intervención haciendo hincapié en los principios que la institución ha defendido de manera sostenida. Estos son los de inclusión, formalización de los oferentes de crédito y asimetría regulatoria.

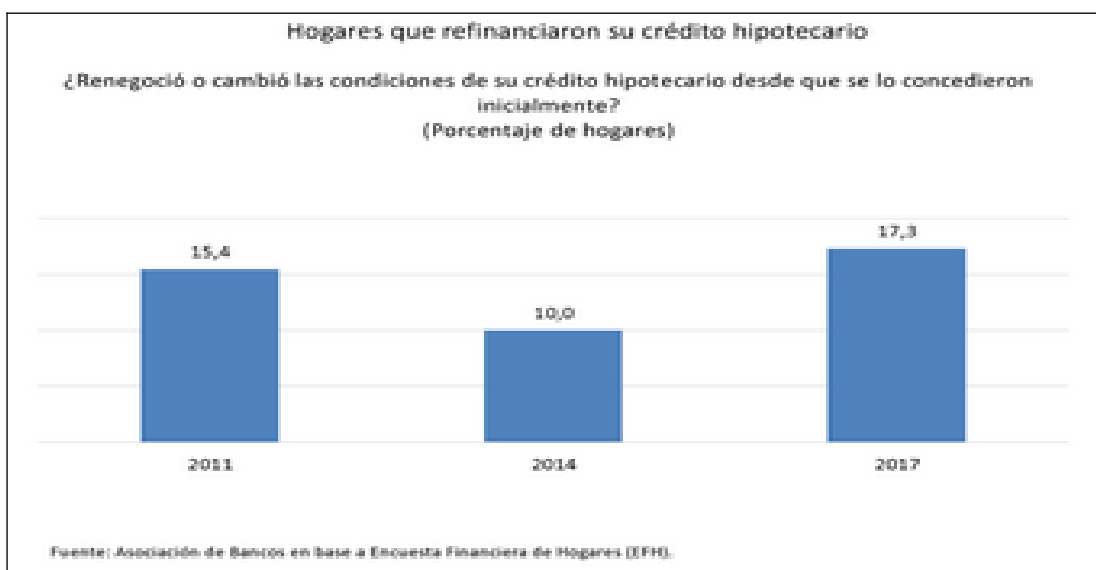
En relación con dichos principios, señaló que el presente proyecto de ley contiene avances en el fomento y mejoramiento de los plazos para otorgar portabilidad a los créditos, y, consecuentemente, en la competencia, lo que ciertamente implica beneficios para los consumidores.

Enseguida, desarrolló la siguiente presentación:

Proyecto de ley sobre portabilidad financiera

Antecedentes

Movilidad financiera: una constante en la industria



Movilidad Hipotecaria: Rol de tasas

Hogares que refinanciaron su crédito hipotecario	
¿Cuál es el motivo principal por el que renegotió o cambió las condiciones de su crédito hipotecario? (Porcentaje de los hogares que refinanciaron)	
	EFH 2017
Las tasas bajaron	29,3
Disminuir el dividendo aumentando el plazo	9,3
Para hacer prepago y disminuir el plazo	8,5
Para hacer prepago y bajar el dividendo	1,6
Aumentar la deuda para otros fines	3,7
Otro	46,2
No sabe / no responde	1,4
Total	100,0

Fuente: Asociación de Bancos en base a Encuesta Financiera de Hogares (EFH).

La banca apoya la movilidad financiera

La Asociación de Bancos encargó un estudio [1] a la Pontificia Universidad Católica de Chile (2017) (“PUC”), para evaluar cómo facilitar la movilidad de las garantías hipotecarias específicas constituidas por personas naturales en créditos para vivienda.

El Informe final de la PUC fue entregado al Ministerio de Hacienda (27 de agosto de 2018). El estudio propone medidas similares a las contenidas en el Proyecto de Ley, en particular la reducción de costos y plazos a través de la simplificación en el traspaso del derecho real de hipoteca –es decir, anotación en el registro del conservador de bienes raíces.

[1] PUC (2017): “Diseño de mecanismo para la implementación de un sistema que facilite la movilidad de garantías para agilizar el proceso hipotecario y aumentar la competencia – Informe final”.

La banca apoya la movilidad



Respecto de las cartas de resguardo -aquellos instrumentos en virtud de los cuales es posible alzar las garantías entre una institución y otra-, indicó que la industria ha hecho un esfuerzo por ir acortando los plazos.

Principales Comentarios

Comentarios

1.- Plazos de etapas de la operación: Ley versus Reglamentos

El Proyecto de Ley contempla distintos plazos para cada una de las etapas del proceso de portabilidad. Esto, sin embargo, podría introducir rigideces en la operación del proceso de portabilidad, ya que:

- Los servicios financieros presentan complejidades y particularidades que requieren del conocimiento específico del regulador sectorial – operacionales y de evaluación de riesgo y de conocimiento del cliente (lavado de activos y financiamiento del terrorismo).
- Lo servicios financieros son eminentemente dinámicos, evolucionando conforme a los avances tecnológicos.

- Existen procesos inherentes a la portabilidad financiera, cuyos plazos serían difíciles de cumplir debido a los trámites que deben realizarse para efectuar la misma.

- Existen múltiples actores que quedarán sujetos a la portabilidad (i.e., cajas de compensación, compañías de seguros, bancos)

que presentan características propias, por lo que rigidizar los plazos en la ley introducirá barreras de entrada.

En consecuencia, **se sugiere que la fijación de plazos específicos se establezca en los respectivos reglamentos con el informe previo del regulador.**

A modo de ejemplo, destacan los siguientes plazos y trámites:

Certificado de Liquidación: plazo de 3 días hábiles para emitir el certificado por parte del proveedor inicial puede ser apropiado para productos u operaciones estándares (deuda), pero no es el caso de operaciones más complejas (seguros en curso, operaciones no reconocidas, cheques emitidos, garantías, etc.).

Portabilidad Financiera con Subrogación: El proyecto establece un plazo de 3 días hábiles para que el nuevo proveedor pague el costo total de prepago del crédito inicial con los fondos del nuevo crédito. Al respecto, se destaca que se trata de operaciones que exigen la intervención de varios participantes (deudor(es), fiador(es), mandatarios judiciales, banco financista), además de depender de un tercero (notario para el cierre de copias), por lo que el plazo planteado resulta difícil de cumplir.

Seguros asociados a créditos: Para distintos créditos (hipotecarios y consumo), se debe considerar la evaluación y aprobación de seguros de desgravamen e incendio, entre otros, por lo que para este tipo de garantías podría ser necesario estipular plazos adicionales.

En relación con el punto número 1, el **honorable senador señor Galilea** preguntó si, en opinión de la ABIF, lo adecuado sería que todos los plazos del proceso de portabilidad queden entregados a un reglamento, o que se efectúe una distinción entre algunos que deban quedar establecidos en la ley, y otros en el reglamento.

El **señor Bernier** indicó que lo medular es que los plazos que se fijen, lo sean con visión de futuro, es decir, admitiendo que hay ciertas actividades que requieren flexibilidad regulatoria y reconociendo la evolución de la tecnología. Esto, agregó, implica que los que finalmente queden en la ley, deban ser plazos máximos que otorguen holgura regulatoria.

Llamó la atención sobre que, en general, la existencia de plazos responde a lo que se puede considerar situaciones de normalidad. Sin embargo, como de hecho ha quedado demostrado en Chile en el último tiempo, lo que es normal puede dejar de serlo de un momento a otro. Por lo mismo, sostuvo, cobra sentido conferirle al regulador la facultad de, apreciando los hechos y las capacidades de las entidades reguladas, y sin rebajar los estándares, contar con márgenes para establecer algunas vías alternativas para cumplir con la portabilidad.

La **honorable senadora señora Rincón** consultó qué justificaría consagrar plazos adicionales para seguros asociados a créditos.

El **señor Bernier** expresó que deben distinguirse los productos financieros más bien estándar, cuya portabilidad resulta sencilla, de otros más complejos, que tienen seguros asociados que requieren mayores tiempos de evaluación por parte de las compañías aseguradoras. Para estos efectos, sostuvo, la Comisión para el Mercado Financiero podría cumplir un rol regulatorio relevante.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Catherine Tornel**, recordó que el proyecto de ley inicialmente ingresado por el Ejecutivo, solo contemplaba algunos plazos con rango legal. Precisamente, con el objetivo de que la CMF pudiera ejercer su rol regulatorio conforme al comportamiento de los agentes del mercado, y el resto de los plazos fuera determinado vía reglamentaria. La Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, sin embargo, tuvo una opinión distinta. Básicamente, en atención a que plazos meramente reglamentarios podría significar un riesgo de menor protección a los clientes.

Sin perjuicio de lo anterior, puntualizó que ya sea que los plazos queden fijados en la ley o en el reglamento, el Ministerio de Hacienda consulta en forma previa a la CMF, con lo que la visión del regulador queda recogida.

El **honorable senador señor Elizalde** manifestó que el factor tecnológico constituye un antecedente de peso para que los plazos puedan ser más flexibles de lo que se disponga en la ley. Lo que implicaría, entonces, contemplarlos en reglamentos. No obstante, debe existir claridad sobre que, desde un punto de vista jurídico, no exista un tratamiento sancionatorio diferente de los eventuales incumplimientos de los plazos, según se fijen en la ley o el reglamento.

Una opción, sugirió, sería que la ley simplemente establezca plazos máximos, y se deje al reglamento la posibilidad de determinar espacios de flexibilidad.

La **señora Tornel** observó que, a juicio del Ejecutivo, los efectos sancionatorios serían los mismos si se incumplieran plazos previstos en la ley o en un reglamento. Comprometió la realización de un análisis específico sobre el particular.

La **honorable senadora señora Rincón** señaló que se debe reconocer que un crédito hipotecario es distinto de otro de consumo, y que garantizar una tarjeta de crédito es distinto a garantizar un crédito hipotecario. Por ello, se mostró de acuerdo con que se consideren espacios de flexibilidad, en la medida que la ley establezca los debidos resguardos y sean varios, no uno, los reglamentos que se dicten al efecto, distinguiendo, justamente, según los diversos tipos de operaciones.

Coincidió, asimismo, con que sería conveniente establecer plazos máximos legales, de modo de no disminuir la protección de los consumidores y salvar la aprensión planteada por los diputados en el primer trámite constitucional.

2.- Portabilidad para créditos caucionados con una garantía real con cláusula de garantía general (Artículo 17).

Para el caso de procesos de portabilidad de créditos sujetos a una garantía real con cláusula de garantía general, el proyecto señala que la subrogación operará “desde el momento en que todas las obligaciones incluidas en el certificado de liquidación hayan sido debidamente extinguidas, o pagadas por el nuevo proveedor”. Asimismo, el artículo recalca que la existencia de obligaciones adicionales no incluidas en el certificado o de productos que no se terminen o extingan por el solo hecho del respectivo pago no afectará el beneficio exclusivo del nuevo proveedor.

De este modo, cabe la posibilidad que un antiguo acreedor pierda la garantía sin haber operado el pago de sus créditos, por ejemplo, por no estar cubiertos en la solicitud o en la oferta de portabilidad, afectando el valor de la garantía.

Con el objeto de no afectar el valor y con ello el uso de estas garantías, se propone acotar la aplicación de la ley a créditos sujetos a garantías específicas, e implementar la portabilidad a garantías generales en una segunda etapa.

Sobre el punto número 2, el **honorable senador señor Elizalde** hizo ver que parece ser una práctica extendida de los bancos que otorgan créditos hipotecarios, establecer una doble garantía: la hipotecaria propiamente tal, y otra adicional por la totalidad de las deudas que el cliente pueda tener con el banco. Quedan, de ese modo, fijadas una garantía especial y otra general, en virtud de un verdadero contrato de adhesión.

El **honorable senador señor Galilea** dio lectura el inciso primero del artículo 17 del proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

“Artículo 17.- Reglas especiales para garantías con cláusula de garantía general. En caso de que un nuevo crédito subrogue al crédito inicial y este último esté caucionado por una garantía real con cláusula de garantía general, ésta pasará a beneficiar exclusivamente al nuevo proveedor y caucionará la totalidad de las obligaciones que el cliente contraiga con éste, desde el momento en que todas las obligaciones incluidas en el certificado de liquidación hayan sido debidamente extinguidas, o pagadas por el nuevo proveedor.”.

Apuntó que, al tenor de la disposición, pareciera que las cláusulas de garantía general pasarían a ser, en la práctica, una figura en extinción. Esto, porque ningún banco se va a exponer a entregar otros créditos distintos del hipotecario que origina la operación, a sabiendas

de que el cliente, en cualquier momento, podrá cambiarse de banco y llevarse su hipoteca.

Preguntó si el objetivo de la ley es que solo existan garantías específicas y cada vez menos garantías generales. De ser así, hizo ver que podría tener sentido tratándose de créditos a personas naturales; pero las pymes, que normalmente van tomando créditos asociados, podrían ver restringido su acceso a los mismos.

La **señora Tornel** consignó que en el mercado viene disminuyendo ostensiblemente el uso de garantías generales, mientras se incrementa el de garantías específicas. Más allá de eso, lo que la iniciativa legal procura es el establecimiento de un tratamiento diferenciado para ambos tipos de garantías.

Aclaró que no debe entenderse que, porque un cliente se lleva su garantía hipotecaria a otro banco, se pierde el resto de los créditos cubiertos por una garantía general. Puso de relieve que solo se puede trasladar una garantía general a otro banco, una vez que se pague el último crédito cubierto por ella. Dicho de otro modo, una vez que se pague no solo el crédito hipotecario con el banco original, sino todos los créditos incluidos en el certificado de liquidación, como, por ejemplo, créditos de consumo, tarjetas de crédito, etc. Lo que se protege, en consecuencia, es que todos los créditos con el proveedor original queden pagados antes de que la garantía cambie de beneficiario.

El **honorable senador señor Galilea** indicó que la redacción del artículo 17 podría ser perfeccionada, para que efectivamente de cuenta de lo expresado por la representante del Ejecutivo.

El **honorable senador señor Elizalde** preguntó si existe una prelación para el pago de esos créditos.

Hizo ver que, usualmente, un cliente con cuenta corriente recibe productos que el banco pone a su disposición, como una tarjeta de crédito, y solo posteriormente contrata un crédito hipotecario. No se advierte, subrayó, cuál es la lógica de que en virtud de este último crédito el banco se haga de una garantía general respecto de productos entregados con anterioridad. Por lo demás, muchas veces los montos de los créditos de consumo o de las tarjetas de crédito son cuantiosos. Lo que implica que cuando la garantía general se extienda a otros productos distintos del crédito hipotecario, lo que en la práctica va a ocurrir es que el banco original va a mantener cautivo al cliente, porque el nuevo banco no va a estar dispuesto a recibirlo. Cuestión que, obviamente, va a conspirar contra la portabilidad.

El **honorable senador señor Durana** señaló entender que cuando se hipoteca una propiedad sobre un crédito, solo los créditos futuros pueden constituir la garantía general, si el cliente así lo acepta. Por consiguiente, los créditos anteriores no se incluyen.

El **señor Bernier** constató que el debate precedente, da cuenta de la necesidad perfeccionar la redacción del artículo 17, con miras a resguardar la calidad del concepto de garantía. Pensando básicamente en pequeñas empresas o personas naturales con giro, que normalmente tienen otros créditos asociados y a quienes sí se les exige la garantía general.

3.- Devengo de Intereses

El artículo 21 establece que el nuevo crédito **no devengará intereses** por el plazo transcurrido entre la celebración del referido crédito y el pago del crédito inicial por el nuevo proveedor.

Esto implica no reconocer el costo de oportunidad del dinero, y no es consistente con la operación vigente de los créditos –por ejemplo, mutuos hipotecarios, donde el contrato se perfecciona cuando se disponibiliza el dinero al cliente.

En consecuencia, se solicita establecer que **el devengo de intereses se realice desde la aceptación del contrato de crédito con el nuevo oferente.**

Sobre el punto número 3, el **señor Bernier** explicó que se debe dilucidar en qué momento expira la obligación del cliente del crédito con el oferente original, y en qué momento es asumida por el nuevo oferente. Advirtió que se puede generar un vacío, si es que no se establece que el devengo se produce hasta la aceptación del crédito.

La **señora Tornel** disintió de lo expuesto por el representante de ABIF a este respecto. Si se acogiera lo planteado, advirtió, podría ocurrir justamente lo que este proyecto de ley quiere evitar. Es decir, los afectados serían los clientes, que en un caso extremo podrían tener que pagar hasta dos dividendos. E incluso en los casos en que el plazo entre la celebración del nuevo contrato y el pago del crédito inicial no alcance a completar un mes, podrían tener que pagar doble interés.

Hizo hincapié en que lo razonable es que si el nuevo proveedor cuenta con los fondos necesarios, en ese mismo momento pague el crédito al proveedor original. Dicho de otro modo, depende precisamente del nuevo proveedor no mantener inutilizados sus recursos.

El **honorable senador señor Elizalde** acotó que lo que existe es un incentivo evidente para que el nuevo proveedor le pague al anterior lo antes posible. Y desde luego, agregó, no corresponde en absoluto que el cliente se vea expuesto a tener que pagar doble interés por días que se superponen, o dos dividendos, solamente porque el segundo banco no le ha pagado al primero.

La **honorable senadora señora Rincón** expresó que es totalmente improcedente pretender trasladar, a los clientes, costos que se generan por responsabilidad de los bancos, que en este caso son los que tienen que hacer el pago del crédito. Resaltó que este es el tipo de

prácticas que tanto indigna a la ciudadanía.

La **señora Tornel** sostuvo que, a juicio del Ejecutivo, el artículo 21 del proyecto contiene los incentivos necesarios para que el nuevo proveedor, contando con los fondos, pague al antiguo a la brevedad posible, cuestión que incluso podría ocurrir el mismo día que se celebre el contrato, o al día siguiente. En lo que al cliente respecta, subrayó, queda libre del pago de intereses desde la celebración del contrato.

El **honorable senador señor Galilea** expuso que queda claro que el proveedor original queda a salvo de cualquier eventual pérdida. Es el segundo proveedor el que podría verse teóricamente afectado, por los intereses que se devenguen en el período que media entre la celebración del contrato y el pago del crédito asociado al mismo. Sin embargo, lo que el artículo 21 en comento logra resguardar, es que, si este segundo proveedor se demora diez días en pagarle al primero, no puede cobrarle intereses al cliente por dicho período, porque aún no ha ocupado un solo peso en ese crédito; a la inversa, si quiere cobrarle intereses desde el día cero, debe pagar el crédito al primer proveedor el día cero. El objetivo de la disposición, en consecuencia, parece adecuado y de toda justicia.

4.- Monto del nuevo crédito.

El artículo 16 (capital del crédito inicial) establece una limitación para el monto de capital del nuevo crédito, el que no podrá superar el monto de capital del crédito inicial.

El valor del nuevo crédito fácilmente podría ser superior a ese valor si se consideran intereses devengados por pagar y otros costos.

Por ello, **la limitación estipulada puede desincentivar la portabilidad, pues exige que el cliente cuente con recursos adicionales para pagar los intereses, comisiones y demás costos que no logran ser cubiertos por el monto del nuevo crédito.**

Respecto del punto número 4, el **señor Bernier** agregó que la aprensión expuesta en relación con el artículo 16, tiene que ver con situaciones relativamente extremas de clientes que hicieran de la portabilidad una práctica habitual, valiéndose, por ejemplo, de créditos de una duración inferior a un mes. En tales casos, podría ocurrir que, habiendo devengado intereses sobre el capital inicial, el cliente comience a portarse de un banco a otro, lo que implica la posibilidad, al menos teórica, de que no pague –porque se está portando- y tenga igualmente acceso a renegociaciones continuas.

La **señora Tornel** coincidió con que el artículo 16 puede dar lugar a problemas. No solo pensando en personas que se porten permanentemente, sino también en las que aun portándose por primera vez y pensando en reorganizar su cartera de créditos, por ejemplo, estén cubiertas solamente hasta la subrogación del crédito inicial. En estos últimos

casos, las personas podrían verse expuestas a enfrentar gastos adicionales al capital adeudado en el crédito original.

Por lo expuesto, consignó, el Ejecutivo ha presentado una indicación, la número 47, que propone la eliminación del artículo 16, para que no existan limitaciones al monto del nuevo crédito.

El **honorable senador señor Elizalde** observó que más allá del pago del crédito inicial, lo que se debe pagar es la deuda total con el primer banco proveedor. Preguntó si eso está resguardado por el proyecto de ley.

La **señora Tornel** precisó que el segundo banco no necesariamente debe pagar toda la deuda, sino solamente aquella parte que ha otorgado como crédito, cuando el cliente ha optado por una portabilidad parcial.

El **honorable senador señor Elizalde** expresó que siendo así, lo que se debe pagar es la totalidad del crédito portado, más los intereses y demás recargas que procedan. O sea, un monto de dinero que es superior al del crédito original. Consultó de qué manera se resguarda que todo eso sea cubierto.

La **señora Tornel** explicó que el acreedor inicial queda debidamente resguardado, porque se deben pagar todas las deudas correspondientes a los créditos que se están extinguiendo.

En concreto, se expuso, la letra c) del artículo 13 aprobado en general por el Senado, prescribe entre las condiciones de la portabilidad financiera con subrogación, que el nuevo proveedor pague, en nombre y representación del cliente, el costo total de prepago del crédito inicial con los fondos del crédito del nuevo contrato. Mientras que el número 3 del artículo 2, define costo total de prepago como el monto total a pagar para extinguir totalmente la respectiva obligación en forma anticipada, incluida la correspondiente comisión de prepago en su caso. En esta parte, puntualizó, se entienden incorporados los intereses, comisiones y otras recargas asociadas.

5.- Mandato de término.

El mandato de término es uno de los ejes centrales del proyecto, facilitando al cliente el proceso de portabilidad, establecido en el artículo 10. Con todo, el proyecto no es claro respecto a su tratamiento, ya que no establece las reglas bajo las cuales se verificará la existencia y vigencia del mandato de término.

Por lo anterior, se propone que **las formalidades, mecanismos de verificación y aspectos relacionados sean regulados vía reglamento.**

Además, el plazo de 3 días hábiles para cumplir con el Mandato de Término en muchos casos podría resultar insuficiente.

Dado lo anterior, se podría estipular un plazo excepcional de 3 días hábiles adicionales en caso de que existan trámites que requieran ser realizados ante otras entidades distintas al proveedor inicial.

6.- Vigencia de la ley (artículos transitorios).

El texto original del proyecto de ley establecía un plazo de 120 días para su entrada en vigencia. Luego, la Sala de la Cámara de Diputados aprobó la reducción del plazo a 90 días acordada en la Comisión de Economía.

Considerando que la implementación de la Ley requerirá numerosos reglamentos (por ejemplo, definición de contenido de certificado de liquidación), y desarrollos tecnológicos relevantes por parte de los proveedores, sugerimos reponer el plazo original de **120 días contado desde la fecha de la dictación del Reglamento que establece el artículo 23 del proyecto.** (ej. Ley N°21.167 sobre pago de sobregiros, otorga plazo de implementación de 6 meses)

7. Digitalización.

El proceso de portabilidad demanda una serie de trámites que podrían realizarse a través de mecanismos digitalizados con los beneficios de costo y tiempo que ellos involucran. Se sugiere precisar que los **distintos trámites y certificados pueden realizarse o constar en medios digitales sin necesidad de firma electrónica avanzada para facilitar el acceso por parte de los clientes, y sin perjuicio de establecer códigos de verificación** (i.e., Registro Civil).

8.- Tratamiento de Datos Personales (Art. 26 PdL)

Al respecto, se sugiere establecer que lo dispuesto en dicho artículo es sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a los bancos en su propia normativa y, especialmente, en la Ley 19.913 que regula el reporte de operaciones sospechosas a la UAF.

9.- Almacenamiento de documentos:

El proyecto de ley incorpora una nueva letra M al artículo 17 de la ley 19.496, estableciendo que los proveedores de productos o servicios financieros pactados por contrato de adhesión garantizados por cualquier tipo de garantía, estarán obligados a conservar todos los documentos en los que consten dichas garantías.

Se propone que la garantía se conserve durante el tiempo de su vigencia con un tope de seis años, pudiendo estas ser almacenadas digitalmente (obligación del actual proveedor).

10.- Rol de Regulador Sectorial en Dictación de Reglamentos

El artículo 23 establece que el Reglamento de Portabilidad deberá ser expedido por los Ministerios de Hacienda y Economía.

Dadas las implicancias operacionales, y especificadas propias del funcionamiento del sistema financiera, se sugiere contemplar el **informe previo de la CMF**.

11.- Norma de Protección de los Derechos de los Consumidores

El artículo 28 establece la aplicación supletoria de la normativa SERNAC en todo lo que no sea contrario a las disposiciones o naturaleza de la presente normativa.

Considerando que el proceso de portabilidad es, por esencia, individual y específico para cada cliente, debería excluirse expresamente la aplicación de la normativa del SERNAC respecto a acciones de clase, para evitar un uso malicioso de esta herramienta.

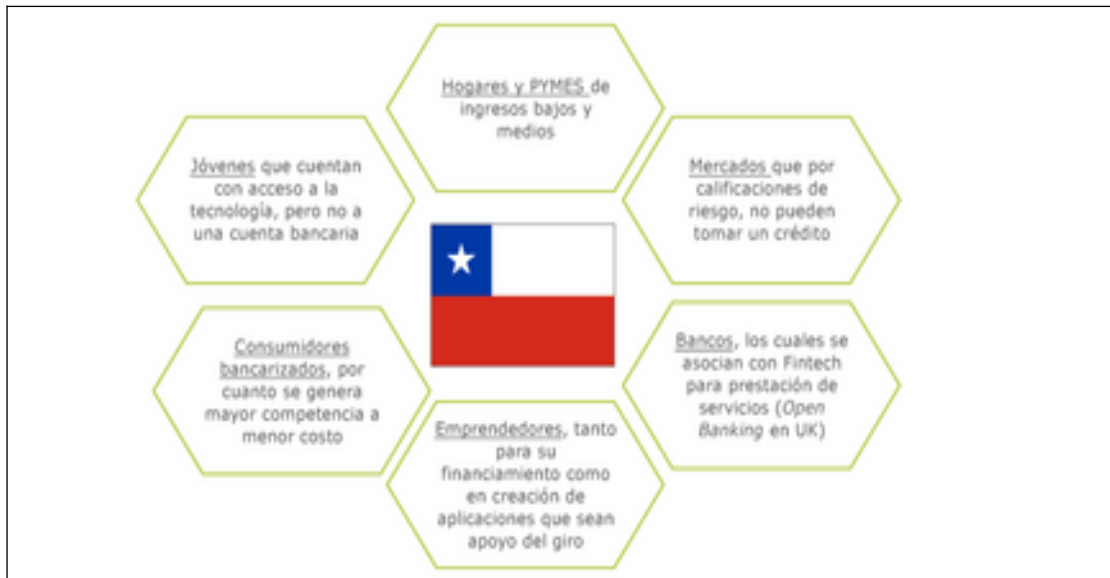
Posteriormente, expuso ante la Comisión la Asociación de Empresas de Innovación Financiera de Chile A.G. (FinteChile). Su **presidente, señor Matías Spagui**, desarrolló la siguiente presentación:

Finte Chile, Asociación de empresas Fintech de Chile

¿Qué son las empresas Fintech?



Beneficiarios de las empresas Fintech



No obstante lo anterior...

Recortes de prensa y documentos que muestran el ranking de inclusión financiera de Chile y recomendaciones de organismos internacionales:

Chile cae en ranking de inclusión financiera y queda fuera del top ten
 a Report of BID y The Economist, el país dejó de formar parte del top ten y se inserta en el ranking de economías emergentes.

FINANZAS Y MERCADOS | 110

"Recomendamos incentivar la digitalización y las tecnologías financieras emergentes"
Estudio Global Microscope 2019
BID y The Economist

"La diversificación de la oferta de servicios financieros (oferentes y productos) genera oportunidades y desafíos para la inclusión financiera. Las oportunidades están asociadas a los efectos de la mayor competencia y la innovación."

Informe de inclusión financiera 2019
SBIF (hoy CMF)

En relación con la lámina precedente, el **señor Spagui** puntualizó que el "top ten" del cual Chile ya no forma parte, se inserta en el ranking de economías emergentes. Nuestro país, ahora, ha sido superado por mercados como el de Ruanda, por ejemplo.

Proyecto de portabilidad financiera

¿Cuál es la gran oportunidad de mejora del proyecto?

Replantear la definición de los proveedores de servicios financieros.

¿Por qué tienen que ser necesariamente empresas tradicionales, cuando el mundo crediticio es mas amplio?

Una eventual exclusión de las nuevas oportunidades de inclusión tendrá un impacto negativo en personas y pymes, las cuales no podrían capitalizar la mayor oferta y opciones de crédito que actualmente ofrece el mercado.

Propuesta de definición

Proveedores de servicios financieros

Art. 2. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

8.- Proveedor: Toda compañía de seguros, agente administrador de mutuos hipotecarios, caja de compensación de asignación familiar, cooperativa de ahorro y crédito, institución que coloque fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva señalada en el artículo 31 de la ley N° 18.010, o toda otra entidad fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero en virtud del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos.

Del mismo modo, y sujeto a las condiciones señaladas en el Reglamento, se considerará proveedor a aquellas otras entidades, cuyo giro principal consista en el desarrollo y ejecución de productos y servicios financieros, siempre que dicha actividad no infrinja la legislación vigente.

El **señor Spagui** señaló que la propuesta de la institución que representa, es incorporar un párrafo segundo en la definición de proveedor que el proyecto de ley contempla.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, manifestó que las empresas conocidas como Fintech, engloban una amplia diversidad de servicios. No obstante, las que otorgan crédito, en particular, se encuentran, a juicio del Ejecutivo, recogidas en la definición de proveedor del proyecto de ley, específicamente en la frase que alude a la “institución que coloque fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva”.

Sin perjuicio de lo anterior, admitió que sería conveniente que, en el mediano plazo, dichas empresas quedaran recogidas de manera más completa en la ley. Para ello, empero, es necesario avanzar, justamente, en un proyecto de ley Fintech, que las defina de mejor manera, determine cuáles se encuentran dentro del perímetro regulatorio de la CMF y establezca requisitos formales de capital y exigencias operativas que garanticen un buen funcionamiento. Al respecto, dio a conocer que el

Gobierno, junto con la CMF, se encuentran trabajando en una iniciativa de ese tipo, con el objetivo de plasmarla en el mediano o, idealmente, corto plazo.

El **honorable senador señor Elizalde** señaló que es desde luego deseable que, en el mercado, en este caso de operaciones de crédito, exista un mayor número de oferentes, pues así se fomenta la competencia. Sin embargo, siempre debe hacerse con un resguardo regulatorio que permita evitar, o al menos disminuir, situaciones de abuso por parte de los regulados. Esa es la razón por la que se permite que sean los bancos, es decir, entidades reguladas por la CMF, las que puedan acceder a la portabilidad financiera. Misma razón, consignó, que torna contradictorio pretender que empresas que no son reguladas por la CMF, como las empresas Fintech, puedan formar parte de dicha portabilidad.

La **honorable senadora señora Rincón** destacó la importancia de que la regulación aborde la realidad de las empresas Fintech, cuya presencia es altamente extendida en el mundo entero, y por cierto en Chile. Sabido es que su presencia fomenta la competencia, por lo que negarles la entrada no es lo conveniente. Preguntó qué medidas pretende adoptar el Ejecutivo para hacer frente a esta realidad.

El **honorable senador señor Durana** recordó que complementariamente a estas materias, existe un proyecto de ley que sanciona a las empresas prestadoras de servicios que no informan sus deudas al sistema. Cuestión que, desde luego, tiene impacto en la portabilidad financiera y en los intereses de los usuarios.

La **señora Tornel** coincidió con que las empresas Fintech cumplen un rol relevante en inclusión financiera y competencia, objetivos que el Ministerio de Hacienda ciertamente busca promover. Aludió al precitado proyecto de ley Fintech, que el anterior Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín, en su momento anunció.

La **honorable senadora señora Rincón** el planteó que, si estas empresas tendrán una ley y serán reguladas por la CMF, debiera buscarse una redacción que permita, sin hacer mención expresa a ellas, contemplarlas en la definición de proveedor que el presente proyecto de ley propone, de modo que en el futuro no sea necesario modificar la legislación.

El **Director Ejecutivo de FinteChile, señor Ángel Sierra**, reseñó que el año 2018, las empresas de la Asociación Fintech prestaron US\$ 250 millones; el año 2019, US\$ 350 millones, y se espera que el año 2020 lleguen a US\$ 400 millones. Observó que son montos pequeños si se les compara con la banca, pero cuyo exponencial crecimiento no se puede desconocer. Destacó, asimismo, que sus principales clientes son las pymes, que dada la actual situación del país están muy necesitadas de acceso al crédito.

El **señor Spagui**, por su parte, expresó que la Asociación que representa está plenamente de acuerdo con contar y ser

parte de una regulación adecuada. Sin perjuicio de ello, y habida cuenta de la falta de avance del proyecto de ley Fintech, el actual proyecto de ley representa la oportunidad de avanzar en su reconocimiento legal y, a la postre, en entregar más opciones de financiamiento a las pymes del país.

Al finalizar la sesión, la Comisión acordó oficiar al señor Ministro de Hacienda, con los siguientes objetivos:

- Recibir información sobre los avances del ante proyecto de ley que regularía el funcionamiento de las empresas de servicios financieros que utilizan la última tecnología existente para poder ofrecer productos y servicios financieros innovadores, conocidas como empresas Fintech, y si es posible agilizar el envío del proyecto al Congreso Nacional (solicitud del honorable senador señor Elizalde).

- Conocer su parecer respecto de las observaciones realizadas por la Asociación de Bancos sobre el presente proyecto de ley, y un informe detallado sobre el sentido y alcance del artículo 17 de la iniciativa legal, que establece reglas especiales para garantías con cláusula de garantía general (sugerencia del honorable senador señor Durana).

- Conocer su parecer sobre la conveniencia y oportunidad de ampliar el concepto de proveedor, contenido en el número 9 del artículo 2, en el sentido de que permita incluir a futuras nuevas instituciones que se incorporen a la regulación de la Comisión para el Mercado Financiero, como podría llegar a ocurrir con las empresas Fintech, u otras (sugerencia de la honorable senadora señora Rincón).

En respuesta, y por medio de los oficios N°s. 609 y 610, el Ministro de Hacienda señaló lo siguiente:

En relación a los planteamientos de las empresas FINTECH, señaló que para el Ministerio a su cargo es prioridad impulsar la creación de más y mejores innovaciones financieras tecnológicas, por cuanto están convencidos que éstas constituyen un aporte significativo en materia de inclusión financiera, creación de empleos y competencia y reducción de costos en los mercados financieros, entre otros varios positivos efectos.

En línea con lo expuesto, agregó, el Ministerio de Hacienda se encuentra elaborando, junto a las demás autoridades regulatorias del mercado financiero, un marco legal que otorgue certeza jurídica a los distintos actores participantes, que proteja a los consumidores y la fe pública involucrada en el propio funcionamiento del mercado de capitales y que, a la vez, promueva el emprendimiento y la competencia. Es intención del Ejecutivo ingresar iniciativa para discusión al Congreso Nacional a mediados del presente año.

Sobre las observaciones formuladas por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, ABIF, señaló que el Ministerio a su cargo considera que las observaciones realizadas por la ABIF sobre el proyecto son un aporte positivo en la discusión del mismo, por lo

que se propone la incorporación de dichas propuestas en el proyecto, especialmente en lo que respecta al aumento de plazos legales y la eliminación del límite máximo del monto del nuevo crédito.

Sin perjuicio de lo anterior, agregó, el Ministerio de Hacienda considera que no corresponde incorporar la propuesta de la ABIF de establecer que el devengo de intereses se realice desde la aceptación del contrato de crédito con el nuevo oferente, y no desde el pago, pues, la fórmula establecida actualmente en el proyecto, garantiza uno de sus objetivos fundamentales, que es que el cliente no pague simultáneamente intereses por el crédito inicial y el nuevo crédito con el nuevo oferente, y no desde el pago, pues, la fórmula establecida actualmente en el Proyecto, garantiza uno de sus objetivos fundamentales, que es el cliente no pague simultáneamente intereses por el crédito inicial y el nuevo crédito que a través del cual se refinancia dicho crédito. Adicionalmente, nada impide que el nuevo proveedor realice el pago de forma inmediata, permitiendo así el devengo de intereses desde el momento de la contratación del referido nuevo crédito.

En lo que atañe al informe solicitado sobre el artículo 17 del proyecto, destacó que los la Comisión acordó modificar la redacción del referido artículo, de manera de explicitar que el “traspaso” de la garantía con cláusula de garantía general el nuevo proveedor, sólo tomará lugar una vez que se paguen todas de las obligaciones al proveedor inicial. En razón de lo anterior, se propone agregar la siguiente oración al final del inciso primero del artículo 17.

“En dicho caso, el certificado de liquidación deberá incluir todos los montos que deban ser pagados para poner término a todas las obligaciones que tenga el cliente con el proveedor inicial, incluyendo aquellas que no deriven de productos a servicios financieros, de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 17 D de la ley N° 19.496”.

2. Asimismo, destacó que la actual definición de “proveedor”, al mencionar a las instituciones que coloquen fondos por medio de operaciones de crédito de manera masiva que tengan un giro relacionado con el otorgamiento de créditos, ya incluye a cualquier Fintech que cumpla con dichos requisitos, y, por lo tanto, se encontrarían regulados automáticamente por la portabilidad financiera.

- II -

SESIÓN PARA TRATAR ASUNTOS DE CARÁCTER PRÁCTICOS DEL PROCESO DE PORTABILIDAD

Durante el curso de la discusión particular, la Comisión acordó celebrar una sesión para tratar asuntos de carácter prácticos del proceso de portabilidad, para lo cual decidió invitar a diversos actores relevantes para abordar en conjunto aspectos de esta naturaleza. Fueron invitados el Banco del Estado, el Banco de Chile y el Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

FISCALÍA BANCO DEL ESTADO DE CHILE

Comentarios al Proyecto de Ley sobre Portabilidad Financiera en su actual estado de tramitación. Presentación del Banco Estado, por la Fiscal, señora Margarita Cabello.

INTRODUCCIÓN.

Este es un proyecto de ley que BancoEstado considera positivo para la industria de proveedores de productos y servicios financieros y en especial, para los consumidores, ya que facilita el acceso a las oportunidades de refinanciamiento y a las mejores condiciones comerciales, en un contexto de mayor competitividad.

Es importante que esta regulación posibilite adecuados incentivos para una coordinación sistémica entre los proveedores de productos y servicios financieros, particularmente en el ámbito de la liquidación y pago de las operaciones portadas, cuidando la certeza jurídica en relación a los contratos que se suscriben y sus garantías reales asociadas.

En el sentido antes señalado, se estima necesario fortalecer el proyecto desde una perspectiva sistémica, para la cual se propone la introducción de un sistema de pagos bajo la regulación del Banco Central, al amparo de una institucionalidad actualmente vigente y operativa, y que es asimilable a los sistemas que ya funcionan en materia de cheques y transacciones de cajeros automáticos. Por otro lado, incorporar la participación de la Comisión para el Mercado Financiero como ente supervisor y fiscalizador del sistema.

Desde una perspectiva operacional y tecnológica, se proyecta que los proveedores de productos y servicios financieros deberán realizar esfuerzos relevantes para lograr una coordinación que posibilite el buen funcionamiento del sistema. En ese sentido, los plazos que plantea la norma se encuentran demasiado acotados y alejados de la realidad actual de las operaciones de refinanciamiento. Esos plazos sólo podrían alcanzarse en un escenario donde todas las operaciones y servicios financieros se encontrasen en un ámbito totalmente digital y en línea. Esta consideración no es menor, ya que el incumplimiento de plazos, no sólo puede defraudar las expectativas de los consumidores, especialmente en

cuanto a acceder a un sistema de refinanciamiento simple y expedito, sino que también al traducirse en vulneraciones a la normativa susceptibles de ser reclamadas y sancionadas con multas que pueden llegar a ser considerables, lo que podría traducirse en un desincentivo para la implementación y participación de los proveedores en el sistema de portabilidad.

A continuación, se formulan una serie de consideraciones del texto del proyecto en su actual estado de tramitación, proponiendo una serie de sugerencias.

CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE PORTABILIDAD EN SU TEXTO ACTUAL.

1) Enfoque sistémico y no multilateral.

El proyecto en su redacción actual se limita a describir las relaciones que se verifican entre el consumidor, el proveedor inicial y el nuevo proveedor. Un enfoque que podríamos denominar “multilateral”. Sin embargo, si el objetivo es generar un verdadero sistema o plataforma donde los consumidores puedan acceder a distintas posibilidades de refinanciamiento, la interacción entre los distintos proveedores se ajuste a estándares comunes y compartidos por todos y exista certeza jurídica en cuanto a los pagos, liquidaciones, compensaciones, dando flexibilidad y manteniendo la solidez de las garantías, mitigando las posibilidades de fraude y un eventual deterioro de la solvencia y estabilidad de la actividad del financiamiento hipotecario, lo que es clave en una economía sana a la luz de las lecciones que dejó la crisis *subprime*, entonces estamos hablando de un enfoque “sistémico”.

El éxito y masificación del uso del sistema de portabilidad financiera, si en definitiva se quiere superar la actual modalidad de refinanciamiento que existe en la actualidad, especialmente pero no limitado al ámbito del financiamiento de la vivienda, supone un órgano rector y regulador que sería el Banco Central, por tratarse de un sistema de pagos y un órgano fiscalizador en cuanto al funcionamiento operativo del mismo, que sería la Comisión para el Mercado Financiero. Lo anterior, es sin perjuicio del rol que le cabe al Servicio Nacional del Consumidor, desde la perspectiva específica de la relación de consumo y la protección de los derechos de los consumidores consagrada en la legislación.

Atendida la importancia del enfoque sistémico de la portabilidad financiera, es que se sugiere su consagración legal y no una referencia de índole meramente reglamentaria.

Una fórmula para consagrar esta figura, podría ser incorporar como indicación en el artículo 2 del proyecto de Ley, que contiene las definiciones, el siguiente texto:

“14.- Cámara de Compensación de Operaciones de Portabilidad Financiera: Sistema de pagos regulado por el Banco Central de Chile, de conformidad a lo previsto en el artículo 35 número 8 de su Ley

Orgánica, mediante el cual se efectuarán las liquidaciones y pagos entre los distintos proveedores con motivo de las operaciones de portabilidad financiera que autoriza esta Ley y cuyo funcionamiento será de cargo y costo de estos últimos.”

2) Gradualidad en la implementación.

Del análisis del proyecto de ley, se estima que el esfuerzo operacional por implementar las iniciativas mencionadas, será mayor al de la implementación del Sernac Financiero (Ley 20.555), por los flujos y procesos de pago requeridos. Se advierte la necesidad de fijar plazos de implementación que sean coherentes con los requerimientos necesarios para poder cumplir con los objetivos de esta normativa.

En ese sentido, el articulado transitorio considerando las indicaciones del Ejecutivo, plantea la entrada en vigencia de la ley 90 días con posterioridad a la dictación del Reglamento, que se fija en el artículo segundo transitorio en un plazo de 45 días tras la fecha de publicación de la ley.

El plazo de 45 días para dictar el Reglamento debiera contemplar un período de tiempo más extenso a fin de que los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, puedan efectuar consultas públicas para contar con la retroalimentación de la industria regulada y las asociaciones de consumidores en lo referido a la implementación del sistema de portabilidad y también considerando el tiempo que requiere el desarrollo de sistemas y procesos operacionales para el funcionamiento de la portabilidad.

En relación a los requerimientos de construcción tecnológica, se indica una estimación de complejidad en orden a su implementación:

- Certificado de Liquidación, requiere integración de múltiples sistemas y algunos de ellos bastante complejos como el de garantías: Complejidad Alta.
- Solicitud de Portabilidad, documento con información de solicitud de varios productos: Complejidad Media.
- Oferta de Portabilidad, requiere el desarrollo de un documento que tiene informaciones de CAE para productos proveedor inicial y también tiene información de los productos en el proveedor anterior, por lo que requiere el ingreso de esto: Complejidad Media.
- Aceptación de la Portabilidad, documento con información de mandato para pago de varios productos: Complejidad Media.
- Sistemas para realizar los pagos entre proveedores y la administración de las diferencias: Complejidad Alta.

3) Estándares mínimos de actividades básicas necesarias para el funcionamiento del sistema de portabilidad.

Para la efectiva implementación del sistema de portabilidad financiera parece necesario establecer un estándar mínimo regulatorio respecto de tres actividades básicas que son inherentes a cualquier proceso de refinanciamiento, particularmente en el ámbito del financiamiento de la vivienda: la tasación del inmueble, el estudio de títulos y la evaluación de riesgo crediticio del cliente.

i) Tasación del inmueble: A este respecto se considera que es posible uniformar la calidad de las tasaciones efectuadas, en la medida que exista una nómina de tasadores acreditados sujetos a fiscalización de la CMF, que cumplan con ciertos requisitos de idoneidad y calidad técnica, en términos que para los proveedores una tasación ya efectuada por un perito inscrito en una nómina del regulador, con una cierta vigencia en el tiempo, se estime antecedente suficiente, para los efectos de dimensionar el valor de la garantía hipotecaria. Eso constituye una facilidad y ahorro de recursos que facilitaría la portabilidad financiera, entendiendo que el valor de un inmueble es dinámico en el tiempo, por lo que cualquier tasación transcurrido cierto tiempo requeriría de una actualización y eso supone un costo operativo.

ii) Estudio de títulos: Esta actividad es clave para los proveedores en atención a determinar con certeza jurídica la validez de la garantía hipotecaria constituida respecto de la cual se quiere aplicar la portabilidad. A ese respecto, resulta más complejo una estandarización en relación a un proceso de tasación, toda vez que la discusión acerca del dominio o un vicio de nulidad siempre puede ser eventualmente judicializada, por cualquier persona que alegue afectación de derechos. Sin embargo, aquellas inscripciones de dominio de más de 10 años, que pueden representar un universo relevante en el contexto del refinanciamiento, podrían tener un trato más liviano desde el punto de vista de la regulación, acotándose el tiempo del proceso de portabilidad respecto de este tipo de títulos. Legalmente, el proyecto podría contemplar que las garantías constituidas respecto de inmuebles cuyo dominio inscrito sea superior a 10 años, gozarán de presunción legal de validez, desincentivando la eventual judicialización de las mismas en términos relativos.

iii) Evaluación de riesgo crediticio del cliente: Esta actividad es indispensable para el proveedor y en caso alguno puede alivianarse, en atención a que la condición objetiva que cualifica a un cliente como sujeto de crédito es dinámica en el tiempo. Lo que sí facilitaría la portabilidad es establecer ciertos requerimientos mínimos de antecedentes que el cliente que quiere portarse debe acompañar y que sean comunes a todos los proveedores de refinanciamiento. Si el cliente ingresa esos antecedentes en un sistema y autoriza a que los proveedores puedan acceder a ella para el solo efecto de su evaluación crediticia de cara a la portabilidad, se agiliza el proceso y se fomenta la competencia entre los distintos proveedores de la industria.

4) Facilitar los aspectos registrales de la portabilidad financiera

Consideran que, en el contexto del sistema de portabilidad, es más simple y otorga mayor certeza jurídica que las anotaciones de la garantía portada se efectúen en la misma inscripción original de la garantía hipotecaria como anotación marginal, especificando los aspectos esenciales de la operación lo que puede definir la misma normativa como menciones mínimas y que no se practique una nueva inscripción, aun a título de modificación de contrato. La portabilidad de la garantía desde una perspectiva registral no se encontraría autocontenida y en términos de judicialización, podría plantearse una suerte de contraposición entre ambas inscripciones. Por lo demás, registralmente, la constitución de una garantía hipotecaria o su cesión, requiere cumplir con la formalidad de una escritura pública, lo que ofrece una certeza añadida en orden a dar fe de su fecha y contenido.

5) Materias no abordadas por el proyecto

i) Subsidios Estatales: En cuanto a la Portabilidad de un Crédito Hipotecario Subsidiado y el manejo del descuento por pago oportuno contemplado en varios decretos supremos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, debiera abordarse su portabilidad a fin de que quienes tienen créditos con subsidio puedan mantener sus beneficios. En los procesos de traspaso, se advierte la necesidad de incorporar una marca y acreditación en cuanto a que se trata de créditos que fueron otorgados con subsidio. Los beneficios a este tipo de crédito son Pago Oportuno, Seguro de Cesantía Gratuito y Garantía de Remate. Nuestra opinión es que pueden ser portados a instituciones que otorguen este tipo de crédito, para mantener los beneficios, pero acreditando su proveniencia.

ii) Garantías Estatales: Los créditos otorgados con garantía estatal para ser también beneficiarios del sistema de portabilidad requerirían regulación expresa, en términos que los saldos de crédito garantizado y refinanciados en virtud de la portabilidad, no pierdan dicho beneficio hasta la concurrencia de los montos garantizados, que van disminuyendo por el servicio de la deuda en el tiempo.

iii) Seguros: Los seguros asociados a los productos financieros portados debieran ser endosables por el proveedor inicial al nuevo proveedor, manteniéndose los costos de la prima en aquellos casos que esta se paga durante la vigencia del producto. Las renovaciones debieran gestionarse por el nuevo proveedor con cargo al cliente.

6) Informar los costos al cliente y rendir cuentas

La portabilidad financiera y el refinanciamiento también supone costos que deben ser asumidos por los clientes y la regulación debiera formularlo expresamente. El artículo sexto del proyecto, que regula los contenidos de la oferta de portabilidad, no es suficientemente

claro en esta materia.

Los gastos asociados al proceso de portabilidad por concepto de tasaciones, estudios de títulos, gastos notariales y conservatorios que procedan, son de cargo y costo del cliente y así debiera indicarse ya sea en la Ley o su Reglamento, como también la rendición de los mismos es responsabilidad del nuevo proveedor.

Terminada la presentación de la señora Cabello, hubo una ronda de comentarios y consultas.

El **honorable senador señor Harboe** hizo presente que el estudio de títulos pertenece a quien lo paga, es decir, al cliente. Sobre esa premisa, le preguntó a la señora Cabello si el Banco Estado le dará validez al estudio de título que le entregue el cliente y que fue realizado por abogados encargados por otro banco. Su inquietud se refiere, entre otros aspectos, en que el cliente no tenga que incurrir en un nuevo gasto, porque eso afectaría la aplicación práctica de la portabilidad. Estima que el banco debería darle validez al estudio de títulos realizado y no hacer incurrir en un nuevo gasto al consumidor.

La **señora Cabello** señaló que será necesario ver la calidad del estudio. Al respecto indicó que, en general, los estudios de títulos hechos por la banca, son estudios que tienen una relevancia, robustez y seriedad suficientes, No sabe qué ocurriría respecto de estudios de títulos hechos por otras instituciones. En todo caso, siempre será necesario hacer, al menos, un estudio de título exprés, es decir, hacer un análisis de la documentación y el número de años que tenga la inscripción, porque puede ocurrir que hayan cambiado algunas circunstancias, por lo que, para la debida certeza jurídica, se hará necesario actualizarlo todos modos. Es importante descartar que no existan embargos, que no haya sido declarado bien familiar, entre otros aspectos que deben ponderarse. Es imposible tomar un estudio de títulos anterior y darle validez, sin antes verificar si efectivamente entre el plazo que media entre la fecha en que se hizo un estudio de títulos y cuando se presenta existen circunstancias como embargos, prohibiciones u otras.

El **honorable senador señor Harboe** hizo presente que para todos esos efectos podría apoyarse en un certificado del Conservador de Bienes Raíces sobre qué tipo de anotaciones se han hecho al margen de la propiedad. Su preocupación es que, de no darle validez al estudio de títulos existentes, la portabilidad que se presenta como un beneficio para el consumidor terminará siendo o letra muerta, como ocurrió con el SERNAC financiero, al cual no se sumaron el Banco Estado ni el Banco de Chile, ni ningún otro banco, o bien será un costo adicional para el consumidor. Pidió que el Ministerio de Hacienda tome nota y no cree mayores expectativas que las reales, porque, en la práctica será necesario hacer el estudio de títulos original, el cual muchas veces cuesta que el banco se lo entregue al cliente que pagó por él, y, adicionalmente, un nuevo estudio de títulos, el que junto con ralentizar la portabilidad significará un costo

adicional para el consumidor.

La **señora Cabello** concordó con el **honorable senador señor Harboe** con que en ciertas situaciones para tal actualización del estudio de títulos bastará con un certificado del Conservador del Bienes Raíces. No lo ve como una piedra en el camino, sino como una necesidad para la certeza jurídica.

PRESENTACIÓN DEL BANCO DE CHILE EN RELACIÓN A LA APLICABILIDAD DEL PROCESO DE PORTABILIDAD FINANCIERA.

Principales aspectos:

- El Fiscal del Banco de Chile, señor Alfredo Villegas, señaló que ve como de la mayor importancia que el proyecto crea una subrogación especial para la portabilidad financiera, distinta a la que del derecho común tradicional. Esta subrogación especial constituye una herramienta innovadora, relevante y positiva, que facilitará el incremento de la movilidad, en beneficio de los clientes, con especial énfasis en créditos hipotecarios de vivienda.

-El proyecto de ley considera productos y servicios financieros diversos y de complejidades distintas. En tal sentido es transversal a los distintos proveedores de servicios financieros, y considera a todos los productos y servicios financieros, con sus distintas complejidades.

-Considera que el mayor impacto, desde el punto de vista práctico, se generará en los créditos hipotecarios de vivienda. Éstos son créditos de largo plazo, primera prioridad para las personas, en que se facilita la movilidad por la subrogación de garantía y disminución de plazos.

Valora como altamente positivo el reconocimiento legal a una subrogación especial que hace el proyecto de ley.

Agregó que, en la práctica, los clientes se cambian de banco con mayor frecuencia en productos de créditos de consumos y en tarjetas de crédito.

La circunstancia que tenga que alzarse una garantía hipotecaria y constituirse una nueva garantía, es un paso que, a través del reconocimiento especial que hace el proyecto, facilitará especialmente la portabilidad en los créditos hipotecarios de vivienda.

-La diversidad y complejidad de los distintos productos financieros, hacen recomendables reglamentaciones diferenciadas. Al igual que los Reglamentos de la ley N° 20.555, sobre Sernac Financiero, que modificó la ley de protección de los derechos de los consumidores, es importante considerar un reglamento de portabilidad para cada tipo de producto, poniendo especial énfasis en el crédito hipotecario.

Sobre otros elementos a considerar:

-Considera razonable la posibilidad que el proveedor de servicios financieros pueda optar por consolidar o refundir en un solo documento el Certificado de Liquidación y el Certificado de la ley N° 20.130 (Artículo 24, N° 17 del D.L. N° 3.475, de 1980).

Lo anterior en atención a que el proyecto exige un certificado de liquidación. La ley de protección de los derechos de los consumidores, modificada por la ley N° 20.555, establece lo que se conoce como certificado para pago anticipado, y, de acuerdo a lo dispuesto en la ley sobre timbres y estampillas, existe lo que en la banca se conoce como certificado de la ley N° 20.130, que es el que se otorga para los efectos de que un crédito hipotecario para fines de vivienda destinado a pagar otro esté exento del pago del impuesto de timbres y estampillas.

-Revisar causales de retracto del proveedor: L.I.R.

-Compromiso de bloqueo: El proyecto considera que el cliente se comprometa a no aumentar su endeudamiento en los productos rotativos, como son las líneas de crédito y las tarjetas de crédito. Consideran razonable el ampliarlo a no incrementar endeudamiento con otro proveedor desde el momento de su evaluación. También respecto de alguna situación que pueda generarse en el tiempo intermedio, a propósito de la ley de insolvencia y reemprendimiento.

-Evaluar los riesgos ante una aceptación simultánea de ofertas de distintas instituciones financieras.

Ocurre que hubo una práctica, en determinadas situaciones, por medio de la cual algunos clientes solicitaban créditos en la misma oportunidad en distintas entidades financieras, que no tenían la posibilidad de estar en conocimiento que el cliente se estaba endeudando en el mismo momento con distintas entidades financieras, incluso por un momento similar. Eso incrementaba el riesgo.

En base a esa experiencia, considera razonable considerar los riesgos de una aceptación simultánea de oferta de distintas instituciones financieras.

-Pagos: actualizar liquidaciones.

-En relación a la inscripción de portabilidad de la garantía en el registro pertinente, señaló que debiera establecerse que el registro de la portabilidad debe ser a nivel de *nota* al margen de la inscripción de la garantía (Prenda o Hipoteca). No debería generar una nueva inscripción hipotecaria. Sugiere lo anterior en consideración a que para la validez de la vigencia de la hipoteca es necesario el reconocimiento legal.

-También Debiera considerarse la dictación de diferentes Reglamentos por producto a portar. Cada producto tiene diferentes

estructuras, formatos, plazos, funcionalidades y modalidades de pago.

-En relación a la entrada en vigencia de la ley, considera pertinente que tenga una entrada en vigencia diferenciada a partir de la publicación de cada Reglamento, priorizando en el relativo al crédito hipotecario vivienda.

Luego, el **honorable senador señor Elizalde** le preguntó al señor Villegas si estima que el proyecto de ley sobre portabilidad financiera constituye un riesgo adicional para que aumente la aceptación simultánea de ofertas. Relacionado con lo planteado, también le preguntó qué hacen los bancos para evitar que una persona solicite simultáneamente, con distintos bancos, créditos con las mismas características y termine endeudándose más allá de lo razonable.

Sobre el particular, el señor Villegas indicó que actualmente existe el riesgo de cursar varios créditos simultáneamente. Considera que con el proyecto de ley el proyecto de ley no asume esa parte, por lo que el riesgo sería el mismo. Para mitigarlo en el caso de los créditos hipotecarios el desembolso del crédito debería realizarse una vez que la garantía haya cumplido determinadas etapas ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Tal es la mitigación que los bancos han adoptado hasta la fecha. Propone que el proyecto contemple expresamente que, si se llega a dar una situación en la que un cliente tenga distintas ofertas de portabilidad, el que se realice primero extinguirá la obligación primitiva. Por tanto, respecto de la misma operación de un segundo banco respecto del banco primitivo, el proyecto debería permitir que el oferente que no pudo materializar el pago, porque este ya estaba hecho, deje sin efecto la operación, dado que, desde el punto de vista práctico, el nuevo banco no podrá pagar. Esto debe quedar meridianamente claro en el proyecto.

El **honorable senador señor Elizalde** concordó con lo propuesto y señaló que el proyecto de ley debería señalar expresamente que, en estos casos, la operación del segundo banco debe reversarse o quedar sin efecto.

Luego, la **honorable senadora señora Rincón** le consultó a la señora Tornel su parecer en torno a lo propuesto por los representantes del Banco de Chile sobre tratar los créditos hipotecarios aparte del resto de las operaciones en el proyecto de ley.

Respondiendo a lo consultado, la señora Tornel señaló que no ve necesario contar con una reglamentación especial para cada producto, dado que el proyecto se ancla en el funcionamiento que ya tiene cada uno de los productos. Lo nuevo es la creación la figura de subrogación especial, que afecta principalmente a los créditos hipotecarios. También formaliza y acelera las etapas para todos los productos, dándole mayores protecciones al cliente. Así, como cada producto sigue con sus propias reglas, no ve necesario que la portabilidad tenga reglas específicas para cada uno de ellos. Lo anterior, en el entendido que cada producto ya se encuentra regulado de manera adecuada. El proyecto no pretende cambiar el funcionamiento de los productos por separado, No obstante lo anterior,

reconoce que el proceso de portabilidad podría tener algunas especificidades para algunos tipos de productos, como, por ejemplo, los productos rotativos, que ya están tratados de manera distintas en el proyecto en discusión. Además, nada impide en el reglamento que se deberá dictar contemple normas específicas para un producto determinado, en el caso que sea necesario.

En relación a la preocupación porque exista aceptación simultánea de ofertas, la señora Tornel recordó que en el proyecto la subrogación, el cambio de beneficiario de la garantía se produce en el mismo momento del pago íntegro. Así está protegido que el beneficiario pase a ser el mismo el que realice el pago y no otro. Entiende que, si un segundo banco concurre a pagar porque estaban siendo cursados distintos procesos de portabilidad, esa operación debe ser reversada. Le parece conveniente que esto quede expresamente consagrado en la ley, para mayor claridad y seguridad al respecto.

En cuanto al certificado de liquidación, connotó que el proyecto considera llevar a uno solo el certificado de liquidación, por medio de una modificación a ley de protección de los derechos de los consumidores, precisamente para no crear un nuevo certificado, sino que modificar el existente y que este sea útil para el proyecto de portabilidad. El proyecto impide que se sigan creando nuevos certificados que puedan confundir al cliente, en circunstancias que uno de los objetivos del proyecto de ley es sea más simple para el cliente conocer y cumplir con las obligaciones que considera la portabilidad.

CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES DE SANTIAGO.

El Conservador de Bienes Raíces de Santiago, señor Luis Maldonado, hizo presente importancia de la hipoteca. Chile es uno de los países de Latino América de América que posee la mayor cantidad de hipotecas, debido a la seguridad jurídica que le da su inscripción. Solo en Santiago se inscriben aproximadamente noventa mil hipotecas al año, y la inmensa mayoría corresponden a crédito hipotecario.

En este orden de ideas, abordó dos áreas que vienen en el proyecto de ley, que corresponden a la inscripción y al honorario que lo fija el proyecto de ley.

Respecto a la inscripción, y refiriéndose a lo que comentó la abogada del Banco del Estado ante la pregunta del honorable senador señor Felipe Harboe, recalcó que es necesario realizar nuevamente un estudio de título, para saber si hay nuevos antecedentes, entre ellos gravámenes y prohibiciones. El nuevo oferente no puede basarse en el estudio de títulos del otro banco que tal vez lo realizó seis meses o un año antes, dado que podría existir una declaración de bien familiar o un embargo. Por lo anteriormente expuesto es que se entregan certificados al día, los que incluso se envían por internet al solicitante, dado que tiene todo su sistema digitalizado.

Respecto al plazo de diez días que considera el proyecto de ley para la inscripción, indicó que no tiene ninguna objeción al respecto y le parece que es posible cumplir satisfactoriamente con este ítem.

En este orden de ideas, señaló que le causa preocupación que la escritura que llegue del nuevo banco con el crédito y el certificado, debe ingresar con el comprobante de pago. Al respecto sugirió que este último debería venir inserto en la misma escritura, porque si viene un comprobante de pago aparte se hace necesario estudiar ese comprobante de pago, y verificar si es del banco, si lo trajo la persona, si ésta tiene poder o no, entre otras consideraciones. Entonces, para no entrar en este estudio aparte, y que podría generar más dificultades, es mejor que todo se integre en la escritura, ya que estando allí les da a los conservadores la seguridad que se llevó a la notaría y que ésta lo estudió. Así se hace actualmente y el proceso logra ser más controlado tanto por el banco o proveedor de crédito, como por el notario y por el conservador de bienes raíces.

Con relación al punto del arancel, señaló estar de acuerdo con que se cobre únicamente respecto sobre el aumento del crédito.

Respecto de la inscripción, que también comentaron sus colegas del Banco Estado y del Banco de Chile, señaló que para un conservador es mejor hacer una nueva inscripción y se hace una referencia en el título anterior a la nueva inscripción. De este modo se podrá ver la inscripción de la propiedad, la inscripción de la hipoteca, la nueva Hipoteca, y las provisiones en una sola hoja/página. Esto facilita el estudio de título.

Atendida las posiciones diferentes que se apreciaron entre los invitados en cuanto a la conveniencia de de hacer nueva inscripción y no subinscripción (anotación al margen), la Comisión le encargó a la señora Tornel un estudio sobre el particular.

En una sesión posterior, la señora Tornel hizo entrega de lo cometido, en el documento “argumentos para hacer nueva inscripción y no subinscripción (anotación al margen).

Consideraciones previas:

Para el caso de las hipotecas, el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces señala que:

- Las hipotecas deben inscribirse.
- Las modificaciones a las hipotecas (en virtud de un nuevo contrato) deben inscribirse.
- Las rectificaciones u omisiones a las hipotecas deben “subscribirse”.

Hay que tener presente que, si bien el Reglamento usa la palabra “inscripción” para referirse al registro de la hipoteca y al registro de sus modificaciones, las inscripciones de modificaciones no reemplazan la inscripción original de la hipoteca (solo la modifican, por eso la antigüedad de la hipoteca se mantiene).

En la práctica, la diferencia entre una “subinscripción” y una nueva “inscripción” (ya sea inscripción original de la hipoteca o inscripción de la modificación), es que las inscripciones se hacen en una hoja separada y las subinscripciones se hacen con una nota al margen de la inscripción.

El proyecto de ley de portabilidad financiera señala que, una vez que tome lugar la subrogación especial de crédito, ésta debe inscribirse en el registro que corresponda, en la misma forma en que deba efectuarse una modificación de la respectiva garantía.

Por último, hay que tener presente que el proyecto de ley no solo aplica a hipotecas, sino también a otro tipo de garantías reales que deban inscribirse como es el caso de las prendas sin desplazamiento.

Argumentos para dejar constancia de la subrogación mediante una nueva inscripción y no una subinscripción:

- El hecho de que la subrogación especial de crédito tome lugar de pleno derecho, significa que la garantía se modifica de pleno derecho (ya que se entiende que ahora la misma garantía cauciona a otro crédito, en beneficio de un nuevo proveedor).

- El sistema registral chileno no considera que las modificaciones (y menos una de tal magnitud como la que implica la subrogación) deban subinscribirse, por lo que, si se estableciera la subinscripción, se produciría una importante asimetría con los demás sistemas vigentes como los “inscripción de derechos reales” y “fidelidad instrumental”.

- El Reglamento del Conservatorio de Bienes Raíces (que tiene rango legal) señala que la subinscripción solo se aplica para la rectificación de errores, omisiones o cualquiera otra modificación equivalente y para las cancelaciones de hipoteca.

- La importancia del sistema registral radica en la publicidad y oponibilidad con terceros. Considerando lo anterior, en caso de subrogación especial de crédito, es necesario que la anotación registral se practique, a lo menos, con los mismos detalles que la inscripción original, especificando, por ejemplo, al nuevo proveedor, la escritura del nuevo crédito o detallando las características principales del nuevo crédito, entre otros. Toda esta información es precisamente la que se incluye en una inscripción y no es una subinscripción.

- Si los antecedentes mencionados se hicieran mediante subinscripción (anotación marginal), en la práctica se le estaría dando el mismo contenido que una inscripción (exceptuando la descripción del inmueble que no sería necesaria ya que es el mismo). Esto significaría que en una inscripción de hipoteca habrá una subinscripción que tendrán más valor que la misma inscripción (siendo solo una anotación al margen). Además, esta subinscripción tendrá que “convivir” con más anotaciones al margen como las de nuevos refinanciamientos.

- Al final, el historial de gravámenes de una propiedad funcionaría en base a puras anotaciones al margen, que bajo el rótulo de “subinscripción”, darían cuenta de las nuevas inscripciones y cancelaciones. Dicho funcionamiento no parece tener lógica, no reduce costos en la ejecución y es inconsistente con un nuevo sistema registral de folio real, que puede resolver de mejor forma la situación que se plantea.

DISCUSIÓN PARTICULAR

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El artículo 1 se refiere al objeto de la ley.

En efecto, dispone que esta ley tiene por objeto promover la portabilidad financiera y facilitar que las personas, micro y pequeñas empresas se cambien, por estímarlo conveniente, de un proveedor de servicios financieros a otro.

También señala que se aplicará a proveedores de servicios financieros regulados en los cuerpos legales que indica, así como, también, en otras normas de similar naturaleza.

S. E. el Presidente de la República presentó al artículo 1 las **indicaciones N°s. 1 a 4**.

1.- Para reemplazar la expresión “y facilitar” por la expresión “, facilitando”.

2.- Para intercalar entre la expresión “a otro” y el punto seguido, la frase “, o de un producto o servicio financiero vigente a otro nuevo contratado con el mismo proveedor”.

3.- Para intercalar entre las expresiones “de servicios financieros,” y “regulados en la ley N° 18.010”, la frase “, de conformidad al numeral 9 del artículo siguiente,”.

--Puestas en votación, la Comisión aprobó las indicaciones N°s. 1, 2 y 3, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea. (Aprobadas. Unanimidad, 4x0).

4.- De S. E. el Presidente de la República, para eliminar la frase “, y en otras normas de similar naturaleza”.

Consultada por el sentido de la indicación, la abogada del Ministerio de Economía, **señora Ximena Contreras**, explicó que la finalidad de eliminar la parte final de la norma es para darle un carácter taxativo y no dejarla abierta.

La **honorable senadora señora Rincón** no estuvo de acuerdo con la indicación, fundado en que el derecho es dinámico por lo que resulta más adecuado sancionar una norma que prevea la dictación de nuevas normas que le otorguen el carácter de proveedor de servicios financieros a otros actores.

--Puesta en votación, la Comisión rechazó la

indicación N° 4 por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea. (Rechazada. Unanimidad, 4x0).

o o o

A proposición del **honorable senador señor Elizalde**, la Comisión acordó, unánimemente, introducir un artículo 2, nuevo, pasando el actual artículo 2 a ser 3 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 2.- La portabilidad constituye un derecho para el cliente, y cualquier cláusula en contrario se entenderá por no escrita.”.

--La incorporación de este artículo fue acordado por la unanimidad de los presentes, honorables senadores señor Elizalde, presidente, señora Rincón y señores Durana y Harboe. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad. 4x0).

o o o

Artículo 2

Contiene diversas definiciones, para los efectos de esta ley.

Número 7

Define “oferta de portabilidad u oferta”, como oferta escrita, regulada en el artículo 6 de esta ley, mediante la cual un proveedor propone a un cliente la celebración de determinados contratos de productos o servicios financieros y especifica el o los productos y servicios financieros que el cliente mantiene con un proveedor inicial y que serán objeto de un mandato de término.

S. E. el Presidente de la República presentó la **indicación N° 5** para intercalar entre la palabra “escrita” y la coma (“,”), la frase “y de carácter vinculante”.

En discusión, el **honorable senador señor Elizalde** señaló que le parece muy razonable la indicación toda vez que para se aplique la portabilidad respecto de una oferta, tal oferta debe ser vinculante.

La **honorable senadora señora Rincón** señaló que no le parecía del todo necesario lo que plantea la indicación.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó la indicación N° 5, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Número 9

Señala que, para efectos de esta ley, proveedor es todo banco, compañía de seguros, agente administrador de mutuos hipotecarios, caja de compensación de asignación familiar, cooperativa de ahorro y crédito o institución que coloque fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva señalada en el artículo 31 de la ley N° 18.010, siempre y cuando dicha institución tenga un giro relacionado con el otorgamiento de créditos, o toda otra entidad fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero en virtud del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos.

La **indicación N° 6**, de S. E. el Presidente de la República, es para intercalar entre las expresiones “de crédito,” y “o toda”, la frase “y cumpla con los requisitos establecidos mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Hacienda”.

En discusión, la **honorable senadora señora Rincón** se manifestó en desacuerdo con el contenido de la indicación. Al respecto señaló que el concepto de proveedor debe quedar claramente establecido en la ley, y no dejarlo condicionado a lo que pueda establecer un decreto dictado por el gobierno de turno. No le parece pertinente ni adecuada la fórmula que plantea la indicación.

Tal reflexión fue compartida por los demás integrantes de la Comisión.

--Puesta en votación, la Comisión rechazó la indicación N° 6, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea. (Rechazada. Unanimidad, 4x0).

En la sesión siguiente a la de la votación, representantes del Ejecutivo pidieron que se revisara la votación, lo que no fue acogido. En la oportunidad, el honorable senador señor Galilea pidió que se dejara constancia de cómo se podía entender que, aun rechazando la indicación, estaba resuelto el asunto.

Número 10

Dispone que “proveedor inicial” es el proveedor con el cual un cliente mantiene vigente uno o más contratos de productos o servicios financieros.

La **indicación N° 7**, de S. E. el Presidente de la

República, es para intercalar, entre la palabra “financieros” y el punto aparte, la frase “que se encuentren afectos a un proceso de portabilidad ya iniciado”.

--Puesta en votación, la Comisión rechazó la indicación N° 7, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea. (Rechazada. Unanimidad, 4x0).

Número 11

Dispone que “reglamento de portabilidad o reglamento”, es el reglamento señalado en los artículos 6, 9, 10, 17, 19, 23 y 29 de esta ley.

La **indicación N° 8**, de S. E. el Presidente de la República, es para reemplazar la frase, “artículos 6,9,10,17,19,23 y 29” por la siguiente “artículos 6, 9, 10, 16, 18, 22 y 29”.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó la indicación N° 8 con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Número 13

Define, para efectos de esta ley, “subrogación real de crédito o subrogación”, como la subrogación de carácter especial, por la cual un crédito inicial es subrogado por un nuevo crédito, pasando este último a sustituir jurídicamente al primero, de conformidad con las características y condiciones señaladas en el Título III de esta ley.

La **indicación N° 9**, de S. E. el Presidente de la República, es para sustituir en el numeral 13.-, la palabra “real” por “especial”.

Consultada por la Comisión, la **señora Contreras** señaló que la finalidad de la indicación es evitar cualquier tipo de confusión entre esta definición y el concepto jurídico tradicional de subrogación real, en cuanto a su sentido y alcance. Por lo anterior, la indicación propone sustituir “real” por “especial”.

Acogiendo lo planteado, la unanimidad de la Comisión acordó aprobar la indicación, pero con modificaciones, en el sentido de eliminar, también, la frase “subrogación de carácter especial” y la coma (,) que la sigue.

Asimismo, con la misma votación, acordó reemplazar en la totalidad del proyecto “subrogación real de crédito” por “subrogación especial de crédito”.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó la indicación N° 9, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

TÍTULO II PROCESO DE PORTABILIDAD FINANCIERA

Artículo 3

El artículo 3 establece que el proceso de portabilidad podrá comprender las siguientes modalidades: a) sin subrogación y b) con subrogación.

Letra a)

a) Portabilidad sin subrogación: proceso que tiene por objeto contratar productos o servicios financieros con un nuevo proveedor y obtener el término de productos o servicios financieros que el cliente mantenga vigentes con el proveedor inicial, extinguiendo en consecuencia todas las garantías que caucionaban dichos productos o servicios, y

La **indicación N° 10**, de S. E. el Presidente de la República, es para intercalar entre las expresiones “el término de” y “productos o servicios”, la palabra “determinados”.

La Comisión acogió el sentido de la indicación y acordó lo siguiente: sustituir la expresión “determinados”, propuesto por la indicación, por “uno o más”, y la palabra “caucionaban”, contenida en este literal, por “caucionan”.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó la **indicación N° 10**, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Galilea, presidente (A), y señoras Ebensperger y Rincón. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 3x0).

Letra b)

b) Portabilidad con subrogación: proceso por el cual el cliente contrata un nuevo crédito con un nuevo proveedor con la finalidad de pagar un crédito que el cliente mantiene con un proveedor inicial, produciéndose con ello una subrogación real de crédito.

La **indicación N° 11**, de S. E. el Presidente de la República, es para reemplazar la palabra “real” por “especial”.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó la **indicación N° 11**, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Galilea, presidente (A), y señoras

Ebensperger y Rincón. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

000

Luego, la Comisión se abocó al estudio de la **indicación N° 12**, de S. E. el Presidente de la República, para agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El proceso de portabilidad financiera podrá tener lugar tanto entre productos o servicios financieros otorgados por distintos proveedores, como entre productos o servicios financieros otorgados por el mismo proveedor.”.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó la indicación N° 12, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Galilea, presidente (A), y señoras Ebensperger y Rincón. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

000

Artículo 4

El artículo 4 se refiere a la solicitud de portabilidad. Al respecto, establece que todo cliente que quiera iniciar un proceso de portabilidad financiera deberá presentar una solicitud de portabilidad a un proveedor.

Inciso segundo

S. E. el Presidente de la República, presentó las siguientes **dos indicaciones** a este inciso:

-La **N° 13**, para reemplazar la frase “, que podrá ser realizada únicamente por el cliente, deberá señalar en forma expresa su intención” por la frase “deberá señalar en forma expresa la intención del cliente”.

-La **N° 14**, para intercalar entre la palabra “terminar” y el punto aparte, la frase “con el proveedor inicial en caso de aceptar la oferta”.

En discusión, la Comisión recogió el contenido de ambas indicaciones, pero con modificaciones, en el sentido de reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“La solicitud deberá señalar en forma expresa la intención del cliente de iniciar dicho proceso, la especificación del proveedor inicial y el o los productos y servicios financieros que solicita terminar con éste, en caso de aceptar la oferta.”.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó las indicaciones N°s. 13 y 14, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Galilea, presidente

(A), y señoras Ebensperger y Rincón. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 3x0).

En una sesión posterior, a la cual también asistió el Director del Servicio Nacional del Consumidor, SERNAC, señor Lucas Del Villar, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus integrantes, agregar final al inciso segundo del artículo 4, aprobado por la Comisión, la siguiente oración, propuesta por representantes del Ejecutivo: “En caso de que el proveedor inicial no envíe los mencionados certificados en los plazos y formas correspondientes, el proveedor solicitante deberá informar dicha situación al cliente y al Servicio Nacional del Consumidor.”.

--Puesto en votación, lo propuesto fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señor Elizalde (presidente), señora Rincón y señores Durana, Galilea y Harboe. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 5x0).

Inciso tercero

La **indicación N° 15**, de S. E. el Presidente de la República, para insertar entre las expresiones “respectivo bloqueo,” y “la solicitud”, la frase “de conformidad al inciso sexto del artículo 17 D de la ley N° 19.496,”.

Consultada por la Comisión, la **señora Tornel** señaló que el sentido de la indicación es únicamente agregar la referencia al inciso sexto del artículo 17 D de la ley N° 19.496, para ser coherentes con la ley, en un aspecto meramente formal.

La Comisión tuvo presente que el proyecto en discusión sustituye el inciso primero artículo 17 D de la ley sobre protección de los derechos de los consumidores, por otros incisos primero a sexto, nuevos, y que el inciso sexto, nuevo, dispone lo siguiente:

“El consumidor podrá requerir al proveedor de productos o servicios financieros, en el momento de solicitar el certificado de liquidación para término anticipado, que bloquee los productos o servicios financieros con créditos disponibles no desembolsados o créditos rotativos, tales como líneas de crédito asociadas a cuentas corrientes o tarjetas de crédito, durante el tiempo de vigencia del certificado, de manera que la información contenida en el certificado de liquidación no se vea modificada durante su vigencia. El certificado deberá señalar expresamente los productos o servicios financieros que han sido bloqueados.”.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó la indicación N° 15, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Galilea, presidente (A), y señoras Ebensperger y Rincón. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Por su parte, la **indicación 16**, de S. E. el Presidente de la República, es para agregar la siguiente oración final nueva,

a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido: “Con la entrega del referido compromiso se entenderá que el cliente acepta que los mencionados productos sean bloqueados de conformidad a lo señalado en el artículo 9.”.

La Comisión tuvo presente que en lo relativo a la materia aludida, el inciso tercero del señalado artículo 9 dispone lo siguiente:

“Con todo, antes de la firma de los contratos, el nuevo proveedor podrá solicitar directamente al proveedor inicial el bloqueo de los productos o servicios financieros con créditos disponibles o rotativos que se acordaron refinanciar y una actualización de las deudas indicadas en el certificado de liquidación. El proveedor inicial deberá, sin más trámite, y en un plazo no superior a veinticuatro horas desde la solicitud, bloquear los respectivos productos y servicios financieros y, a continuación, entregar la información actualizada del monto adeudado por el cliente.”.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó la indicación N° 16, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Galilea, presidente (A), y señoras Ebensperger y Rincón. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Inciso cuarto

Dispone que, en caso de que el cliente no cumpla el referido compromiso, el nuevo proveedor podrá retractarse de celebrar los contratos ofrecidos

La **indicación N° 17**, de S. E. el Presidente de la República, para intercalar entre la palabra “ofrecidos” y el punto aparte, la frase “, de conformidad al artículo 9”.

La Comisión tuvo en consideración que la norma contenida en el inciso cuarto alude al compromiso del cliente de no aumentar las deudas a refinanciar por sobre un monto determinado.

La **señora Tornel** señaló que el sentido de la indicación es evitar la confusión que podría producirse ante dos tipos distintos de bloqueo que considera la ley: uno es que el hace el cliente, y, el otro, es el que realiza el nuevo proveedor, cuando le corresponde pagar las deudas que tiene el cliente con el proveedor inicial.

El **honorable senador señor Galilea** indicó que no resulta necesario hacer referencia al artículo 9. Tal posición fue asumida por los demás integrantes presentes de la Comisión.

--Puesta en votación, la Comisión rechazó la indicación N° 17, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Galilea, presidente (A), y señoras Ebensperger y Rincón. (Rechazada. Unanimidad, 3x0).

Inciso quinto

Establece que el reglamento podrá establecer condiciones y requisitos adicionales que sean necesarios para el mejor funcionamiento del proceso de portabilidad.

La **indicación N° 18** de S. E. el Presidente de la República, es para reemplazar la frase “podrá establecer” por la frase “establecerá las formalidades que deberá cumplir la solicitud de portabilidad, y podrá asimismo establecer”.

En discusión, la **honorable senadora señora Rincón** consultó sobre qué tan específicas son las remisiones al reglamento de la ley. Al respecto, la **señora Tornel** señaló que uno de los grandes cambios que introdujo la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados fue especificar las materias que obligatoriamente debe contener el reglamento.

La Comisión acogió la indicación, cercando la palabra “asimismo” entre comas (,) y sustituyendo “establecer” por “disponer”.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó la indicación N° 18, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Galilea, presidente (A), y señoras Ebensperger y Rincón. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 3x0).

Inciso final

El inciso final del artículo 4 dispone que, con todo, las personas que estén en mora de pagar pensiones de alimentos no podrán acceder a la portabilidad financiera. El reglamento determinará la forma de acreditar esta circunstancia, así como la cantidad de cuotas impagas de pensiones de alimentos y su periodicidad para considerar que se encuentra en mora de pagar.

La **indicación N° 19**, de S. E. el Presidente de la República, es para eliminarlo.

El **honorable senador señor Galilea** hizo presente que esta norma, introducida en la Cámara de Diputados, puede ir en perjuicio de toda la familia, debido a que puede ocurrir que quien está obligado a pagar pensión no cumple porque tiene una gran carga financiera. Este proyecto abre la posibilidad de bajar o disminuir tal carga, y, ante ese escenario, es contraproducente que el proyecto le impida acceder a la portabilidad. Agregó que no corresponde vincular la mora en el pago de las pensiones de alimento con la portabilidad financiera. Cualquier familia que pueda bajar su carga financiera tiene el derecho inalienable a hacerlo. Lo anterior, es sin perjuicio de estimar que lo relativo a pensión alimenticia requiere de importantes reformas y mejoras, y que el incumplimiento en esta

materia es grosero y grotesco.

Por su parte, la **honorable senadora señora Rincón** connotó que, básicamente, si una persona no paga la pensión se debe a dos razones: por un problema de endeudamiento, que debe solucionar, bajando su carga financiera, por ejemplo, o porque sencillamente no asume sus responsabilidades.

Recordó que es muy pro mujer, pero una norma como la que se propone eliminar no es la adecuada para la hipótesis planteada. Quizás sería más indicado inhibirlo de obtener beneficios sociales u otros beneficios del Estado, como créditos CORFO. Añadió que esa norma podría terminar perjudicando a un buen pagador que quiere mejorar su liquidez.

La **señora Tornel** añadió una consideración adicional, en el sentido de que la prohibición impediría que todas las personas, incluso las que no tiene hijos, necesitaría pedir un certificado que pruebe que no tienen deudas de alimentos para poder acceder a la portabilidad, haciendo mucho más difícil el proceso. Agregó que, en la práctica, la norma va muy en contra de los objetivos del proyecto.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó la indicación N° 19, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Galilea, presidente (A), y señoras Ebensperger y Rincón. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Finalmente, cabe señalar que, sin perjuicio de los acuerdos precedentemente detallados, el artículo 4 fue objeto de otras modificaciones en virtud del debate de las indicaciones números 56 y 57, de las que se da cuenta más adelante en el presente informe.

Artículo 5

Se refiere a la vigencia de la solicitud de portabilidad, disponiendo que se encontrará vigente hasta la retractación del cliente o hasta treinta días hábiles contados desde la última comunicación enviada por el cliente al proveedor, sin que se haya recibido una oferta de portabilidad financiera de este último.

La **indicación N° 20**, de S. E. el Presidente de la República, es para intercalar entre las palabras “hábiles” y “contados” la palabra “bancarios”.

Puesta en votación, la Comisión aprobó la indicación N° 20, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Galilea, presidente (A), y señoras Ebensperger y Rincón. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Artículo 6

Se refiere a la oferta de portabilidad financiera.

La **indicación N° 21**, de S. E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6.- Oferta de portabilidad financiera. Se entenderá que el proveedor decide perseverar con el proceso de portabilidad una vez que presente una oferta al cliente, por escrito, que contenga a lo menos lo siguiente:

a) La especificación de el o los productos o servicios financieros que el nuevo proveedor ofrece contratar con el cliente, detallando el monto, carga anual equivalente y el plazo, cuando corresponda, el plazo para la suscripción de el o los contratos de dichos productos o servicios y los gastos asociados que deban ser cubiertos por el cliente.

b) La especificación de el o los productos o servicios financieros que el cliente mantiene con el proveedor inicial identificados en la solicitud de portabilidad, y que serían objeto del mandato de término, indicando los montos y el origen de los fondos destinados a tal efecto, cuando corresponda.

El proveedor podrá retractarse de la oferta una vez transcurrido el plazo de vigencia de ésta, que deberá estar señalado expresamente en su oferta, el que en ningún caso podrá ser inferior a siete días hábiles bancarios desde su emisión.

El reglamento deberá establecer el formato de la oferta de portabilidad, con especificación de materias que deberá contener, tales como el orden en que la información deberá ser presentada en la oferta y los requisitos adicionales que sean necesarios para el mejor funcionamiento del proceso de portabilidad. La sola emisión del reglamento no podrá significar costo alguno para el cliente.”.

Ante una consulta del **honorable senador señor Durana** respecto a la vigencia máxima de la oferta, la **señora Tornel** indicó que, como la ley va en beneficio del deudor, no establece un plazo máximo para la vigencia de la misma, sino que solo un plazo mínimo de 7 días. En otras palabras, el nuevo proveedor puede otorgar un plazo mayor, y, de hacerlo, debe respetarlo.

La Comisión acogió la indicación, introduciéndole diversas modificaciones formales y de redacción.

En relación a la letra a), la Comisión acordó aprobar la siguiente:

“a) La especificación de el o los productos o servicios financieros que se ofrecen, detallando el monto, carga anual

equivalente, costo total del crédito, el plazo, cuando corresponda, y el plazo para la suscripción de el o los nuevos contratos de dichos productos o servicios, así como los gastos asociados que deban ser cubiertos por el cliente.”.

Respecto de la letra b), la Comisión acordó intercalar, entre la palabra “corresponda” y el punto aparte, la frase “y deberán asimismo contener los fondos que se requieran para dar cumplimiento total al mandato de término, en caso de proceder”. Esto aclara que la oferta debe especificar los fondos que se requieren para cumplir el mandato.

Respecto del inciso segundo de la indicación, la Comisión acordó, como ajuste de redacción, reemplazar “que deberá estar señalado expresamente en su oferta, el” por “el que deberá estar señalado expresamente, y”.

En relación al inciso tercero, la Comisión acordó intercalar, en la primera oración, la palabra “las”, entre las palabras “de” y “materias”; y reemplazar la oración: “La sola emisión del reglamento no podrá significar costo alguno para el cliente”, por la siguiente: “La emisión de la oferta no podrá significar costo alguno para el cliente”. Lo anteriormente señalado, también con la sola finalidad de hacer un ajuste en la redacción de la norma para darle su verdadero sentido y alcance.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó la indicación N° 21, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señor Galilea. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 3x0).

En una sesión posterior, a la cual también asistió el Director del Servicio Nacional del Consumidor, SERNAC, señor Lucas Del Villar, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus integrantes, y a propuesta de los representantes del Ejecutivo, reemplazar, en el inciso tercero, la expresiones “y los” por lo siguiente:“, de manera de facilitar la comparación por parte del cliente de los nuevos productos y servicios financieros con aquellos que este último tenga vigentes con el proveedor inicial, así como los”.

--Puesto en votación, lo propuesto fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señor Elizalde (presidente), señora Rincón y señores Durana, Galilea y Harboe. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 5x0).

Artículo 7

El artículo 7 está referido a la aceptación de oferta de portabilidad financiera.

Inciso primero

Dispone que, si el cliente decide aceptar la oferta de portabilidad, deberá comunicar su decisión por escrito dentro del periodo de vigencia.

La **indicación N° 22**, de S. E. el Presidente de la República, es para intercalar entre las palabras “escrito” y “dentro”, la expresión “al nuevo proveedor”.

La Comisión acogió la indicación con un cambio formal, a sugerencia de la **honorable senadora señora Rincón**, consistente en agregar una coma (,) después de “proveedor”.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó la indicación N° 22, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señor Elizalde. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 3x0).

Inciso segundo

El inciso segundo dispone que, con la aceptación de la oferta de portabilidad, el cliente otorga un mandato de término al nuevo proveedor respecto de los productos y servicios especificados, de conformidad con el literal b) del artículo 6. El mandato de término facultará al nuevo proveedor para realizar todos los pagos, comunicaciones o requerimientos correspondientes, en nombre y representación del cliente.

Durante la discusión, representantes del Ejecutivo plantearon a la Comisión agregar, al final del inciso, lo siguiente “El reglamento podrá regular el funcionamiento del mandato de término, las reglas aplicables y su vigencia.”. La Comisión recogió lo propuesto, en los siguientes términos: “El reglamento regulará el mandato de término y su vigencia.”.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó esta modificación, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señor Elizalde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado. (Unanimidad, 3x0).

000

La **indicación N° 23**, de S. E. el Presidente de la República, es para añadir un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Será responsabilidad del nuevo proveedor verificar la identidad y capacidad del cliente que acepta la oferta y otorga el referido mandato.”.

En discusión, la Comisión concordó con el tenor de la indicación, no obstante lo cual estimó necesario precisar que la capacidad que deberá verificar el nuevo proveedor respecto del cliente es la

capacidad jurídica y no la financiera del mismo. Por lo anterior, introdujo el adjetivo correspondiente.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó la indicación N° 23, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

o o o

Artículo 8

Inciso primero

Retracto de la aceptación de la oferta. El texto aprobado en general dispone que el cliente podrá retractarse de la aceptación mientras no haya celebrado con el nuevo proveedor a lo menos uno de los contratos especificados en la oferta.

Inciso primero

La **indicación N° 24**, de S. E. el Presidente de la República, es para insertar entre las palabras “aceptación” y “mientras”, la frase “de la oferta”. En una primera instancia, la Comisión aprobó la indicación N° 24, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea.

La **indicación N° 25**, de S. E. el Presidente de la República, es para sustituir la palabra “haya” por “hubiere”. La Comisión acogió inicialmente lo propuesto por la indicación, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea, pero con modificaciones, toda vez que también acogió lo sugerido por la **honorable senadora señora Rincón** y por los representantes del Ejecutivo, en el sentido de intercalar una coma (,) antes y después de los términos “a lo menos”, en el entendido que se trata solo de ajustes de redacción.

Sin embargo, tal como se deja constancia más adelante en el presente informe, la Comisión finalmente dio por rechazadas ambas indicaciones, dado que no las contiene el tenor del texto definitivo acordado respecto del artículo 8.

Inciso segundo

Establece que se entenderá que el cliente se ha retractado de la aceptación de la oferta de portabilidad si no contrata a lo menos uno de los productos o servicios financieros ofrecidos dentro del plazo referido en el inciso segundo del artículo 6.

La **indicación N° 26**, de S. E. el Presidente de la

República, es para reemplazar la frase “plazo referido en el inciso segundo del artículo 6” por la frase “plazo de suscripción referido en la letra a) del inciso primero del artículo 6”.

En discusión, la **señora Tornel** explicó que el sentido de la indicación es únicamente precisar en la referencia, debido al cambio en la estructura del señalado artículo 6.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó la indicación N° 26, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señor y Galilea (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

En una sesión posterior, y durante el análisis del artículo 28 del proyecto en informe, relativo a la protección de los derechos de los consumidores, la Comisión tuvo presente la opinión de la **Honorable Senadora señora Rincón** según la cual, y en lo medular, el que el citado artículo 28 sea presentado como una norma de protección de los derechos de los consumidores y declarar el carácter supletorio de la ley N° 19.496, no se condice con lo prescrito en el inciso final del artículo 8, a saber: “Las disposiciones del artículo 3° bis de la ley N° 19.496¹ no se aplicarán a la regulación contenida en este artículo.”.

Dicho artículo 3° bis de la ley sobre protección de los derechos de los consumidores, establece el derecho a retracto,

¹ Para una adecuada comprensión de la discusión que tuvo lugar sobre el particular, se reproduce a continuación el tenor textual del artículo 3° bis de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores:

“Artículo 3° bis.- El consumidor podrá poner término unilateralmente al contrato en el plazo de 10 días contados desde la recepción del producto o desde la contratación del servicio y antes de la prestación del mismo, en los siguientes casos:

a) En la compra de bienes y contratación de servicios realizadas en reuniones convocadas o concertadas con dicho objetivo por el proveedor, en que el consumidor deba expresar su aceptación dentro del mismo día de la reunión.

El ejercicio de este derecho se hará valer mediante carta certificada enviada al proveedor, al domicilio que señala el contrato, expedida dentro del plazo indicado en el en el encabezamiento;

b) En los contratos celebrados por medios electrónicos, y en aquéllos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia, a menos que el proveedor haya dispuesto expresamente lo contrario. Para ello podrá utilizar los mismos medios que empleó para celebrar el contrato. En este caso, el plazo para ejercer el derecho de retracto se contará desde la fecha de recepción del bien o desde la celebración del contrato en el caso de servicios, siempre que el proveedor haya cumplido con la obligación de remitir la confirmación escrita señalada en el artículo 12 A. De no ser así, el plazo se extenderá a 90 días. No podrá ejercerse el derecho de retracto cuando el bien, materia del contrato, se haya deteriorado por hecho imputable al consumidor.

En aquellos casos en que el precio del bien o servicio haya sido cubierto total o parcialmente con un crédito otorgado al consumidor por el proveedor o por un tercero previo acuerdo entre éste y el proveedor, el retracto resolverá dicho crédito. En caso de haber costos involucrados, éstos serán de cargo del consumidor, cuando el crédito haya sido otorgado por un tercero.

Si el consumidor ejerciera el derecho consagrado en este artículo, el proveedor estará obligado a devolverle las sumas abonadas, sin retención de gastos, a la mayor brevedad posible y, en cualquier caso, antes de cuarenta y cinco días siguientes a la comunicación del retracto. Tratándose de servicios, la devolución sólo comprenderá aquellas sumas abonadas que no correspondan a servicios ya prestados al consumidor a la fecha del retracto.

Deberán restituirse en buen estado los elementos originales del embalaje, como las etiquetas, certificados de garantía, manuales de uso, cajas, elementos de protección o su valor respectivo, previamente informado.”.

considerando, entre otras cosas, la devolución de las sumas abonadas. De esta forma, se correría el riesgo de que, respecto de los abonos realizados en una operación de portabilidad en que opere el retracto del cliente, el nuevo proveedor quedara eximido de la obligación de restituirlos al cliente.

Dada la materia planteada, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus integrantes, reabrir el debate respecto de la totalidad del artículo 8.

La **señora Tornel** explicó que, en el caso de la portabilidad, la existencia de una garantía general hace necesario dejar resguardado al nuevo proveedor, en tanto beneficiario de esa garantía. Por eso, el cliente ya no puede retractarse una vez iniciado el proceso de portabilidad, lo que se entiende que ocurre una vez que firma el primero de los contratos contenidos en la oferta de portabilidad.

Del mismo modo, y con miras a resolver la inquietud exteriorizada por la Senadora señora Rincón, los representantes del Ejecutivo sugirieron agregar la siguiente oración en el inciso final del artículo 8 del proyecto de ley: "Sin perjuicio de lo anterior, el retracto de la aceptación tendrá los mismos efectos que los señalados en los incisos segundo, tercero y cuarto del mencionado artículo 3° bis.". De esta manera, se asegura que todos los efectos que favorecen al cliente, como la devolución de los abonos, se encuentren incluidos en el citado artículo 8 del proyecto.

El **Honorable Senador señor Elizalde** observó que, entonces, la diferencia entre el retracto de la ley del consumidor y el de la ley sobre portabilidad, es que esta última no considera un plazo de diez días, justamente en atención a las características del proceso de portabilidad. En todo lo demás, por consiguiente, sí regiría lo dispuesto en el precitado artículo 3° bis. Agregó que, si esto es así, la redacción propuesta podría ser simplificada.

La **señora Tornel** indicó que debe haber claridad sobre que, además de la ausencia de un plazo, lo relevante es que el derecho a retracto, para efectos de portabilidad financiera, subsiste solamente mientras no se hubiere celebrado uno de los contratos especificados en la oferta. Adicionalmente, hizo hincapié, el artículo 8 se pone en el caso de ciertos hechos que se entienden como retracto.

El **Honorable Senador señor Harboe** hizo ver que en vez de excluir la aplicación del artículo 3° bis para luego decir que sí regirán algunos de sus incisos, sería más adecuado precisar qué aspectos de dicha disposición no van a ser aplicados.

Enseguida, la unanimidad de los integrantes de la Comisión acordó oficiar a la Biblioteca del Congreso Nacional, con el objeto de que elabore un informe sobre qué otros derechos de los clientes, además de la devolución de los abonos, podrían verse afectados por la no aplicación del artículo 3° bis de la ley N° 19.496.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, la **señora Tornel** dio a conocer una nueva propuesta del Ejecutivo, consistente en agregar la siguiente oración final al inciso primero del artículo 8:

“Si el cliente ejerciera este derecho, el nuevo proveedor estará obligado a devolverle cualquier suma abonada, dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes, reteniendo solo el monto que corresponda a servicios ya prestados.”.

Explicó, en primer término, que el artículo 3° bis de la ley sobre protección de los derechos de los consumidores solo permite el retracto en dos hipótesis: compra de bienes o servicios en reuniones convocadas especialmente con ese objetivo, en las que el consumidor debe expresar su aceptación el mismo día (la figura de lo que se conoce como ofertas de vacaciones en tiempo compartido); y contratos celebrados por medios electrónicos, y aquéllos en que se acepte una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia, a menos que el proveedor haya dispuesto expresamente lo contrario. Añadió que sus incisos segundo (resolución del crédito), tercero (devolución de abonos) y cuarto (sobre elementos de embalaje) del mismo artículo, señalan los efectos de las dos hipótesis previas.

A su turno, el propósito del artículo 8 del proyecto sobre portabilidad es establecer una opción de retracto mucho más amplia, que abarque más situaciones que las comprendida en el precitado artículo 3° bis. Y de los efectos que en esta última disposición se indican, solo el del inciso tercero, el de la devolución de las sumas abonadas, resultaría aplicable a la portabilidad financiera.

Siendo esto así, y a juicio del Ejecutivo, parece adecuada una propuesta como la que se ha dado a conocer, que junto con reconocer de modo amplio el derecho a retracto, resguarda de manera específica la situación de las sumas abonadas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** indicó que, si bien la redacción parece hacerse cargo de lo que ocurre con las sumas abonadas, debe haber claridad sobre que ningún otro derecho de los clientes pueda verse afectado en caso de retracto.

El **Honorable Senador señor Durana** observó que el derecho que establece el artículo 8 subsiste mientras no se haya celebrado un contrato de los contenidos en la oferta de portabilidad. Por consiguiente, si no se ha celebrado ningún contrato, nada se ha pagado, y por tanto no hay ningún abono susceptible de ser devuelto.

El **Honorable Senador señor Elizalde** acotó que puede darse el caso de que previo a la celebración del contrato, se hayan encargado tasaciones, estudios de títulos o diligencias similares que sí constituyen servicios prestados de manera previa al contrato, y que debieran ser devueltos.

El Honorable Senador señor Galilea consultó si acaso se prevé que exista un derecho a retracto una vez perfeccionado alguno de los contratos, de una manera similar a la que opera en la ley del consumidor. Si existiera, expresó, sería llamativo, pues no se está en presencia de la compra de un bien de aquellos que caben en el marco de la citada ley.

Cosa distinta, prosiguió, es que el cliente que ha aceptado una oferta de portabilidad se arrepienta o desista de su perfeccionamiento. En tal caso, cabría entonces regular hasta cuándo dura el derecho, cuál es el efecto que provoca y si se sigue alguna responsabilidad para las partes. Y, de todos modos, concluyó, no se estaría en presencia, jurídicamente hablando, de un retracto.

El Honorable Senador señor Harboe puso de manifiesto que cuando se habla de retractación, se habla del acto unilateral por el que una de las partes desiste de un contrato ya celebrado. Tal es, subrayó, su naturaleza jurídica. Puso como ejemplo un folleto informativo del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), que señala que, a los estudiantes de educación superior matriculados, les asiste el derecho de retracto y a solicitar la devolución de lo pagado, presentando una segunda matrícula.

En estricto rigor, en el supuesto del artículo 8 no hay todavía un contrato celebrado, pues se inserta en el marco de una instancia precontractual, en la que el cliente ha consentido en que se lleven a cabo actos preparatorios de un contrato. En ese sentido, lo que se está regulando es la figura del arrepentimiento del cliente ante una oferta de un nuevo proveedor. Citó, al efecto, el artículo 99 del Código de Comercio, que reconoce esa figura al disponer que el “proponente puede arrepentirse en el tiempo medio entre el envío de la propuesta y la aceptación, salvo que al hacerla se hubiere comprometido a esperar contestación o a no disponer del objeto del contrato sino después de desechada o de transcurrido un determinado plazo”.

El Honorable Senador señor Durana recordó que, en diversas operaciones, como los créditos de consumo, por ejemplo, no necesariamente se constituyen garantías hipotecarias. Preguntó si incluso en esos casos tampoco habría derecho a retracto para el cliente.

La **Honorable Senadora señora Rincón** agregó que en tanto un cliente no firme algún contrato con un nuevo proveedor, evidentemente puede arrepentirse de celebrarlo. Desde ese punto de vista, opinó, surge la duda sobre si se justifica que el contenido del artículo 8 forme parte de la ley.

El Honorable Senador señor Elizalde recordó que el objetivo del artículo 8 es que, dado que la garantía general de un contrato inicial pasa a serlo de un nuevo contrato suscrito en virtud de la portabilidad, se establezca el derecho de retracto mientras no se produzca esa suscripción. Considerando, además, cuáles son los efectos de ese especial retracto, que es lo que la nueva redacción propuesta por el Ejecutivo

vendría a precisar en materia de abonos.

Por otro lado, observó que el aludido artículo 99 del Código Comercio hace referencia al arrepentimiento del proponente, en el tiempo que media entre el envío de la propuesta y su aceptación. La hipótesis del artículo 8 es distinta, pues en ella ya se ha verificado una aceptación, a saber, la del cliente.

La **señora Tornel** puntualizó que en la figura del precitado artículo 8, el cliente sí ha manifestado su consentimiento, al aceptar una oferta. Es respecto de esta aceptación, resaltó, que puede retractarse.

Del mismo modo, precisó que es efectivo que la portabilidad financiera puede operar, también, para créditos de consumo. Sin embargo, el escenario que el artículo 8 busca resguardar es el de una garantía hipotecaria con fines generales, que respalda el paquete completo de créditos que se portan desde un proveedor a otro. De esta forma, se evita que, una vez firmado un crédito de consumo con el nuevo proveedor, por ejemplo, el cliente se arrepienta de tomar el crédito hipotecario que había aceptado; pues de lo contrario, el nuevo proveedor se quedaría con el crédito de consumo y sin la garantía hipotecaria que había considerado le iba a ser traspasada para garantizar todos los créditos.

El **Honorable Senador señor Harboe** manifestó que la situación ideal sería que, en portabilidad financiera, al igual que para el resto de los contratos, hubiera derecho retracto. Ello, empero, aparejaría el problema práctico precedentemente graficado por la señora Tornel, que podrá abrir espacios indeseados a la defraudación.

A continuación, la Comisión escuchó la opinión el **abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional señor James Wilkins**.

El señor Wilkins señaló que el artículo 8 contempla una regla especial de retracto de la aceptación de la oferta de portabilidad. Adicionalmente, contiene una exclusión del derecho a retracto establecido en la ley del consumidor.

Expuso que, si bien no queda del todo claro, cabe entender que se busca que una vez que se haya iniciado la ejecución de cualquiera de los contratos contenidos en la oferta de portabilidad, el cliente no se pueda retractar. Si esto así, sostuvo que lo razonable sería que la aludida exclusión no estuviera radicada en el artículo 8 (relativo, de nuevo, al derecho de retracto de la aceptación), sino en el artículo 9 (relativo a la contratación de productos y servicios financieros, propiamente tal).

Si, por el contrario, lo que se quiere es que la exclusión del ejercicio al derecho a retracto aplique a la aceptación de la oferta, la norma no tendría especial efecto. Pues, por un lado, el artículo 8 ya regula el retracto de la aceptación, constituyendo una norma especial que prima respecto del estatuto general de la ley N° 19.496; y, por otro lado, el retracto propuesto opera antes de que se celebren los contratos respectivos

de los productos y servicios financieros contenidos en la oferta.

Destacó que, si se asume que el retracto no es aplicable una vez celebrado un contrato, la regulación de lo que ocurra con los abonos u otros efectos se hace innecesaria. Salvo en lo relativo a tasaciones, estudios de títulos o prestaciones precontractuales orientadas a determinar la viabilidad de un producto o servicio financiero.

Seguidamente, la **señora Tornel** dio a conocer la disposición del Ejecutivo para que, en el artículo 8, todas las referencias a la figura del retracto, sean sustituidas por otras a la figura del arrepentimiento; y para trasladar la remisión que excluye la aplicación del artículo 3° bis de la ley N° 19.496, al artículo 9 del proyecto de ley. Es efectivo, expresó, que lo que se quiere es que el retracto no opere sobre la contratación de productos y servicios financieros.

El **Honorable Senador señor Elizalde** insistió en que el artículo 8 no tiene que ver con el arrepentimiento, sino con el retracto, que apunta a que no pueda subsistir una vez suscrito el primer contrato. Si se sustituyen las referencias al retracto por arrepentimiento, razonó, surgiría la pregunta sobre qué ocurre con el retracto. Si acaso pasaría a estar regido por la regla de la ley del consumidor, que contempla un plazo de diez días, o por alguna otra regla especial. Sostuvo que, como fuere, lo clave es comprender que, sin una prohibición del retracto tras la firma de un contrato, la portabilidad financiera carece de todo sentido. Eso es, justamente, lo que permite que la garantía general se traslade desde un proveedor a otro.

El **señor Wilkins** acotó que una cosa es el arrepentimiento de la aceptación de la oferta, y otra el derecho a retracto en el marco de un contrato. Como se ha señalado, para que opere la portabilidad financiera se requiere que no exista derecho a retracto. Para eso, entonces, es necesario que una norma específica restrinja el derecho establecido en el artículo 3° bis de la ley del consumidor.

El **Honorable Senador señor Galilea** manifestó que conforme al curso que ha adquirido el debate, se debiera declarar de modo expreso que el cliente no podrá retractarse una vez que haya firmado al menos un contrato con el nuevo proveedor. De esta manera, se logra dotar a la portabilidad financiera de la solidez institucional que requiere. Y adicionalmente, culminó, se debiera aclarar, para que no quede duda alguna, que antes de la celebración de un contrato el cliente siempre podrá arrepentirse de la aceptación de la oferta.

Enseguida, la Comisión adoptó un acuerdo preliminar en el siguiente sentido:

- En el artículo 8, sustituir las expresiones “Retracto”, “retractarse”, “retractado” y “La sola retractación”, por “Arrepentimiento”, “arrepentirse”, “arrepentido” y “El solo arrepentimiento”, respectivamente.

- En el mismo artículo, agregar la siguiente oración

final en el inciso primero: “Si el cliente ejerciera este derecho, el nuevo proveedor estará obligado a devolverle cualquier suma abonada, dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes, reteniendo solo el monto que corresponda a servicios ya prestados.”.

- Trasladar el contenido del actual inciso final del artículo 8 como inciso final del artículo 9 del proyecto de ley, con una redacción que especifique que, una vez celebrado el primero de los contratos señalados en la oferta de portabilidad, ya no habrá derecho a retracto.

Sin perjuicio de lo anterior, también acordó oficiar al Servicio Nacional del Consumidor y a la Biblioteca del Congreso Nacional para que, en lo pertinente, informen sobre los efectos que tendrían las modificaciones precedentemente señaladas.

Por medio de oficio N° 42255, de 22 de abril de 2020, el Director de SERNAC, señor Lucas Del Villar, indicó, en relación al derecho al retracto contenido en el artículo 8° del proyecto de ley, lo siguiente:

“El artículo 3° bis, inciso primero, de la Ley N°19.496, al regular el retracto, se circunscribe a la contratación de servicios realizada en reuniones convocadas o concertadas con dicho objetivo (literal a) y la contratación por medios electrónicos, y en aquéllos en que se aceptare una oferta realizada a través de cualquier otra forma de comunicación a distancia (literal b), hipótesis similar a aquella en comento. A nuestro entender, el artículo 8° del proyecto de ley crea una regla especial de retracto, distinta a la establecida por el art. 3 bis LPDC, que no es dable al proveedor alterar. En efecto, el artículo 8° permite el retracto con posterioridad a la aceptación de la oferta de portabilidad financiera, en este punto, al igual que la del referido literal, y en tanto no se haya celebrado con el nuevo proveedor uno de los contratos ofertados en la portabilidad. Por lo tanto, se trata de una regla que fortalece el derecho del consumidor a ese respecto y comparte su naturaleza jurídica.

En cuanto al uso de la voz “arrepentimiento”, se recomienda mantener el uso de la voz retracto en el proyecto de ley, por estimar que esta institución jurídica corresponde a aquella aplicable -aunque como una regla especial- en el artículo 8° del proyecto. En ese sentido, cabe hacer presente que el art. 3 bis, literal b, de la LPDC contempla la hipótesis de arrepentimiento con posterioridad a la aceptación de una oferta, en el contexto de la contratación a distancia.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que la norma se estructura en el entendido que los consumidores, al tiempo de aceptar una oferta de portabilidad, deberán abonar al proveedor montos por costos operacionales como lo sería el cobro de una comisión por portabilidad o el estudio de título. La norma establece que, respecto de ellos, el proveedor podrá retener “solo el monto correspondiente a servicios ya prestados”. Al respecto, sugiere contemplar alternativas normativas para (a) asegurar la total transparencia en los costos involucrados en el proceso, por ejemplo, ordenando rendir cuenta de los servicios ya prestados; o (b) fijar un

baremo respecto a los cobros máximos de que podrá ser objeto el consumidor; o (c) establezca la gratuidad del proceso.

Por su parte, la Biblioteca del Congreso Nacional, por medio del informe “Comentarios a disposiciones del Proyecto de Ley de Portabilidad Financiera”, realizado por el analista señor James Wilkins, por petición de la Comisión, sobre al derecho de retracto de la aceptación; a la exclusión del derecho del artículo 3 bis de la Ley N° 19.496, y al régimen sancionatorio administrativo, hace presente lo siguiente:

a. Respecto del texto propuesto al artículo 8: se concluye que la nueva fórmula regulatoria propuesta sería adecuada, permitiendo mantener el estándar de protección que otorga la Ley N° 19.496 en lo que se refiere a eventuales reembolsos o devoluciones por abonos y pagos efectuados antes de la celebración del o los contratos.

b. En cuanto al artículo 9. Se propone trasladar la norma de exclusión del derecho de retracto del artículo 3 bis de la Ley N° 19.496 al artículo 9, en consideración a que es este artículo el que regula la celebración de los contratos contenidos en la oferta del nuevo proveedor. En cuanto a la redacción de la norma, se estima conveniente hacer directa mención al objeto al cual se aplica la exclusión del derecho de retracto, esto es, los contratos regulados en dicho artículo.

c. En lo referido al artículo 27. Se hace presente que, en general, la remisión al régimen sancionatorio de la Ley N° 19.496 se efectúa a su artículo 24. Es este artículo el que regula de manera detallada la aplicación de las sanciones por infracciones al estatuto de protección de los consumidores, fijando reglas para la determinación del monto de las multas, entre los cuales se considera expresamente el beneficio económico que hubiere obtenido el proveedor. En relación al rango de la multa, ninguno de los supuestos infraccionales de la Ley N° 19.496 establece un piso mínimo. El límite es siempre superior, variando según la gravedad de la conducta de que se trate. Finalmente, respecto a la indemnización de eventuales perjuicios causados por infracciones a las normas de portabilidad, bastaría con disponer que la multa señalada es sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Los puntos anteriores están desarrollados en el aludido informe de la BCN.

En la última sesión en la que la Comisión debatió sobre el artículo 8, la señora Tornel propuso trasladar el contenido del inciso final del artículo al artículo 9, con el siguiente tenor:

“El cliente no podrá ejercer el derecho a retracto del artículo 3 bis de la ley N° 19.496 respecto de los contratos celebrados en un proceso de portabilidad.”.

El **honorable senador señor Elizalde** consultó qué ocurriría entonces respecto de los demás contratos, los no firmados. Connotó que la norma en debate es el corazón del proyecto sobre

portabilidad. Propuso trabajar sobre una disposición que considere contratos separados, pero que su celebración sea simultánea, en la línea de que la garantía transite en forma automática hacia la nueva obligación. Hizo notar que la relación con el nuevo proveedor no nacerá hasta que se firme el nuevo contrato. En el intertanto solo se habrá generado una obligación de hacer. También existirán obligaciones que no estarán garantizadas por la garantía general hasta la firma del último contrato. Por otra parte, qué sentido tendría firmar antes, si resulta necesario esperar hasta el final para que se pague todo. No ve ventaja alguna para el cliente que el proyecto permita la firma anticipada de un contrato respecto de los demás. Por lo anterior, resultaría más lógico que se firme y se pague todo junto, y que, consecuentemente, las garantías se traspasen. Si el cliente no tendrá derecho a retracto una vez que firmo el primero de los contratos, correspondería que firme todo en un solo momento.

La **señora Tornel** explicó que se trata de distintas obligaciones en distintos momentos. Aceptada la oferta, el cliente podría arrepentirse hasta la firma del primer contrato. Una vez que firme el primer contrato, adquiere la obligación legal de continuar firmando los demás contratos contenidos en la oferta. El cliente se comprometió a aceptarle al nuevo acreedor el pack completo de productos. Recordó que la obligación de pago se genera cuando se firma el producto particular. El pago se realiza después de esto.

En el mismo sentido se pronunció **el honorable senador señor Durana**. Señaló que los contratos deberían celebrarse todos juntos, en una misma oportunidad. Actualmente, cuando los bancos compran una cartera, el cliente firma un paquete completo. Es importante tener presente las prácticas comerciales. En los hechos, se firma todo en una misma oportunidad.

Por su parte, el **honorable senador señor Harboe** indicó que la solución es que se firme todo en forma simultánea o sucesiva. Es necesario evitar el riesgo que las condiciones cambien, por ejemplo, con cláusulas abusivas, y se vuelva más gravoso para el cliente, pero que se vea impedido de arrepentirse porque ya firmó uno de los contratos.

La **señora Tornel** señaló que corresponde distinguir entre garantías generales y garantías específicas. Tratándose de garantías generales, uno de los puntos relevantes es que la garantía general solamente se traspasa en el momento en que se hayan realizado la totalidad de los pagos. El nuevo proveedor no generará la totalidad de los pagos hasta que no se hayan firmado todos los productos. Respecto de las garantías específicas, nada impediría que las operaciones se hagan por contrato, toda vez que se van traspasando en la medida que se genere el pago de cada uno de los productos.

En todo caso, nada impide todos los contratos se firmen en el mismo momento. El proyecto contempla la flexibilidad que la firma de los mismos ocurra en momentos distintos. Tampoco se daría que exista doble acreedor, ni doble deudor, porque el cambio de acreedor se

produce al mismo tiempo que cambia el beneficiario de la garantía, lo cual también ocurre en el momento del pago. Así coincide el hito del cambio del acreedor con el del traspaso la garantía de uno a otro, que es el momento del pago. Dependerá de la naturaleza del producto y del tipo de garantía, si al banco le conviene que el cliente firme todo junto o por separado.

Luego precisó que la firma de un contrato habilita a que el nuevo proveedor pague lo portado y cierre el producto específico sobre el cual recae el contrato. Para no dejar al cliente sin los productos, debe hacer todo junto: pagar y mandar el cierre. El proyecto de ley establece que el nuevo proveedor tiene un plazo de seis días hábiles bancarios desde la firma del contrato para realizar el pago.

Luego, **el honorable senador señor Elizalde** indicó que la portabilidad podría ser parcial, el derecho a arrepentirse debería tener la misma característica, es decir, que también sea parcial.

El Director del Servicio Nacional del Consumidor, señor Lucas del Villar, llamó a tener en consideración lo dispuesto en el artículo 6 del proyecto en discusión, que exige la especificación de los productos y servicios financieros, y también establece un plazo para retractarse, pero en función del proveedor, estableciendo que podrá retractarse de la oferta una vez transcurrido el plazo de vigencia de ésta, el que deberá estar señalado expresamente, y que en ningún caso podrá ser inferior a siete días hábiles bancarios desde su emisión.

Sugirió como alternativa que la misma oferta de portabilidad financiera se envíe un modelo de contrato de adhesión, el que constituiría el estándar mínimo del proveedor financiero respecto del consumidor. Como la norma establece un plazo para la suscripción de los contratos, se satisface los requerimientos del artículo 1554 del Código Civil. Así, la aceptación de la oferta de portabilidad es una promesa de suscribir contratos futuros. Además, de este modo el cliente conocería el tenor del contrato y, en el caso de contener cláusulas abusivas, podría denunciarlo al SERNAC.

Luego, **el honorable senador señor Galilea** pidió retrotraer el debate a un punto anterior, en el sentido de profundizar sobre cuál es el motivo por el cual el artículo 8 exige que por la firma de un contrato de los contenidos en la oferta el cliente no se pueda retractar de los que vengan en lo sucesivo. Se estaría asumiendo que el proceso de portabilidad, independientemente que tenga varios productos, es un solo proceso, como que fuera indisoluble. Considera que no tiene que ser necesariamente así. Estima que la oferta de portabilidad podría especificar que se trata de determinados productos independientes unos de otros, a menos que el nuevo proveedor indique que es todo o nada. Hizo un llamado a evitar que los productos estén amarrados.

Por su parte, **el honorable senador señor Harboe** indicó que sería posible eliminar del proyecto la prohibición del derecho a retracto, porque el cliente podría firmar un contrato de crédito de consumo con un nuevo proveedor, pero el banco original no levantará las

garantías mientras el nuevo proveedor no pague, lo que se producirá cuando se firmen todos los contratos.

La **señora Tornel**, recogiendo las inquietudes planteadas, y entendiendo que podría haber situaciones de abuso en los contratos posteriores, y que no correspondería que obligar el cliente a firmarlos en esos casos, propuso considerar un modelo que reconozca el derecho a retracto para el caso de las garantías generales y cuando el nuevo proveedor así lo establezca en la oferta. De este modo, el cliente sabrá si es que el nuevo proveedor pone como condición contratar todos los productos, caso en el cual debería firmarse en un solo acto.

El **honorable senador señor Galilea** manifestó no estar de acuerdo con la indisolubilidad entre los distintos productos. No ve motivo alguno que justifique que la firma de uno acarree la firma de todo lo demás. Si la norma limita el retracto del cliente solo a lo que ha firmado, y no a lo que no ha firmado, automáticamente provoca que las cosas se ajusten solas, dado que el proveedor no se embarcará previamente en algo que no le conviene si es que después el cliente puede retractarse en lo que sigue, y viceversa. En razón de lo anteriormente expuesto, considera que, en la medida en que los distintos productos no están unidos, el ajuste se hace solo. Concluyó que, en su parecer, el derecho a retracto no debería existir y, además, los contratos no deberían estar indisolublemente unidos. Si los contratos son independientes entre sí, el problema desaparece en forma automática por la fuerza de los hechos. El arrepentimiento debe limitarse a los contratos que aún no han sido firmados por el cliente.

El **honorable senador señor Elizalde** indicó que no habrá derecho a retracto del artículo 3 bis de la ley sobre protección de los derechos de los consumidores, por razones obvias, toda vez que los diez días que considera no coinciden con los 6 días para realizar el pago. Es decir, los plazos no coinciden.

Luego se manifestó partidario de lo propuesto por el **honorable senador Galilea**, porque con lo que él sugiere el problema se resuelve solo si hay derecho a arrepentirse únicamente respecto de lo que no se ha firmado y no respecto de lo que firmado. Si un banco no quiere correr riesgos, lo que hará será citar al cliente a firmar todos los productos en una misma oportunidad. Así también se evitarán los abusos a los clientes y los bancos tomarán los resguardos del caso para no correr riesgos y protegerse.

La **señora Tornel** indicó que también considera satisfactoria tal solución, en el sentido que el retracto no opere respecto de contratos firmados.

Por su parte, el **honorable senador señor Harboe** señaló que, con esta fórmula, el derecho a retracto estará prohibido respecto del contrato firmado, más no de los contratos por venir. Le parece que es una redundancia, porque el retracto supone la existencia de un contrato.

Agregó que lo que ocurría con este enfoque es que antes se entendía la portabilidad como un proceso en su conjunto. En cambio, con esta nueva mirada, la portabilidad puede tener diferentes contratos. Tales contratos no forman parte de una unidad de negocio. En otras palabras, la norma a modificar considera que, una vez iniciada la portabilidad, lo que ocurre con la firma de uno de los contratos es que el cliente no puede arrepentirse de firmar los demás hacia adelante. Ahora, con la modificación, la portabilidad sería por contrato. El escenario cambia, dado que el cliente no tendrá derecho a retractarse respecto del contrato firmado, pero tal firma no lo obligará a firmar futuros contratos.

En esa línea, solicitó dejar expresa constancia en el informe que los bancos no pueden hacer de la portabilidad una unidad de negocio. No podrán condicionar la firma de un contrato a los demás. Agregó que el incumplimiento debería ser sancionado con una multa.

Finalmente, la Comisión recibió una propuesta de parte del Ejecutivo, representado por la señora Tornel, de aprobar como artículo 8 el siguiente:

“Artículo 8.- Arrepentimiento de la aceptación de la oferta. El cliente podrá arrepentirse de la aceptación de la oferta, solo respecto de contratos especificados en la oferta que no hayan sido celebrados. Si el cliente ejerciera este derecho, el nuevo proveedor estará obligado a devolverle cualquier suma abonada, relacionada a dichos productos o servicios, dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes, reteniendo solo el monto que corresponda a servicios ya prestados y rindiendo cuenta de estos.

Se entenderá que el cliente se ha arrepentido de la aceptación de la oferta de portabilidad, respecto de los contratos no celebrados, si no contrata dichos productos o servicios financieros dentro del plazo de suscripción referido en la letra a) del inciso primero del artículo 6.

El arrepentimiento de la aceptación de la oferta revocará el mandato de término otorgado por el cliente solo respecto de los productos o servicios no celebrados.”.

Previo a la proceder a la votación de la nueva propuesta, el presidente recabó el acuerdo unánime de la Comisión para reabrir el debate, dado que las indicaciones recaídas en el artículo 8 ya habían sido votadas en sesiones anteriores. La reapertura del debate fue acordada por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores Elizalde, presidente, señora Rincón y señores Galilea y Harboe.

-Finalmente, la Comisión acordó aprobar como artículo 8 el propuesto por el Ejecutivo, antes transcrito, por la unanimidad de sus integrantes, honorables senadores señor Elizalde, presidente, señora Rincón y señores Durana, Galilea y Harboe. (Indicación N° 26 y artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 3x0 y 5x0, respectivamente).

-Dado el contenido de la norma aprobada, la comisión dio por rechazadas las indicaciones N°s 24 y 25, también por la unanimidad de los integrantes presentes. (Indicaciones N°s 24 y 25. Rechazadas, 4x0).

Artículo 9

Está referido a la contratación de productos y servicios financieros.

Inciso primero

El texto aprobado en general, dispone que, una vez aceptada la oferta de portabilidad, el nuevo proveedor deberá realizar todas las gestiones necesarias para contratar los respectivos productos y servicios financieros con el cliente, de conformidad con la oferta aceptada y con las reglas generales aplicables a cada producto o servicio financiero.

Recogiendo una proposición de los representantes del Ejecutivos, la Comisión acordó simplificar su redacción en la segunda parte de la disposición, sustituyendo “para contratar los respectivos productos y servicios financieros con el cliente, de conformidad con la oferta aceptada y con las reglas generales aplicables a cada producto o servicio financiero”, por lo siguiente: “para contratar con el cliente los productos o servicios financieros especificados en dicha oferta”.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó esta modificación, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado. (Unanimidad, 4x0).

Inciso segundo

Dispone que las condiciones de contratación establecidas en la oferta de portabilidad podrán actualizarse de común acuerdo entre las partes sólo en virtud de un nuevo certificado de liquidación emitido por el proveedor inicial o de una actualización de deudas solicitada a este último.

La **indicación N° 27** de S. E. el Presidente de la República, para suprimir la palabra “solo”.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó la indicación N° 27, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Inciso tercero

Establece que, con todo, antes de la firma de los contratos, el nuevo proveedor podrá solicitar directamente al proveedor inicial

el bloqueo de los productos o servicios financieros con créditos disponibles o rotativos que se acordaron refinanciar y una actualización de las deudas indicadas en el certificado de liquidación. El proveedor inicial deberá, sin más trámite, y en un plazo no superior a veinticuatro horas desde la solicitud, bloquear los respectivos productos y servicios financieros y, a continuación, entregar la información actualizada del monto adeudado por el cliente.

La **indicación N° 28**, de S. E. el Presidente de la República, es para reemplazar la frase “Con todo, antes de la firma de los contratos, el nuevo proveedor, podrá”, por la frase “Con todo, aceptada la aceptación de la oferta y antes de la firma de los contratos, el nuevo proveedor podrá, previa notificación al cliente,”.

La Comisión, recogiendo una sugerencia formulada por la **honorable senadora señora Rincón**, aprobó la indicación, con modificaciones, en los siguientes términos:

“Reemplazar de la primera parte del inciso que señala: “Con todo, antes de la firma de los contratos, el nuevo proveedor podrá solicitar directamente al proveedor inicial”, por lo siguiente: “Con todo, aceptada la oferta y antes de la firma de el o los contratos, el nuevo proveedor podrá, previa notificación al cliente, solicitar directamente al proveedor inicial”.”.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó la indicación N° 28, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

Inciso cuarto

Establece que, en caso de que la referida actualización de deudas acredite que el cliente no cumplió el compromiso de deuda indicado en el inciso tercero del artículo 4, el nuevo proveedor no estará obligado a contratar los productos ofrecidos, pudiendo retractarse de la respectiva oferta, incluso después de la aceptación del cliente. Lo anterior también será aplicable cuando el cliente haya aumentado su deuda mediante la solicitud de nuevos créditos con el proveedor inicial.

La **indicación N° 29**, de S. E. el Presidente de la República, es para eliminar la frase “de deuda”.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó la indicación N° 29, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Incisos quinto y sexto

La **indicación N° 30**, de S. E. el Presidente de la República, es para sustituirlos por los siguientes:

“En caso de que el cliente sí hubiere cumplido el referido compromiso, o que el nuevo proveedor decida igualmente continuar con el proceso de portabilidad, el cliente y el nuevo proveedor firmarán los contratos incluidos en la oferta, actualizados de conformidad a un nuevo certificado de liquidación o la actualización de deudas correspondiente. En dicho caso los contratos de apertura de línea de crédito o de productos que tengan líneas de crédito asociadas deberán estar disponibles para firma, a más tardar al día siguiente hábil bancario desde la entrega actualizada de la información de deuda del cliente por parte del proveedor inicial.

Los productos referidos en el inciso anterior deberán estar totalmente operativos y disponibles para el uso del cliente, a más tardar al día siguiente hábil bancario de la firma de los contratos, cuando proceda.”.

Consultada por el sentido de la indicación, la señora Tornel señaló que esta plantea solo cambios formales respecto de normas que apuntan a los productos rotativos que ya estaban contenidas en el proyecto aprobado en general.

La Comisión acogió una sugerencia del **honorable senador señor Elizalde** para sustituir en el inciso quinto propuesto la oración “el cliente y el nuevo proveedor firmarán”, por la siguiente: “ambas partes firmarán”. Al respecto, la honorable senadora señora Rincón destacó que lo sugerido recoge muy bien el sentido de la norma, precisando entre quiénes se firmarán los contratos incluidos en la oferta, pero sin caer en reiteraciones.

Luego, la Comisión también aceptó una propuesta de representantes del Ejecutivo, de ajuste de redacción, para iniciar el inciso sexto de la siguiente manera: “Por su parte,”.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó la indicación N° 30, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

Inciso final

Dispone que el reglamento podrá regular la forma y requisitos relativos a la actualización de deuda, el bloqueo de productos y la operatividad de productos, cuando dicha regulación sea necesaria para el mejor funcionamiento del proceso de portabilidad.

Sobre este inciso, los representantes del Ejecutivo presentes en la sesión sugirieron eliminar la parte, con la finalidad de simplificar su redacción. Recogiendo lo señalado, la Comisión acordó eliminar lo siguiente: “, cuando dicha regulación sea necesaria para el mejor funcionamiento del proceso de portabilidad”.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó esta modificación por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 4x0).

o o o

Como se señaló anteriormente, acogiendo una proposición del Ejecutivo, representado por la señora Tornel, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, honorables senadores señor Elizalde, presidente, señora Rincón y señores Galilea y Harbe, trasladar el inciso final del artículo 8 al artículo 9, también como inciso final, en los siguientes términos:

-El cliente no podrá ejercer el derecho a retracto del artículo 3 bis de la ley N° 19.496 respecto de los contratos celebrados en un proceso de portabilidad. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 4x0).

El presidente de la **Comisión de Economía, honorable senador señor Elizalde**, solicitó dejar expresa constancia en el informe, que la finalidad de la remisión al artículo 3 bis de la ley N° 19.419 es que no aplica el plazo de 10 días que éste considera para ejercer el derecho a retracto, y, por tanto, que cualquiera sea la vía de celebración del contrato, no hay derecho a retracto después de firmado el mismo.

o o o

Artículo 10

Está referido al cumplimiento del mandato de término.

Incisos primero y segundo

La **indicación N° 31**, de S. E. el Presidente de la República, es para sustituirlos por los siguientes:

“Artículo 10.- Cumplimiento del mandato de término. Una vez que el cliente y el nuevo proveedor hubieren contratado todos los productos o servicios financieros incluidos en la oferta de portabilidad, este último tendrá tres días hábiles bancarios para cumplir el mandato de término incluido en ella. En caso de que se contrate un producto o servicio financiero que, conforme a la oferta de portabilidad, provea los fondos necesarios para pagar una deuda, el plazo para el cumplimiento del mandato de término respecto de dicho producto se contará desde la contratación del producto o servicio financiero que provee los fondos correspondientes.

Asimismo, en caso de que la oferta de portabilidad

incluya la contratación de una cuenta corriente o cuenta vista y el cierre de una cuenta del mismo tipo, el nuevo proveedor deberá cumplir el mandato de término respecto de dicha cuenta dentro de tres días hábiles bancarios contados desde la firma del nuevo contrato. Este plazo no será aplicable para el cumplimiento del mandato de término respecto de las cuentas que hayan sido bloqueadas de conformidad al artículo anterior.”.

Respecto del inciso primero propuesto, los presentantes del Ejecutivo sugirieron reemplazar la frase “este último tendrá tres días hábiles bancarios para cumplir el mandato de término incluido en ella” por “este último deberá cumplir el mandato de término incluido en ella dentro del plazo que indique el reglamento, el cual en ningún caso podrá ser superior a seis días hábiles bancarios”. Sobre el particular, señalaron que su propuesta se basa en una formulación realizada por ABIF, según la cual el plazo para cumplir el mandato de término será regulado por reglamento, el cual no podrá ser superior a seis días hábiles bancarios.

En cuanto al inciso segundo propuesto, los presentantes del Ejecutivo sugirieron sustituir la frase “de tres”, por lo siguiente: “del plazo indicado en el reglamento, el cual en ningún caso podrá ser superior a cinco”. Al respecto, indicaron que su propuesta se basa en una formulación realizada por ABIF, según la cual el plazo para cumplir el mandato de término respecto de cuentas corrientes o cuentas vista será regulado por reglamento, el cual no podrá ser superior a 5 días hábiles bancarios.

Ambas sugerencias fueron recogidas por la Comisión.

Consultada por el honorable senador señor Elizalde, la **señora Tornel** aseveró que en caso alguno la norma generará una situación de doble cobro.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó la indicación N° 31, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

Inciso cuarto

Establece que, si los productos o servicios especificados en el mandato de término cuentan con saldos a favor del cliente, el proveedor inicial deberá entregarle dichos saldos dentro de cinco días hábiles contados desde el cierre efectivo del respectivo producto o servicio financiero.

La **indicación N° 32**, de S. E. el Presidente de la República, es para reemplazar la palabra “cuentan” por la palabra “contaren”.

Por su parte, la **indicación N° 33**, de S. E. el Presidente de la República, es para intercalar entre las palabras “hábiles” y

“contados”, la palabra “bancarios”.

--Puestas en votación, la Comisión aprobó las indicaciones N°s. 32 y 33 por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea (Aprobadas. Unanimidad, 4x0).

Luego la Comisión acogió una propuesta de modificación de los representantes del Ejecutivo, también basada en sugerencias de ABIF, cuya finalidad es establecer que el proveedor inicial deberá entregarle dichos saldos dentro del plazo que señale el reglamento, el cual en ningún caso podrá ser superior al indicado en la ley.

Sobre este último aspecto, la **honorable senadora señora Rincón** hizo presente que cinco días hábiles bancarios es demasiado tiempo para cumplir con lo señalado en la norma, motivo por el cual sugirió rebajarlo a tres. La señora Tornel estuvo de acuerdo con lo sugerido.

La Comisión refundió ambas sugerencias en una sola modificación, para sustituir la frase: “de cinco días”, por lo siguiente: “del plazo que señale el reglamento, el cual en ningún caso podrá ser superior a tres días”.

--Puestas en votación, la Comisión aprobó ambas modificaciones, refundidas en una sola, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado. (Unanimidad, 4x0).

000

La **indicación N° 34**, de S. E. el Presidente de la República, es para añadir un inciso quinto, nuevo, pasando el actual quinto a ser sexto, del siguiente tenor:

“El cumplimiento del mandato de término por parte del nuevo proveedor no lo hará responsable respecto del pago de cheques girados y pendientes de cobro, de otros cargos pendientes de cobro o del pago de productos o servicios que sean pagados mediante mandatos de pagos automáticos de tarjetas o pagos automáticos de cuentas asociados a productos o servicios financieros que se requieran terminar.”.

A sugerencia de los representantes del Ejecutivo, la Comisión acordó eliminar del inciso quinto, nuevo, propuesto, el término “respecto”.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó la indicación N° 34, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente,

señora Rincón y señores Elizalde y Galilea (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

000

Inciso final

Dispone que el reglamento regulará los procedimientos aplicables a cargos pendientes de cobro, así como también la forma y plazos de entrega de saldos al cliente, cuando corresponda.

La **indicación N° 35**, de S. E. el Presidente de la República, es para reemplazar la frase “forma y plazo de entrega de saldos al cliente, cuando corresponda” por la frase “forma de entrega de saldos al cliente y la forma y plazo de entrega de reembolsos, cuando corresponda”.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó la indicación N° 35 por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Artículo 11

Está referido a la responsabilidad de término o cierre de productos.

Inciso final

Dispone que, una vez terminado o cerrado el respectivo producto o servicio financiero, el proveedor inicial deberá comunicar al cliente el cierre de sus productos o servicios financieros, a más tardar dentro de cinco días hábiles desde el referido cierre.

La **indicación N° 36**, de S. E. el Presidente de la República, es para reemplazar la oración “el cierre de sus productos o servicios financieros” por la expresión “dicha situación”.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó la indicación N° 36 por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Por su parte, la **indicación N° 37**, de S. E. el Presidente de la República, es para insertar entre las palabras “hábiles” y “desde”, la palabra “bancarios”.

En la línea de las proposiciones realizadas anteriormente, los representantes del Ejecutivo sugirieron a la Comisión aprobar la indicación con modificaciones, sustituyendo “a más tardar dentro de” por “dentro del plazo que señale el reglamento, el cual en ningún caso podrá ser superior a”, lo que fue acogido.

Luego, la modificación acordada por la Comisión es sustituir la frase: "a más tardar dentro de cinco días hábiles", por lo siguiente: "dentro del plazo que señale el reglamento, el cual en ningún caso podrá ser superior a cinco días hábiles bancarios".

--Puesta en votación, la Comisión aprobó la indicación N° 37, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

o o o

Luego, el **honorable senador señor Elizalde** señaló que corresponde evitar la portabilidad simultánea. Debe realizarse solo una portabilidad a la vez. Es necesario evitar que se produzca el pago de lo no debido. Lo anterior, es sin perjuicio que si podrán realizarse portabilidades sucesivas.

La Comisión estimo conveniente explicitar en el proyecto que, en el caso de que cliente intente realizar la portabilidad de una misma deuda con dos o más nuevos proveedores, los pagos que realicen posteriormente otros proveedores, deberán ser reversados.

Sobre el particular, la **señora Tornel**, hizo llegar a la Comisión una propuesta para considerar como inciso final del artículo 11, el siguiente:

"El proveedor inicial solo podrá aceptar el pago de un nuevo proveedor, el primero que pague, por cada producto o servicio financiero. En caso de que reciba pagos de otros proveedores por los mismos productos o servicios financieros, deberá devolverlos en un plazo máximo de tres días hábiles bancarios desde que reciba dichos pagos."

--Puesta en votación, la propuesta de incorporar un inciso final, nuevo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señor Elizalde, presidente, señora Rincón y señores García, Harboe y Moreira. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 5x0).

o o o

TÍTULO III DEL PROCESO DE PORTABILIDAD FINANCIERA CON SUBROGACIÓN

Artículo 13

Inciso primero

Dispone que la subrogación de un crédito inicial por un nuevo crédito procederá por el solo ministerio de la ley y aun contra la voluntad del proveedor inicial, cuando concurren las siguientes condiciones en forma copulativa:

a) Que un nuevo proveedor celebre un contrato de crédito con el cliente en virtud de una oferta de portabilidad, de conformidad con el artículo 15.

b) Que ese contrato de crédito señale expresamente que tiene por objeto el pago y la subrogación de un crédito inicial, especificando el crédito.

c) Que el nuevo proveedor pague, en nombre y representación del cliente, el costo total de prepago del crédito inicial con los fondos del crédito referido en la letra a).

Respecto del encabezado de este artículo y en mérito de lo acordado con ocasión de la aprobación de la indicación número 9, la Comisión acordó sustituir la frase “de crédito inicial por un nuevo crédito” por la siguiente: “especial de crédito”.

Lo aprobado en relación con dicha indicación número 9, importa también efectuar enmiendas en los incisos segundo y tercero del presente artículo 13.

Inciso segundo

La subrogación procederá únicamente respecto de los productos o servicios financieros que se extingan por el solo pago del mismo. Asimismo, en caso de subrogación de un crédito inicial caucionado por una o más garantías reales, éstas subsistirán y garantizarán de pleno derecho al nuevo crédito, en la totalidad de sus términos y en beneficio del nuevo proveedor.

Respecto de este inciso, S. E. el Presidente de la República, presentó las **indicaciones N°s. 38 a 40**:

La **indicación N° 38** es para reemplazar la primera oración por la siguiente:

“La subrogación procederá únicamente respecto de los créditos que se extingan por el solo pago de los mismos.”.

La **indicación N° 39** es para sustituir la expresión “y garantizarán” por la frase “, garantizando”.

Finalmente, la **indicación N° 40** es para añadir a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, una oración final nueva, del siguiente tenor: “En virtud de lo anterior, se entenderá que la garantía real se ha modificado para garantizar el nuevo crédito, de pleno derecho, desde el momento del pago referido en la letra c) anterior.”.

--Puestas en votación, la Comisión aprobó las indicaciones N°s. 38, 39 y 40 por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Inciso tercero

La subrogación real de crédito podrá tener lugar tanto entre créditos otorgados por distintos proveedores, como entre créditos otorgados por el mismo proveedor.

S. E. el Presidente de la República presentó la **indicación N° 41**, para reemplazar la palabra “real” por “especial”.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó la indicación N° 41 por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señor Durana, presidente, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Inciso cuarto

Señala que, para todos los efectos legales, el crédito que se contrate en virtud de un proceso de portabilidad con subrogación se considerará como un crédito garantizado por la garantía real correspondiente, aplicándose en consecuencia las normas que regulen el otorgamiento de dicho tipo de créditos, en la medida en que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley.

Sobre esta materia recae la **indicación N° 42**, de S. E. el Presidente de la República, para insertar, entre la palabra “correspondiente” y la coma (“,”) la frase “, incluso antes que ésta tome lugar”.

En discusión, la señora **Catherine Tornel** explicó que la indicación está destinada a que quede claro que el crédito que se contrate en virtud de un proceso de portabilidad con subrogación se considerará como un crédito garantizado por la garantía real correspondiente incluso desde la firma del contrato, incluso antes de que la subrogación tome lugar, que es al momento del pago. Así, y a modo de ejemplo, deben serle aplicables las reglas generales que rigen a los créditos hipotecarios; todas las normas de protección al consumidor y otras propias de la licitación de seguros en créditos hipotecarios. Reiteró que, desde el momento de la firma del contrato, queda garantizado por la garantía real correspondiente, incluso

antes que la subrogación no haya tomado lugar, dado que esta última toma lugar al momento del pago. En la práctica, la garantía cubrirá dos deudas, aunque no se produce superposición de deudas. Con la subrogación, queda una sola deuda vigente.

Ante una consulta del **honorable senador señor Elizalde**, la señora Tornel explicó que la sustitución de una deuda por otra se da en el momento del pago de una deuda y no hay espacio para superposición de deudas.

El **honorable senador señor Durana** consultó sobre cómo operaría esta norma cuando una misma garantía cubre más de un crédito, lo que ocurre bien a menudo.

La **señora Tornel** señaló que las garantías generales solo se traspasan una vez que se haya dado cumplimiento íntegro de las obligaciones que estaban vigentes en el certificado de liquidación correspondiente al proceso de portabilidad. El traspaso de garantía solo se produce con el último pago de todas las obligaciones.

Ahondando sobre el punto, **el honorable senador señor Durana** preguntó cómo conversan lo anteriormente expuesto con lo propuesto por la indicación en discusión.

La **señora Tornel** señaló que en el caso de garantías generales se traspasa solo cuando se pague el último peso adeudado con el acreedor original. En el caso de garantías específicas, el traspaso ocurre junto con el pago íntegro del crédito específico. Lo que plantea la indicación no es referido al momento en que la garantía pasa a respaldar al otro crédito, sino que señala que se consideran para las otras normas generales aplicables, dependiendo del producto de que se trate, como, por ejemplo, un crédito hipotecario o un crédito de consumo.

El **honorable senador señor Galilea** hizo presente que la norma tiene un problema de redacción. En su parecer, es necesario fijar un hito luego de indicar que, para todos los efectos legales, el crédito que se contrate en virtud de un proceso de portabilidad con subrogación se considerará como un crédito garantizado por la garantía real correspondiente. En suma, la norma debe expresar desde cuando opera la subrogación, y para ello es necesario fijar un hito. Echa de menos que la norma lo precise. Sugirió consagrar que ello ocurre desde la firma del respectivo contrato. Eso es lo que le falta a la norma, y no la frase “incluso antes que ésta tome lugar”.

Por su parte, **el honorable senador señor Elizalde** expresó que entiende la explicación de la señora Tornel y que la comparte, no obstante, el punto es si en el texto queda lo suficientemente claro. La subrogación se produce con el pago de la obligación. El tema es si, para los demás efectos legales, la garantía especial rige desde el momento del pago o desde antes. Concuera que rija desde antes, pero el punto es desde cuándo. Para tal efecto, resulta necesario fijar el momento o fecha, que debe ser uno anterior al pago.

La **señora Tornel** indicó, en una primera instancia, que ese momento debería ser la firma del nuevo contrato, pero luego señaló que debería ser la oferta, oportunidad en la cual comenzarían a aplicarse las normas de protección de los derechos de los consumidores.

El **honorable senador señor Galilea** manifestó que es necesario ir repasando las distintas materias relacionadas. Si se trata de la aplicación de las normas de protección de los derechos de los consumidores, ese momento es mucho antes de la firma. Pero la indicación que recae en este inciso del artículo 13 plantea desde cuándo el crédito se considera garantizado por la garantía real correspondiente. En tal sentido, el crédito no se puede considerar garantizado desde la oferta, sino que debería ser desde la firma.

Agregó que también podría dictarse una norma específica que indique que la normativa propia de la protección de los derechos de los consumidores se aplicará desde la oferta.

Corrigiendo su aseveración anterior, la **señora Tornel** expresó que tienen razón los señores Senadores al indicar que ese momento es desde la firma del respectivo contrato, porque está claro que la normativa de protección de los derechos de los consumidores aplica sobre la oferta. Esto último está suficientemente cubierto.

Luego, el **honorable senador señor Durana** indicó que, en su parecer, la norma establece que tal hito es el crédito que se contrate. Agregó que dejaría la disposición tal como está, sin modificaciones.

El **honorable senador señor Elizalde** sugirió “desde que se perfecciona el contrato”.

La **señora Tornel** destacó que hay dos hitos relevantes. El primero, es cuando se contrata, momento en el cual se empieza a tratar, para todos los efectos, como un crédito hipotecario, y, el segundo, es el momento del pago, en el cual ocurre la subrogación, y es el momento en que una garantía deja de garantizar un crédito y pasa a garantizar al otro,

El **honorable senador señor Elizalde** consultó si las expresiones “incluso antes que ésta tome lugar”, se refieren al contrato o la subrogación. Asimismo, preguntó desde cuánto antes ello ocurriría, si sería desde el contrato o desde la oferta. Señaló que no debe cometerse un error y que, por ello, por ejemplo, quede algo afuera. Les pidió a los representantes del Ejecutivo trabajar en una nueva redacción que incorpore lo que se ha planteado en el debate.

Por su parte, el **honorable senador señor Galilea** sugirió agregar al final de la segunda parte del inciso segundo, luego de: “Asimismo, en caso de subrogación de un crédito inicial caucionado por una o más garantías reales, éstas subsistirán y garantizarán de pleno derecho al nuevo crédito, en la totalidad de sus términos y en beneficio del nuevo

proveedor”, lo siguiente: “, desde la firma del nuevo contrato”.

La **señora Tornel** señaló que la norma y sus efectos están referidas al momento del pago. No puede pagar doble interés.

Dado las dudas e inquietudes planteadas anteriormente, la Comisión les solicitó a los representantes del Ejecutivo trabajar en una nueva redacción de este inciso final.

En una sesión posterior, y en cumplimiento de lo solicitado, la **señora Tornel** planteó para la consideración de la Comisión, las siguiente dos proposiciones:

-Primera propuesta: Eliminar el inciso cuarto del artículo 13, ya que, a juicio del Ejecutivo, este inciso no es estrictamente necesario y puede terminar confundiendo.

-Segunda propuesta: Reemplazar el inciso cuarto del artículo 13 por el siguiente:

“Para todos los demás efectos legales, se aplicarán las normas que regulen el otorgamiento de cada tipo de créditos, según corresponda, en la medida en que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley.”.

En discusión, el **honorable senador señor Elizalde** destacó que la obligación se entiende subrogada y garantizada desde el pago. Sin embargo, hay normativas de otro tipo que protegen a los clientes desde antes, como, por ejemplo, las normas de protección de derechos de los consumidores reconocen derechos desde el momento de la oferta.

La Comisión optó por la segunda opción, con la una modificación, para fijar un hito preciso para los efectos de la norma. Por lo anterior, la indicación N° 42 fue aprobada, con modificaciones, en los siguientes términos:

--Reemplazar inciso cuarto del artículo 13 por el siguiente:

“Para todos los demás efectos legales, se aplicarán, desde el inicio del proceso de portabilidad, las normas que regulen el otorgamiento de cada tipo de créditos, según corresponda, en la medida en que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley.”.

--En votación, la indicación N° 42 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señor Elizalde, presidente, señora Rincón y señores Galilea, Harboe y Moreira. (Indicación N° 42, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).

Artículo 14

Establece la forma de realizar el pago. Sobre el particular, dispone que el pago referido en la letra c) del artículo 13 deberá efectuarse dentro de tres días hábiles desde la celebración del nuevo contrato de crédito y durante la vigencia del certificado de liquidación vigente al momento de la firma del mismo contrato.

Si el nuevo proveedor no realiza el pago de conformidad a lo señalado en el inciso anterior será exclusivamente responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le cause al cliente. Este incumplimiento en ningún caso afectará la subrogación regulada en este Título.

S. E. el Presidente de la República presentó una indicación, signada con el **número 43**, para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 14.- Forma de realizar el pago. El pago referido en la letra c) del artículo 13 deberá efectuarse dentro de tres días hábiles bancarios desde la celebración del nuevo contrato de crédito y durante la vigencia del certificado de liquidación o actualización de deudas vigente al momento de la firma del mismo contrato.”.

En discusión, la Comisión tuvo presente la sugerencia de la Asociación de Bancos de aumentar el plazo para realizar el pago referido en la letra c) del artículo 13.

La **señora Tornel** recordó que la Asociación de Bancos planteó que los plazos contenidos en el proyecto eran muy reducidos y que, por tanto, era difícil llevarlos a la práctica. En virtud de tal observación, el Ejecutivo planteó ampliar el plazo en la ley, pero con la posibilidad que el reglamento pueda establecer un plazo menor. Para ello, propuso a la Comisión acoger la indicación, pero con modificaciones, en el sentido de sustituir la frase “de tres” por “del plazo que señale el reglamento, el cual en ningún caso podrá ser superior a seis”.

Asimismo, tuvo presente una sugerencia de la **honorable senadora señora Rincón** de agregar una coma (“,”) después de “actualización de deudas”. Al respecto, el **honorable senador señor Galilea** planteó que el inciso debería terminar en la palabra “deudas”, y eliminar la parte final, vale decir, lo siguiente: “, vigente al momento de la firma del mismo contrato”. La **señora Tornel** señaló estar de acuerdo con esto último y la Comisión procedió a eliminar la parte final.

Dado el debate y los acuerdos adoptados, el inciso primero del artículo 14, acogiendo la indicación N° 43, con modificaciones, queda como sigue:

“Artículo 14.- Forma de realizar el pago. El pago referido en la letra c) del artículo 13 deberá efectuarse dentro del plazo que

señale el reglamento, el cual en ningún caso podrá ser superior a seis días hábiles bancarios desde la celebración del nuevo contrato de crédito y durante la vigencia del certificado de liquidación o actualización de deudas.”.

El **honorable senador señor Elizalde** consultó que ocurre si el certificado de deuda vigente o de liquidación o actualización de deuda vence justo en esos días. La **señora Tornel**, respondiendo a lo consultado, hizo notar que tales documentos tienen una vigencia de tres días hábiles bancarios, por lo que, en ese caso, corresponde pedir otro certificado.

En la línea de aprobar la indicación del Ejecutivo, con modificaciones, la Comisión acogió una sugerencia de los representantes del Ejecutivo, para reemplazar, en el inciso segundo, la frase “de conformidad a lo señalado”, por la siguiente: “dentro del plazo y en la forma señalados”.

--En votación, la indicación N° 43 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señores Durana, presidente, Elizalde y Galilea. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 3x0).

Artículo 15

El artículo 15 se refiere a las solemnidades del contrato del nuevo crédito.

Dispone que el contrato del nuevo crédito deberá ser celebrado por escrito. En caso de que el crédito inicial esté caucionado por una o más garantías reales sujetas a sistema registral, el nuevo crédito deberá también cumplir con las solemnidades legales que se requieran para el otorgamiento de dicha clase de garantías y que sean necesarias para dejar constancia de la respectiva subrogación. Además, se deberá insertar en el contrato del nuevo crédito el certificado de liquidación vigente en el momento de su celebración.

Fue objeto de las siguientes tres indicaciones, de S. E. el Presidente de la República.

N° 44.- Para reemplazar la frase “de garantías” por “de cauciones”.

N° 45.- Para eliminar su oración final.

ooo

N° 46.- Para añadir un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Además, se deberá insertar en el contrato del nuevo crédito el certificado de liquidación o actualización de deudas vigente al momento de su celebración.”.

000

En discusión, la **señora Tornel** señaló que la finalidad de la indicación N° 44 es solo de forma, para evitar repetir tantas veces el término “garantía”. La Comisión tuvo presente que entre garantía y caución existe una relación de género especie, en la cual garantía es el género y caución es la especie. Toda caución constituye una garantía.

Respecto de las indicaciones N°s. 45 y 46, la Comisión advirtió que ambas son complementarias, en el sentido de reordenar la estructura de la norma y de mejorar y simplificar su redacción.

---En votación, las indicaciones N°s 44, 45 y 46 fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señores Durana, presidente, Elizalde y Galilea. (Aprobadas. Unanimidad, 3x0).

Artículo 16

El texto de la Cámara de Diputados, aprobado en general por el Senado, contiene esta norma referida al monto del nuevo crédito. Al respecto, dispone que el monto de capital del nuevo crédito no podrá superar el monto de capital del crédito inicial. Lo anterior no impedirá que el nuevo proveedor y el cliente celebren créditos adicionales y constituyan nuevas garantías sobre el bien que garantizaba al crédito inicial. En caso de existir excedentes, éstos podrán ser utilizados para pagar productos o servicios financieros distintos del crédito inicial que se subroga. Dichos pagos no darán lugar a la subrogación sobre los referidos productos o servicios.

La **indicación N° 47**, de S. E. el Presidente de la República, es para suprimirlo.

La Comisión tuvo presente observaciones en tal sentido expuestas por invitados en sesiones anteriores, en el sentido que dificulta la portabilidad impedir que el monto de capital del nuevo crédito supere el monto de capital del crédito inicial, porque en numerosas ocasiones la suma de dinero del nuevo crédito será mayor o podría serlo.

--En votación, la indicación N° 47 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señores Durana, presidente, Elizalde y Galilea. (Aprobadas. Unanimidad, 3x0).

Artículo 17

Establece reglas especiales para garantías con cláusula de garantía general.

En efecto, dispone que, en caso de que un nuevo crédito subrogue al crédito inicial y este último esté caucionado por una garantía real con cláusula de garantía general, ésta pasará a beneficiar

exclusivamente al nuevo proveedor y caucionará la totalidad de las obligaciones que el cliente contraiga con éste, desde el momento en que todas las obligaciones incluidas en el certificado de liquidación hayan sido debidamente extinguidas, o pagadas por el nuevo proveedor.

Su inciso segundo establece que la existencia de obligaciones adicionales no incluidas en el certificado de liquidación o de productos o servicios financieros que no se terminen o extingan por el solo hecho del respectivo pago no afectarán el beneficio exclusivo del nuevo proveedor señalado en el inciso anterior.

El inciso final dispone que este artículo no será aplicable a la subrogación real de crédito que tenga lugar entre dos créditos otorgados por el mismo proveedor, quien mantendrá su derecho sobre la respectiva garantía.

Inciso primero

Respecto del inciso primero, **la indicación N° 48**, de S. E. el Presidente de la República, propone sustituir la frase “y caucionará” por la frase “, caucionando así”.

En discusión, representantes del Ejecutivo propusieron la siguiente oración final a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido: “En dicho caso, el certificado de liquidación deberá incluir todos los montos que deban ser pagados para poner término a todas las obligaciones que tenga el cliente con el proveedor inicial, incluyendo aquellas que no deriven de productos o servicios financieros, de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 17 D de la ley N° 19.496.”.

La **señora Tornel** señaló que la sugerencia que realizan recoge la preocupación que expresó el honorable senador señor Galilea en la sesión en que la Comisión escuchó a los representantes de la ABIF, en el sentido de asegurar que las garantías generales sólo pasan a beneficiar al nuevo una vez que hayan sido extinguidas la totalidad de las obligaciones que están en el certificado de liquidación.

El **honorable senador señor Elizalde** recordó que este aspecto efectivamente fue analizado. Al respecto ejemplificó la situación señalando que el cliente de un banco, que tiene cuenta corriente, tarjetas de crédito y otros productos y servicios financieros, cuando le solicita a su banco un crédito hipotecario y banco se lo otorga, éste último le pide que la hipoteca garantice no solamente el crédito hipotecario, sino que, también, todos los otros productos que tenga con el banco. Eso termina amarrando al cliente con el banco. Con esta norma no será distinto, porque si el cliente quiere trasladar solo el crédito hipotecario, el banco podrá indicarle que no puede hacerlo porque esa garantía también está garantizando otras deudas. Eso es un desincentivo para que el nuevo banco contrate con ese cliente, así como, también, para que solo traslade su crédito hipotecario. Agregó que la situación planteada es muy común, dado que es una práctica generalizada que los bancos, al otorgar un crédito hipotecario, incorporan, en el respectivo contrato, la hipoteca como garantía para fines generales.

La **señora Tornel** concordó que con que, efectivamente, es un desincentivo a la portabilidad, pero en la práctica es posible observar que el stock de garantías generales era más importante antes pero que es actualmente. Eso está bajando de forma considerable, porque los créditos hipotecarios marginales se celebran, casi todos, con garantía específica. Para proteger al consumidor, se modificó la ley N° 19.496, estableciendo que la garantía específica solo puede nacer a partir de una solicitud del cliente. En otras palabras, el banco no puede ofrecerla al cliente. Por tal motivo han disminuido las garantías generales y ahora prácticamente todo se está garantizando con garantía específica. En suma, el stock de créditos hipotecarios antiguos cuenta con garantías generales, pero los créditos nuevos no tienen garantía general asociados a la hipoteca. Estos últimos están siendo casos muy aislados. Los nuevos créditos hipotecarios se otorgan con garantía específica.

--En votación, la indicación N° 47 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señores Durana, presidente, Elizalde y Galilea. (Aprobadas. Unanimidad, 3x0).

Inciso final

En el inciso final la Comisión acordó sustituir la palabra “real” por “especial”. **(Indicación N° 9, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

Artículo 18

Consagra reglas especiales para garantías sin cláusula de garantía general.

Dispone que en caso de que el crédito inicial esté caucionado por una garantía sin cláusula de garantía general y los términos del nuevo crédito impliquen cambios en el tipo de tasas, aumento de las tasas de interés o plazos, o un préstamo por un capital mayor al costo total de prepago del crédito inicial, dichos términos serán inoponibles a terceros acreedores hipotecarios o prendarios de grado posterior, o a terceros que hayan otorgado la respectiva garantía, a menos que hayan dado su consentimiento con las solemnidades a que se refiere el artículo 15, de conformidad con los plazos y procedimientos señalados en el reglamento.

Este artículo fue objeto de las siguientes indicaciones, ambas de S. E. el Presidente de la República:

La **N° 49**, para reemplazar la frase “o a terceros que hayan otorgado la respectiva garantía, a menos que hayan” por la frase “o a terceros que hubieren otorgado la respectiva garantía, a menos que hubieren”.

La **N° 50**, para insertar entre las palabras “el” y “artículo”, la expresión “inciso primero del”.

La Comisión acordó tratar ambas indicaciones conjuntamente.

En discusión, los representantes del Ejecutivo propusieron, como ajuste de redacción, intercalar entre las frases “grado posterior” y “, o terceros”, la expresión “existentes con anterioridad al proceso de portabilidad”. Lo anterior, para que tales terceros deben tener la calidad de tales con anterioridad al proceso de portabilidad. También aclara que solo hasta ese momento se revisará si hay terceros o no.

La **señora Tornel** destacó que la norma protege a los terceros involucrados. Así, y a modo de ejemplo, el aumento del valor de la cuota de un crédito garantizado por terceros acreedores hipotecarios o prendarios, requiere que estos otorguen su consentimiento para que le sea oponible, y, por tanto, para que se realice el proceso de portabilidad.

Luego destacó que la indicación N° 50 precisa la referencia, debido a que se modificó el artículo 15, separándolo en dos incisos. Luego, la referencia correcta es al inciso primero, y no al artículo completo.

La Comisión advirtió que correspondería cambiar el tiempo del verbo haber, de “hayan” a “hubieren”.

El **honorable senador señor Elizalde** destacó que la norma está destinada a la protección de terceros que otorgaron una garantía real para garantizar el crédito de otra persona, ya sea prenda o hipoteca. Se pregunta si es suficientemente claro que, al margen de esta norma, la subrogación no regiría respecto de terceros que otorgaron una garantía personal, como, por ejemplo, en calidad de aval. Respecto de estos últimos, la subrogación no les sería inoponible. Lo anterior, en razón que el artículo 18 solo excluye a las garantías reales. Quiere evitar que se mal entienda la norma, en el sentido que, dado que excluye expresamente a tercero acreedores prendarios e hipotecarios, a contrario sensu se incluya a los terceros que otorgaron una garantía personal.

La **señora Tornel** concordó con la precisión realizada por el honorable senador señor Elizalde. En efecto, no es posible sostener que, dado que el artículo 18 excluya expresamente a las garantías reales, se entienda, a contrario sensu, que las garantías personales se incluyan. Estas últimas también están excluidas.

En relación a otro aspecto, **el honorable senador señor Elizalde** sugirió que la norma también debería aludir a todo otro modo o condición que haga más gravosa la nueva obligación, dado que lo que se quiere prevenir es precisamente eso. Podría haber otras hipótesis que hagan más gravosa la nueva obligación que no están mencionadas en el artículo 18. A modo de ejemplo, la norma alude solo a aumento de plazos, pero también podría haber una disminución del plazo, lo que haría que la cuota fuera mayor.

Por lo anteriormente expuesto, sugirió que, en vez de aumento de plazo, la norma se refiera al cambio de plazo, toda vez que también podría ser perjudicial para el tercero la disminución del plazo, porque aumenta riesgo, toda vez que el monto de la cuota es mayor. Pero, además, la norma debería aludir al cambio de cualquier otra condición que haga más gravosa la obligación. La norma requiere de una redacción genérica y amplia, que incorpore otras hipótesis, más allá de las mencionadas expresamente en el artículo. Lo anterior, recoge el principio que inspira la norma, cual es que al tercero no le puede ser oponible la portabilidad, sin su consentimiento, si es que va a salir perjudicado. Debe quedar claro que en todos esos casos se requiere el consentimiento del tercero para que la subrogación le sea oponible. Falta una cláusula genérica que consagre el principio que inspira la norma.

La **señora Tornel** se comprometió a trabajar una nueva redacción que incluya las sugerencias planteadas en el debate.

En una nueva sesión, la señora Tornel, cumpliendo con lo solicitado, propuesto a la Comisión reemplazar la frase “cambios en el tipo de tasas, aumento de las tasas de interés o plazos, o un préstamo por un capital mayor al costo total de prepago del crédito inicial” por la frase “condiciones más gravosas para el cliente, tales como, aumentos de las tasas de interés, aumento o disminución de plazos o aumento en el monto del crédito,”.”:

La Comisión recogió la propuesta, con la sola modificación de sustituir “aumento o disminución” por el término “modificaciones”.

--Puestas en votación, las indicaciones N°s. 49 y 50 fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión de Economía, honorables senadores señores Elizalde, presidente, señora Rincón y señores Galilea, Harboe y Moreira. (Indicaciones N°s, 49 y 50, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).

Artículo 19

El artículo 19 se refiere a las garantías bajo sistema registral.

En el proyecto aprobado en general, el inciso primero dispone que la constancia de una subrogación con garantías reales sujetas a registro deberá ser solicitada por el nuevo proveedor ante la entidad responsable del registro. Para practicar esta constancia solo será exigible la presentación del contrato del nuevo crédito y el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las condiciones, plazos y formalidades que señale el reglamento.

El inciso segundo establece que la constancia de la subrogación del crédito en el respectivo registro se entenderá sólo para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros y deberá ser requerida por el

nuevo proveedor.

Finalmente, el inciso tercero establece que, sin perjuicio de lo anterior, la constancia de subrogación del crédito deberá inscribirse en el respectivo registro en la misma forma en que corresponda efectuar una modificación a dicha garantía con las especificaciones correspondientes, debiendo inscribirse dentro de diez días hábiles desde la respectiva solicitud de inscripción. Dicha inscripción deberá además dejar constancia de la aceptación referida en el artículo 17 de esta ley, cuando corresponda.

El artículo 19 fue objeto de la indicación signada con el **número 51**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo ...- Garantías bajo sistema registral. La constancia de una subrogación con garantías reales sujetas a registro deberá ser solicitada por el nuevo proveedor ante la entidad responsable del registro. Para lo anterior, deberá inscribirse en el respectivo registro en la misma forma en que corresponda efectuar una modificación a dicha garantía con las especificaciones correspondientes. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de diez días hábiles desde la respectiva solicitud de inscripción y deberá además dejar constancia de la aceptación referida en el artículo 17 de esta ley, cuando corresponda.

Para practicar esta inscripción solo será exigible la presentación del contrato del nuevo crédito y el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las condiciones, plazos y formalidades que señale el reglamento. Lo anterior será sin perjuicio de la solicitud de documentos que la entidad responsable estime necesarios para acreditar la representación, capacidad o identificación de la persona que solicite inscribir la constancia.

La constancia de la subrogación del crédito en el respectivo registro se entenderá sólo para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros.”.

Respecto de esta norma, la Comisión tuvo a la vista una minuta que, en su oportunidad, solicitó a los representantes del Ejecutivo en relación a los argumentos para hacer nueva inscripción y no subinscripción o anotación al margen.

En su informe, y como consideraciones previas, hacen presente que, para el caso de las hipotecas, el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces señala que:

- Las hipotecas deben inscribirse.
- Las modificaciones a las hipotecas (en virtud de un nuevo contrato) deben inscribirse.
- Las rectificaciones u omisiones a las hipotecas

deben “subscribirse”.

Agrega el documento que hay que tener presente que, si bien el Reglamento usa la palabra “inscripción” para referirse al registro de la hipoteca y al registro de sus modificaciones, las inscripciones de modificaciones no reemplazan la inscripción original de la hipoteca (solo la modifican, por eso la antigüedad de la hipoteca se mantiene).

En la práctica, la diferencia entre una “subinscripción” y una nueva “inscripción” (ya sea inscripción original de la hipoteca o inscripción de la modificación), es que las inscripciones se hacen en una hoja separada y las subinscripciones se hacen con una nota al margen de la inscripción.

El proyecto de ley de portabilidad financiera señala que, una vez que tome lugar la subrogación especial de crédito, ésta debe inscribirse en el registro que corresponda, en la misma forma en que deba efectuarse una modificación de la respectiva garantía.

Por último, hay que tener presente que el proyecto de ley no solo aplica a hipotecas, sino también a otro tipo de garantías reales que deban inscribirse como es el caso de las prendas sin desplazamiento.

En relación a los argumentos para dejar constancia de la subrogación mediante una nueva inscripción y no una subinscripción, la minuta destaca los siguientes:

- El hecho de que la subrogación especial de crédito tome lugar de pleno derecho, significa que la garantía se modifica de pleno derecho (ya que se entiende que ahora la misma garantía cauciona a otro crédito, en beneficio de un nuevo proveedor).

- El sistema registral chileno no considera que las modificaciones (y menos una de tal magnitud como la que implica la subrogación) deban subscribirse, por lo que, si se estableciera la subinscripción, se produciría una importante asimetría con los demás sistemas vigentes como los “inscripción de derechos reales” y “fidelidad instrumental”.

- El Reglamento del Conservatorio de Bienes Raíces (que tiene rango legal) señala que la subinscripción solo se aplica para la rectificación de errores, omisiones o cualquiera otra modificación equivalente y para las cancelaciones de hipoteca.

- La importancia del sistema registral radica en la publicidad y oponibilidad con terceros. Considerando lo anterior, en caso de subrogación especial de crédito, es necesario que la anotación registral se practique, a lo menos, con los mismos detalles que la inscripción original, especificando, por ejemplo, al nuevo proveedor, la escritura del nuevo crédito o detallando las características principales del nuevo crédito, entre otros. Toda esta información es precisamente la que se incluye en una inscripción y no es una subinscripción.

- Si los antecedentes mencionados se hicieran mediante subinscripción (anotación marginal), en la práctica se le estaría dando el mismo contenido que una inscripción (exceptuando la descripción del inmueble que no sería necesaria ya que es el mismo). Esto significaría que en una inscripción de hipoteca habrá una subinscripción que tendrán más valor que la misma inscripción (siendo solo una anotación al margen). Además, esta subinscripción tendrá que “convivir” con más anotaciones al margen como las de nuevos refinanciamientos.

- Al final, el historial de gravámenes de una propiedad funcionaría en base a puras anotaciones al margen, que bajo el rótulo de “subinscripción”, darían cuenta de las nuevas inscripciones y cancelaciones. Dicho funcionamiento no parece tener lógica, no reduce costos en la ejecución y es inconsistente con un nuevo sistema registral de folio real, que puede resolver de mejor forma la situación que se plantea.

Sobre la necesidad de hacer una nueva inscripción ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo, la Comisión decidió no innovar respecto de lo propuesto en el proyecto de ley.

En otro orden de ideas, la Comisión recibió una proposición de **la señora Tornel** para complementar en la primera parte del inciso primero, consistente en sustituir el punto seguido (.) que viene después de las palabras “responsables del registro” por una coma (,) e incorporar, a continuación, lo siguiente: “a más tardar dentro de 30 días hábiles bancarios desde la respectiva subrogación especial de crédito.”.

La Comisión acogió lo sugerido, pero acordó añadir, seguidamente, que el incumpliendo de tal plazo será sancionado de conformidad al artículo 27, sin afectar la validez de solicitudes realizadas fuera de dicho plazo.

Asimismo, concordó con sendas sugerencias para ajustar su redacción, de los representantes del Ejecutivo y de la honorable senadora señora Rincón, para reemplazar, al final del inciso primero, las expresiones “de la aceptación referida” por lo siguiente. “del consentimiento de terceros referidos”.

Luego, la **indicación N° 51** fue aprobada con las siguientes modificaciones:

- Sustituir el punto seguido (.) que viene después de las palabras “responsables del registro” por una coma (,) e incorporar, a continuación, lo siguiente: “, a más tardar dentro de 30 días hábiles bancarios desde la respectiva subrogación especial de crédito. El incumpliendo de tal plazo será sancionado de conformidad a artículo 27, sin afectar la validez de solicitudes realizadas fuera de dicho plazo.”.

- Reemplazar, al final del inciso primero, las expresiones “de la aceptación referida” por lo siguiente. “del consentimiento

de terceros referidos”.

--Puesta en votación, la indicación N° 51 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señor Elizalde, presidente, señora Rincón y señores Galilea, Harboe y Moreira. (Indicación N° 52, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).

Artículo 20

Se refiere a cargos o derechos de notarios y conservadores de bienes raíces.

Dispone que los notarios no podrán cobrar recargos por la celebración del contrato del nuevo crédito regulado en este Título, y que, por su parte, los conservadores de bienes raíces no podrán cobrar recargos por practicar la inscripción referida en el artículo 19.

Sobre este artículo recae la **indicación N° 52**, de S. E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo ...- Cargos o derechos. Los notarios no podrán cobrar recargo sobre el monto del contrato del nuevo crédito referido en este Título, a menos que el capital del referido crédito sea superior al capital del crédito inicial, en dicho caso, el recargo procederá solo sobre el monto del nuevo contrato de crédito que exceda al monto de crédito inicial.

Asimismo, los conservadores de bienes raíces no podrán cobrar recargo sobre el monto del nuevo contrato de crédito por practicar la inscripción referida en el artículo 18, a menos que el capital del referido crédito sea superior al capital del crédito inicial, en dicho caso, el recargo procederá solo sobre el monto del nuevo contrato de crédito que exceda al monto de crédito inicial.”.

El **honorable senador señor Elizalde** recordó que el propósito de este artículo es que, cuando la portabilidad se lleve a cabo, ni notarios ni conservadores de bienes raíces puedan efectuar cobros adicionales más allá del diferencial que corresponda si el monto del nuevo crédito es superior al del inicial.

-- En votación la indicación número 52, fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, honorables senadores señores Durana, Elizalde y Galilea. (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad 3x0).

Artículo 21

Se refiere al devengo de intereses del nuevo crédito. Al respecto, dispone que el nuevo crédito que se otorgue en virtud de esta ley no devengará intereses por el plazo transcurrido entre la celebración del respectivo contrato y el pago del crédito inicial por el nuevo proveedor, en

nombre y representación del cliente.

Este artículo fue objeto de la **indicación N° 53**, de S. E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “que se otorgue en virtud de esta ley” por la siguiente “que el nuevo proveedor otorgue al cliente en virtud de este Título”.

El **honorable senador señor Elizalde** sostuvo que resulta más comprehensiva una referencia al crédito que se otorgue “en virtud de la presente ley”, en vez de “en virtud del presente título”, por cuanto aporta claridad sobre que a todos los nuevos créditos que cumplan con los requisitos que se establecen, les será aplicable la normativa que se está consagrando.

-- La indicación número 53 fue retirada por el Ejecutivo.

TÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 22

Referido a la solicitud de certificados por parte del nuevo proveedor.

Dispone que, una vez presentada la solicitud de portabilidad por el cliente, el nuevo proveedor podrá pedir directamente al proveedor inicial el certificado de liquidación del respectivo cliente. La emisión de dicho certificado no podrá implicar el bloqueo de productos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 D de la ley N° 19.496.

En caso de que corresponda la emisión del certificado de pago del impuesto de timbre y estampilla a que se refiere el numeral 17 del artículo 24 del decreto ley N° 3.475, de 1980, que Modifica la ley de timbres y estampillas contenida en el decreto ley N° 617, de 1974, y el certificado no se encuentre vigente o no haya sido entregado al nuevo proveedor, este último podrá solicitar uno nuevo directamente al proveedor inicial, sin costo para el cliente.

La facultad del nuevo proveedor para solicitar los referidos certificados se entenderá revocada al término de la vigencia de la solicitud de portabilidad cuando el cliente haya rechazado la oferta, se haya retractado de la aceptación de la misma o cuando se hayan realizado todos los pagos correspondientes de conformidad con la respectiva oferta debidamente aceptada.

El inciso primero fue objeto de las indicaciones números 54 y 55; el inciso segundo, de la indicación número 56; y el inciso tercero, de la indicación número 57.

Inciso primero

La **indicación 54**, de S. E. el Presidente de la República, para reemplazar la palabra “nuevo”, la segunda vez que aparece, por “correspondiente”.

Por su parte, **la indicación 55**, también de S. E. el Presidente de la República, para agregar una oración final nueva, a continuación del punto aparte, del siguiente tenor: “El proveedor estará obligado a solicitar un certificado de liquidación directamente al proveedor inicial en los casos en que un cliente le presente una solicitud de portabilidad sin acompañar su certificado de liquidación.”.

Sin perjuicio del contenido de las indicaciones números 54 y 55, el Ejecutivo propuso una nueva redacción que reemplaza el inciso primero del artículo 22, del siguiente tenor:

“Artículo ...- Solicitud de certificados por parte del proveedor. Una vez presentada la solicitud de portabilidad por el cliente, el correspondiente proveedor deberá pedir directamente al proveedor inicial el certificado de liquidación del respectivo cliente. La emisión de dicho certificado no podrá implicar el bloqueo de productos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 D de la ley N° 19.496. Sin perjuicio de lo anterior, no será necesario para el correspondiente proveedor pedir dicho certificado, cuando el cliente lo acompañe en su respectiva solicitud.”.

La **señora Tornel** explicó que, al solicitar la portabilidad al nuevo proveedor, el cliente tiene dos alternativas: llevar por sí mismo el respectivo certificado de liquidación del proveedor original, o simplemente pedir la portabilidad de manera telefónica, por ejemplo, y darle, con esa acción, la atribución al nuevo proveedor de requerir dicho certificado. De esta forma, destacó, se simplifica aún más al actuar del cliente.

Agregó, ante una consulta del honorable senador señor Elizalde, que la alusión original al “nuevo proveedor”, del artículo 22 aprobado en general por el Senado, no resulta precisa, pues dicha calidad, en rigor, se adquiere solo cuando el cliente acepta la oferta. De ahí que, como en esta etapa el cliente solo está cotizando opciones, parezca más adecuado referirse al “correspondiente proveedor”.

El **honorable senador señor Elizalde** apuntó que, entonces, se está hablando de la figura de un “potencial nuevo proveedor”. Solicitó al Ejecutivo perfeccionar la redacción para que quede claramente delimitado de qué se está hablando, mediante un concepto que se explique por sí mismo.

El **honorable senador señor Harboe** se mostró de acuerdo con la inquietud planteada por el Senador señor Elizalde.

Por otra parte, manifestó sus dudas sobre los alcances de que no pueda haber bloqueo de productos de acuerdo con el

artículo 17 D de la ley del consumidor, conforme a la segunda oración del inciso primero propuesto. Por más que, en estricto rigor, en la hipótesis del artículo 22 el consumidor no está pidiendo el bloqueo, sino el término anticipado de un contrato de servicios financieros.

Como fuere, recordó que la ley del consumidor sí contempla el bloqueo de productos a solicitud del consumidor. Cabría entender, consecuencia, que la redacción del artículo 22 deja sin aplicación dicha facultad de los consumidores, pero deja a salvo la de los proveedores. Al respecto, sostuvo que es del todo relevante que los bloqueos que hagan los proveedores iniciales queden suficientemente regulados. De lo contrario, podría darse el caso de un cliente que, en atención a las condiciones más ventajosas ofrecidas, porte su crédito hipotecario a un nuevo proveedor (banco 2), pero, al hacerlo, se encuentre con que el proveedor inicial (banco 1) le exige el pago inmediato de la tarjeta y la línea de crédito. Lo que, desde luego, haría de la portabilidad una ilusión.

El **honorable senador señor Galilea** observó que el mismo proyecto de ley prevé que si el cliente acepta la oferta del banco 2, este lo comunica al banco 1 y le solicita, además, el bloqueo de los productos, como paso previo a la formalización de la portabilidad financiera.

De acuerdo con lo expuesto, preguntó qué hace necesario incluir una disposición como la del artículo 22 en comentario, cuyo inciso primero aborda dos asuntos distintos. De un lado, el funcionamiento operativo de la oferta de portabilidad, cuestión que parece ser más propia del artículo 4 del proyecto de ley, que regula, precisamente, la solicitud de portabilidad. Del otro, la alusión a las prerrogativas de los consumidores en virtud de la ley del ramo.

La **señora Tornel** expuso que si un cliente cuenta con productos rotativos con un proveedor y cotiza con otro distinto tiene las siguientes opciones:

i) Bloquear voluntariamente sus productos, si tiene varias tarjetas de crédito o suficiente liquidez. por ejemplo. En tal caso, lo esperable es que tenga acceso a buenas ofertas por parte de los potenciales nuevos proveedores. Apuntó que esta es la hipótesis del artículo 22.

ii) Decidir que no se bloqueen sus productos y solicitar, de todos modos, un certificado de liquidación. Se abren aquí, dos posibilidades: tomar un compromiso de deuda máxima respecto de los productos no bloqueados, o no tomarlo y endeudarse hasta el tope permitido por sus tarjetas de crédito. Si el cliente respeta el compromiso de deuda máxima, el potencial nuevo proveedor no puede dejar sin efecto la oferta realizada.

De cualquier manera, dio a conocer la disposición del Ejecutivo para perfeccionar la redacción del artículo 22. Una opción, propuso, sería eliminar la oración relativa al artículo 17 D de la ley del consumidor. Puso de relieve que lo que el artículo 22 persigue es simplemente evitar el bloqueo de productos, ante la solicitud del certificado

de liquidación para comenzar el proceso de portabilidad. Bloqueo que, en todo caso, no está relacionado con el otro bloqueo, distinto, que de todas formas se debe realizar un día antes del pago de las deudas.

El **honorable senador señor Harboe** disintió de este planteamiento del Ejecutivo, fundado en que la ley sobre portabilidad será operada por los abogados de la industria financiera, que siempre se han negado a la incorporación de normas de protección al consumidor.

Sugirió suprimir la referencia a la palabra “bloqueo”, con miras a resguardar la subsistencia de la facultad del consumidor conforme al artículo 17 D de la ley del consumidor.

Inciso segundo

-La **indicación 56**, de S. E. el Presidente de la República, para sustituir la frase “al nuevo proveedor, este último podrá” por la frase “al proveedor, este último deberá”.

Inciso tercero

La **indicación 57**, de S. E. el Presidente de la República, para reemplazar la oración “de portabilidad cuando el cliente haya rechazado la oferta, se haya retractado de la aceptación de la misma o cuando se hayan” por la siguiente “de portabilidad, cuando el cliente hubiere rechazado la oferta de portabilidad, se hubiere retractado de la aceptación de la misma o cuando se hubieren”.

El **honorable senador señor Elizalde** indicó que debe haber claridad sobre hasta cuándo asiste, al cliente, el derecho a retracto de la oferta de portabilidad.

El **honorable senador señor Durana** acotó que lo lógico es que los respectivos contratos rijan desde el momento de su firma.

Al efecto, la Comisión tuvo presente que el artículo 8 del presente proyecto de ley, prescribe que el derecho a retracto subsiste mientras el cliente no haya celebrado con el nuevo proveedor a lo menos uno de los contratos especificados en la oferta.

El **honorable senador señor Elizalde** preguntó si todos los contratos con proveedores de servicios financieros requieren de un instrumento firmado por las partes. Jurídicamente, indicó, un contrato celebrado es tanto uno consensual como uno solemne.

La **señora Tornel** manifestó que por celebración debe entenderse, justamente, la firma de alguno de los contratos contenidos en la oferta. Añadió que, a juicio del Ejecutivo, respecto de los contratos incluidos en la oferta de portabilidad, la celebración se lleva a cabo a través de la firma.

El **honorable senador señor Harboe** observó que el de seguro es, justamente, un ejemplo de un contrato que tiene vigencia aún antes de la firma de las partes.

Como fuere, señaló que en el inciso tercero se está en presencia de una figura similar a la de las obligaciones precontractuales en los contratos de seguros. En estos, en el tiempo que media entre la oferta del seguro y la suscripción de los documentos, existe una cobertura.

Hizo ver que si en el tiempo intermedio tras la aceptación de la oferta de portabilidad, el banco 2 solicita al banco 1 el respectivo certificado de liquidación, y posteriormente el cliente se retracta de la misma, surge la pregunta sobre qué ocurre con ese certificado desde la óptica de la protección de los datos personales. Esta preocupación, añadió, no está resuelta por el inciso tercero del artículo 22.

El **honorable senador señor Galilea** expresó que el inciso tercero pretende, a fin de cuentas, zanjar cuándo expira la facultad del nuevo proveedor de pedir el certificado de liquidación. Consignó que es más adecuado realizar precisiones de ese tipo en los artículos 7 y 8 del proyecto de ley, que abordan específicamente la aceptación y el retracto de la oferta, respectivamente.

El **honorable senador señor Elizalde** sostuvo que, si bien parece razonable, en pos del proceso de portabilidad, que un segundo banco pueda acceder a la situación financiera de una persona que no es su cliente, no es menos cierto que por tratarse de información personal sensible, deben adoptarse ciertos resguardos.

El **honorable senador señor Harboe** sugirió que la idea del inciso tercero del artículo 22 sea incorporada al artículo 8, asegurando que, habiendo retracto, los documentos emitidos por el proveedor original sean entregados al titular de la información.

En otro orden de ideas, dejó expresa constancia de lo importancia de que las redacciones que en lo sucesivo se incorporen en las leyes, tengan carácter evolutivo. El escenario de la pandemia del coronavirus, razonó, ha demostrado que la exigencia de presencia física para la prestación del consentimiento corre el riesgo, de acuerdo a la normativa vigente, de tornarse impracticable. Es por eso que en materia de suscripción de instrumentos -que el presente proyecto de ley, de hecho, contempla- debe consignarse, para efectos de historia de la ley, que es perfectamente posible que la celebración se lleve a cabo mediante formato digital u otros mecanismos de convalidación digital. Subrayó que este aspecto será muy relevante en materia de portabilidad.

Hizo hincapié, a mayor abundamiento, en que, como se ha dicho, el mayor impacto de la portabilidad financiera debiera tener lugar en los créditos hipotecarios. Estos, se sabe, se contraen mediante escritura pública, por lo que, si la portabilidad queda sujeta a los mismos mecanismos de suscripción, lo más seguro es que se presente el

problema de la comparecencia personal de las partes. Esta es, de algún modo, la dificultad que se ha presentado en la coyuntura actual con las ofertas de re pacto formuladas por algunos bancos. Como estos deben forzosamente modificar la escritura pública, y esto exige la concurrencia de la contraparte a una notaría, se han visto en la necesidad de buscar mecanismos alternativos, como el uso de pagarés, por ejemplo.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, la **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, realizó la siguiente propuesta a la Comisión en relación con el contenido del artículo 22, que incide sobre las indicaciones números 54, 55, 56 y 57:

1. Agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 4, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Una vez que el proveedor reciba dicha solicitud, deberá requerir directamente al proveedor inicial el respectivo certificado de liquidación, en caso de que éste no hubiere sido entregado por el cliente o hubiere perdido su vigencia. Lo mismo aplicará para el certificado de pago del impuesto de timbre y estampilla a que se refiere el numeral 17 del artículo 24 del decreto ley N° 3.475, de 1980, que Modifica la ley de timbres y estampillas contenida en el decreto ley N° 617, de 1974.

Las facultades para solicitar los documentos antes referidos se mantendrán vigentes mientras se encuentre en curso el proceso de portabilidad. El proveedor deberá eliminar los documentos una vez concluido dicho proceso.”.

2. Eliminar el artículo 22.

Cabe señalar que esta propuesta supone, en términos generales, trasladar, con otra redacción, al artículo 4 del proyecto de ley las materias abordadas por los incisos segundo y tercero del artículo 22, y suprimir el inciso primero de este último.

La **señora Tornel** explicó que el artículo 4 se refiere expresamente a la solicitud de portabilidad, por lo que es más adecuado incluir allí dos nuevos incisos. Resguardando, que, con la sola solicitud del cliente, sin necesidad de hacer más trámites, se faculte al banco para solicitar los certificados de liquidación y de pago del impuesto de timbre y estampillas. Precaviendo, además, que dichos documentos sean eliminados una vez finalizado el proceso de portabilidad.

Respecto del nuevo inciso segundo del artículo 4 que se propone, indicó, ante una pregunta del honorable senador señor Elizalde, que el proveedor inicial debe certificar haber pagado el impuesto de timbres y estampillas al Servicio de Impuestos Internos (SII), el que a su vez opera en función del número de operación del crédito inicial.

-- Puesto en votación el inciso segundo que se propone agregar al artículo 4, resultó aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, honorables senadores señores Durana, Elizalde, Galilea y Harboe.

En consecuencia, la indicación número 56 se dio por aprobada, con una nueva redacción, como inciso segundo del artículo 4, por la misma unanimidad precedentemente señalada. (Aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0).

Enseguida, respecto del nuevo inciso tercero del artículo 4 que se propone, el **honorable senador señor Elizalde** observó que se entiende que, si la portabilidad no prospera, no hay razón para que el potencial nuevo proveedor mantenga los certificados que han sido señalados. Sin embargo, surge la pregunta sobre si en el caso contrario debe mantenerlos, fundamentalmente como respaldo de los pagos realizados.

El **honorable senador señor Harboe** planteó que, si la operación prospera, los antecedentes podrían ser devueltos al cliente si este los solicita. Es cuestionable, entonces, que se establezca un deber de eliminación de los mismos.

Del mismo, consignó que, de acuerdo con la ley sobre datos personales, los titulares de los datos son siempre las personas.

El **honorable senador señor Elizalde** acotó que tampoco sería preciso hacer referencia a una devolución, propiamente tal, de los documentos, pues su generación es electrónica, no material.

El **honorable senador señor Galilea** hizo ver que la lógica de eliminar los documentos tiene sentido respecto del certificado de liquidación, no así en relación con el certificado de pago del impuesto de timbres y estampillas. Este último, recordó, tiene efectos tributarios que exceden el ámbito del proceso de portabilidad financiera.

Asimismo, reparó en que esta nueva redacción nada dice sobre el retracto, que sí estaba contemplado en la redacción original del inciso tercero del artículo 22 y en la indicación número 57.

La **señora Tornel** precisó que los pagos van a estar respaldados por el certificado de pago que se emita. Es otro documento, denominado acreditación de deudas, el que debe determinar cuáles son los montos a pagar. Este documento debe ser emitido el día anterior al pago.

Por otra parte, recogiendo las inquietudes expresadas, sugirió que la segunda oración del inciso tercero en análisis, señale que, de no prosperar la portabilidad, el proveedor deberá enviar los documentos al cliente por medios electrónicos, sin mantener copia de ellos.

Puntualizó que la referencia a la posibilidad de que no prospere la portabilidad, incluye la opción de retracto de la oferta aceptada por parte del cliente.

La Comisión estuvo de acuerdo en aprobar la primera oración del inciso tercero propuesto, y la siguiente redacción para la segunda oración: "En caso de no prosperar este proceso, el proveedor deberá enviar al cliente, por medios electrónicos, esos documentos, y no podrá mantener copia de ellos."

-- Puesto en votación el inciso tercero que se propone agregar al artículo 4, resultó aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, honorables senadores señora Rincón y señores Durana, Elizalde, Galilea y Harboe.

En consecuencia, la indicación número 57 se dio por aprobada, con una nueva redacción, como inciso tercero del artículo 4, por la misma unanimidad precedentemente señalada. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad 5x0).

Posteriormente, la Comisión consideró la propuesta de eliminación del artículo 22 de ley. Más concretamente, del inciso primero subsistente.

La **señora Tornel** explicó que el artículo 28 del proyecto aprobado en general por el Senado contiene una norma general de protección de los derechos de los consumidores. Vinculada, específicamente, al artículo 58 de la ley N° 19.496 (que incluye las facultades sancionatorias de SERNAC), y a la consagración de la aplicación supletoria de este cuerpo normativo. Por lo mismo, a juicio del Ejecutivo, el tenor del inciso primero del artículo 22 no parece necesario.

- En votación la propuesta de eliminar el artículo 22, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, honorables senadores señora Rincón y señores Durana, Elizalde, Galilea y Harboe. (Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad 5x0).

Consecuentemente, las indicaciones números 54 y 55 se dieron por rechazadas con la misma unanimidad precedentemente señalada.

Artículo 23

Referido al reglamento de portabilidad. En efecto, dispone que un reglamento dictado por los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo podrá establecer las formas, condiciones, requisitos y plazos relativos a las notificaciones, comunicaciones, solicitudes, aceptaciones, o comprobantes de pago que deban emitirse en virtud de un proceso de portabilidad financiera, sin perjuicio de las demás especificaciones que señale la ley.

La **indicación N° 58**, de S. E. el presidente de la República, para reemplazar la palabra “especificaciones” por “materias”.

En discusión, la **honorable senadora señora Rincón** recordó que, a lo largo del tratamiento del proyecto de ley, se ha levantado el punto de que sean varios, y no solo uno, los reglamentos que se dicten en relación con los diversos procesos de portabilidad financiera que puedan existir. A juicio del Ejecutivo, en cambio, basta con un solo reglamento. Siendo así, señaló que el reglamento debe hacerse cargo de las diversas temáticas y aspectos a que pueda haber lugar, en función de los distintos tipos de portabilidades, y con cierta flexibilidad.

Del mismo modo, llamó la atención sobre que el artículo 23 solo dice que el reglamento “podrá establecer” las cuestiones que indica; es decir, ni siquiera es imperativo.

Finalmente, se mostró partidaria de que la disposición contenga una referencia tanto a las demás “materias” como a las demás “especificaciones” que la ley pueda señalar.

El **honorable senador señor Harboe** hizo presente que el ámbito normativo del reglamento estará dado, al tenor del artículo 23, por las formas, condiciones, requisitos y plazos relativos a las notificaciones, comunicaciones, solicitudes, aceptaciones o comprobantes de pago, sin perjuicio de las demás materias que señale la ley. Planteó que sería preferible que el artículo incluyera otros aspectos que deban ser propios del reglamento, de manera de evitar que los operadores deban, posteriormente, revisar la ley completa para ver si tal o cual asunto corresponde al reglamento.

Añadió que otros países que cuentan con economías digitales más avanzadas, estos asuntos se abordan a través de mandatos más bien genéricos al Ejecutivo, que de todos modos resguardan el principio de legalidad.

El **honorable senador señor Elizalde** coincidió con que parece adecuado contar con una redacción más genérica, que no impida que otras materias distintas de las que se mencionan, puedan ser abordadas por el reglamento de la ley.

El **honorable senador señor Galilea** declaró estar también de acuerdo con llegar a una redacción que se haga cargo de las inquietudes precedentemente desarrolladas.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, la **señora Tornel** presentó, a nombre del Ejecutivo, una propuesta en relación con el artículo 23. Esta consiste en reemplazar la frase “podrá establecer las formas, condiciones, requisitos y plazos relativos a las notificaciones, comunicaciones, solicitudes, aceptaciones, o comprobantes de pago que deban emitirse en virtud de un proceso de portabilidad financiera, sin perjuicio de las demás especificaciones que señale la ley”, por lo siguiente: “regulará todos los aspectos necesarios para la correcta

aplicación de esta ley, incluyendo materias tales como los requisitos y plazos de las notificaciones, comunicaciones o aceptaciones. Asimismo, el reglamento regulará de manera específica distintos tipos de productos financieros en caso de que sus particularidades así lo justifiquen”.

Explicó que el objetivo de la propuesta, es expresar de un modo más general los contenidos que puede tener el reglamento de la ley, entregando solo algunos ejemplos de los mismos.

La Comisión estuvo de acuerdo, en los mismos términos, con la primera parte de la propuesta del Ejecutivo, que comienza con “regulará” y termina en “aceptaciones”.

Respecto de la siguiente oración, que comienza en “Asimismo” y finaliza en “justifiquen”, se mostró de acuerdo en que lo que la presente ley regula no son distintos tipos de productos financieros, sino la portabilidad de dicha clase de productos. Por consiguiente, estuvo conteste en efectuar enmiendas en su redacción.

De esta manera, el texto propuesto por la Comisión sería el siguiente: “regulará todos los aspectos necesarios para la correcta aplicación de esta ley, incluyendo materias tales como los requisitos y plazos de las notificaciones, comunicaciones o aceptaciones. Asimismo, el reglamento regulará de manera específica la aplicación de la portabilidad de los distintos tipos productos financieros, en caso de que sus particularidades así lo justifiquen.”.

-- Puesta en votación esta propuesta, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, honorables senadores señora Rincón y señores Durana, Elizalde, Galilea y Harboe.

En consecuencia, la indicación número 58 se dio por aprobada, con modificaciones, por la misma unanimidad precedentemente señalada. (Aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0).

Artículo 25

Establece excepciones a la aplicación de esta ley. Al respecto, dispone que la subrogación no se aplicará a los créditos otorgados bajo la modalidad de bonos hipotecarios o letras de créditos hipotecarios, como tampoco respecto de créditos que hayan sido otorgados al cliente por más de un proveedor inicial.

Fue objeto de la **indicación 59**, de S. E. el Presidente de la República, para intercalar, entre las palabras “cliente” y “por”, el adverbio “conjuntamente”.

La **señora Tornel** explicó que la exclusión de bonos hipotecarios y letras de créditos hipotecarios, se funda en que se trata de instrumentos que se transan en el mercado financiero, lo que hace más

difícil el seguimiento de quién tiene los tiene y, por consiguiente, de quién es el proveedor original. En tales condiciones, la portabilidad financiera resulta inaplicable.

Por lo demás, agregó, su uso es, en la práctica, cada vez más reducido. De hecho, los bancos ya no están otorgando créditos hipotecarios con base en ellos.

El **honorable senador señor Harboe** preguntó cuál es el volumen de clientes que actualmente cuentan con los señalados instrumentos, y qué porcentaje representan del universo de deudores hipotecarios.

Consignó que, si van a ser excluidos de la aplicación de esta ley, es preciso que las instituciones financieras estén obligadas a informar dicha circunstancia a los respectivos deudores hipotecarios.

La **honorable senadora señora Rincón** solicitó mayores antecedentes sobre el uso de estos instrumentos y sobre las razones para no someterlos a la ley que se está discutiendo. Preguntó si se conoce la opinión del Banco Central y de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) sobre el particular.

Por otra parte, planteó que la redacción del artículo 25 debe hacer referencia expresa a que es la subrogación “de esta ley” la que no se aplicará a bonos y letras de créditos hipotecarios.

El **honorable senador señor Durana** acotó que bien puede ocurrir que una entidad financiera se interese en la adquisición de estos instrumentos. Por lo mismo, no se logra comprender cabalmente por qué van a quedar fuera del ámbito de aplicación de la ley.

El **honorable senador señor Elizalde** opinó que, por la naturaleza misma de los bonos y letras de créditos hipotecarios, la ley les sería prácticamente inaplicable, por más que los incluyera. Como no se sabe quién es su titular, no puede operar la subrogación.

Expuso que su utilización va a la baja, porque al ser incierto el precio al que se van a transar, el riesgo del cliente, que pide un crédito por un monto determinado, es demasiado alto.

La **señora Tornel** indicó que, en su momento, tanto el Banco Central como la CMF efectuaron una revisión completa del proyecto de ley, y no manifestaron observaciones sobre el punto que en esta oportunidad se está abordando. Más específicamente, la propia CMF fue la que solicitó que bonos hipotecarios y letras de créditos hipotecarios quedaran excluidas de la aplicación de esta ley.

Dio a conocer, asimismo, que las señaladas letras representan solo el 1,2% del monto total de créditos hipotecarios, y que la última emisión de una de ellas data del mes de diciembre de 2017. En

materia de bonos, en tanto, informó que la CMF no tiene registro alguno vigente en el stock, lo que probablemente dé cuenta de que no los hay.

Adicionalmente, puntualizó que, conforme a lo ya aprobado por la Comisión durante el debate del proyecto de ley, el artículo 23 va a decir de manera expresa que la subrogación especial de crédito no se aplicará a las modalidades crediticias ya mencionadas.

Por otra parte, explicó cómo funciona el prepago en el caso de las letras de crédito hipotecarias. Expuso que en vista que un mismo crédito da lugar a cerca de treinta letras, se realiza un sorteo, cuyo resultado se publica, que permite determinar cuál de ellas se prepaga.

El **honorable senador señor Elizalde** consignó que, si dichas letras admiten posibilidad de prepago, entonces existe la posibilidad de que haya portabilidad.

La **honorable senadora señora Rincón** manifestó que el hecho de que bonos y letras de créditos hipotecarios tengan poco uso, no resulta razón suficiente para que sean excluidos de la aplicación de la ley.

El **honorable senador señor Galilea** razonó que queda claro, a su juicio, por qué la portabilidad financiera no resultaría aplicable a los bonos y letras de créditos hipotecarios.

No ocurre lo mismo, en cambio, con la otra hipótesis que considera el artículo 25, a saber, la de los créditos que hayan sido otorgados al cliente por dos o más proveedores. Estos, en su opinión, sí deben quedar dentro del perímetro regulatorio de esta ley. Es perfectamente posible, ejemplificó, que una persona natural que tenga varios créditos de consumo con diferentes proveedores, tome la decisión de acumularlos en una caja. No se advierte, allí, por qué no podría operar la subrogación especial de crédito y el consecuente bloqueo.

La **señora Tornel** explicó que el tipo de casos a que alude el Senador Galilea en su ejemplo, es de los que deben quedar bajo el ámbito de aplicación de la ley que se está discutiendo y, por tanto, ser objeto de portabilidad financiera.

El alcance de la segunda hipótesis del artículo 25, entonces, es para excluir a los denominados créditos sindicados, que se utilizan para financiar proyectos grandes. Justamente por eso, y para que no haya duda de que se trata de dicha clase de créditos, la indicación número 59 intercala la expresión “conjuntamente”.

El **honorable senador señor Galilea** consultó cuál es, conceptualmente, el fundamento de que un crédito sindicado deba ser excluido de la portabilidad financiera, si la correspondiente persona jurídica tiene una mejor posibilidad de crédito con otro proveedor. Recordó que, en estos créditos, los bancos sindicados designan a un solo banco como representante de todos ellos.

La **señora Tornel** indicó que existe una complejidad operativa, pues se deben conjugar las condiciones que los dos acreedores iniciales han pactado.

Posteriormente, en la siguiente sesión celebrada por la Comisión, la **señora Tornel** propuso, a nombre del Ejecutivo, lo siguiente respecto del artículo 25:

1. Eliminar la siguiente frase: “, como tampoco respecto de créditos que hayan sido otorgados al cliente conjuntamente por más de un proveedor inicial”.

2. Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El proveedor que otorgue los mencionados créditos debe informar al cliente sobre esta excepción, antes de la celebración del respectivo contrato.”.

Expuso que la propuesta signada con el número 1, obedece a que, hechos los correspondientes análisis, se ha concluido que la ley sí resulta aplicable, operativamente, a los créditos sindicados, cuya exclusión, en consecuencia, no resulta apropiada.

El **honorable senador señor Harboe** observó que si se admite que los créditos sindicados pueden ser objeto de portabilidad, la regulación debe hacerse cargo de que, siendo necesario el concurso de todos los coacreedores originales, podría darse el caso de bancos que establezcan cláusulas de aceleración si un cliente quiere ejercer su derecho.

El **honorable senador señor Elizalde** indicó que la portabilidad implica el pago de la deuda, es decir, el pago del capital. Y si se estableciera alguna cláusula de aceleración, la incidencia sería sobre el cobro de los intereses, que en el caso de los créditos de consumo está limitado a un mes, y en el de los hipotecarios, a tres meses.

La **señora Tornel** puso de relieve que la portabilidad depende siempre del cliente. De manera tal que, en un crédito sindicado entregado por cinco acreedores, por ejemplo, el cliente estará en su derecho de llevarlo a otro acreedor o a otros acreedores sindicados, en la medida que consiga que se hagan cargo de esa deuda. Si esto ocurre, los cinco acreedores originales no tendrán derecho a oponerse a la operación.

A continuación, en razón del debate precedentemente expuesto, la Comisión acordó oficiar para solicitar opinión sobre el contenido del artículo 25 aprobado en general por el Senado, y las exclusiones que allí se contienen, a las siguientes instituciones: Banco Central, Comisión para el Mercado Financiero y Asociación de Bancos e Instituciones Financieras. Del mismo modo, acordó escuchar, en una próxima sesión y sobre el mismo asunto, a los representantes de esta última asociación.

Por otra parte, en relación con la propuesta signada con el número 2, la **señora Tornel** explicó que, habiendo créditos excepcionados de la aplicación de la ley, corresponde que el proveedor informe dicha circunstancia al cliente, antes de que se celebre el respectivo contrato.

En otro orden de ideas, el **honorable senador señor Galilea** preguntó si el derecho a la portabilidad puede ser renunciado por las partes, o cabe entender que una cláusula de ese tipo adolecería de objeto ilícito.

El **honorable senador señor Elizalde** fue de la opinión que estaría en presencia de un objeto ilícito. Fundamentalmente, porque el derecho a prepagar, que está incluido en la portabilidad, constituye una norma de orden público, que no puede ser modificada por la sola voluntad de las partes.

No obstante lo anterior, se mostró partidario de consagrar la irrenunciabilidad de la portabilidad de manera expresa en la ley.

La **señora Tornel** expresó que, a juicio del Ejecutivo, el derecho a la portabilidad no es renunciable desde ningún punto de vista.

En la sesión siguiente, la Comisión tomó conocimiento de las de respuestas enviadas por el **Presidente del Banco Central, señor Mario Marcel**, por medio del oficio N° 526, de 6 de abril de 2020, y del **Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, señor Joaquín Cortez**, por medio del oficio N° 14259, de 6 de abril de 2020. Ambos documentos están disponibles en el resumen de la sesión de la Comisión de Economía, de fecha 7 de abril, publicado en el Sistema de Información Legislativa.

En su oficio, el **Presidente del Banco Central** señala lo siguiente:

“6. En relación con lo expuesto, respecto del tratamiento otorgado a los “bonos hipotecarios”, y las letras de crédito, cabe considerar los siguientes aspectos relacionados con la política regulatoria adoptada por la LGB y la normativa del BCCh:

a. Desarrollo de mercado: El propiciar el uso de la modalidad de financiamiento y refinanciamiento mediante bonos hipotecarios, o remover eventuales obstáculos al respecto, puede representar beneficios en distintas dimensiones de política regulatoria y estabilidad financiera, al contemplar la posibilidad de levantar recursos del mercado de capitales contando con resguardos que, por una parte no afectan la prelación de créditos existente en la entidad bancaria emisora (se trata de bonos sin garantía especial) y, por otra, consideran un tratamiento especial en caso de liquidación forzosa del banco deudor (licitación de carteras de MH vinculadas), por lo que sería recomendable que existieran

más emisiones de estos instrumentos. Lo expresado, en especial considerando los ajustes efectuados por la Ley N° 21.130, para potenciar esta modalidad, asociando MH anteriores a la emisión.

Luego, si como cliente se conoce ex ante que su MH no va a poder ser refinanciado con portabilidad, lo cual debiera ser informado al interesado, es probable que no se opte por dicha modalidad de financiamiento, y que el desarrollo del mercado de bonos se trunque. En el caso de los MH mediante letras de crédito, se aplica el mismo criterio antedicho.

b. La regulación ya contempla el pago anticipado de mutuos hipotecarios: Conforme al marco legal aplicable, la posibilidad de pago anticipado de las obligaciones de los deudores de estos MH, ya está reconocida en los Capítulos II.A.1 y II.A.2 del CNF, por lo que no resulta ajena a dichas modalidades, ni debiera constituir un perjuicio no previsto para el emisor de los bonos o letras, aún si el prepago se otorga vía portabilidad con subrogación. En especial, la normativa del Banco contempla que la emisión de títulos de crédito respectiva esté “respaldada” por MH en valor razonable, considerando la posibilidad de pago anticipado², sin perjuicio de otros resguardos prudenciales³.

c. Por lo tanto, la subrogación, adecuadamente regulada en la Ley y en el Reglamento de Portabilidad para precaver eventuales problemas operativos que fueren propios de la naturaleza de los MH con bonos o letras de crédito, no debería tener un efecto negativo sobre estos instrumentos, ni la normativa especial analizada ser un obstáculo para la subrogación. De optarse por extender la subrogación, se estaría ampliando el alcance y efectividad de la portabilidad a más deudores, cautelando de paso el derecho del deudor hipotecario a pagar anticipadamente.

d. En este sentido, la mitigación de eventuales riesgos respecto del pago anticipado de estos MH, en lo referido al rescate anticipado de las emisiones de bonos o letras de crédito asociados, se puede precaver a partir del marco jurídico analizado, relacionado con la facultad del emisor de los bonos de reemplazar la asignación de MH con créditos de la misma naturaleza, materia que ha normado la CMF y pudiere complementarse una vez que entre a regir la ley; y en el caso de las letras de crédito, por la obligación legal del emisor de rescatar letras de crédito de la serie correspondiente al MH prepago, dando lugar a la amortización extraordinaria de letras.

7. A mayor abundamiento, el Proyecto permite

² Respecto del pago anticipado de mutuos hipotecarios (MH) con letras de crédito, se encuentra regulado en el Título XIII de la LGB (artículos 97, 98, 100 y 101) y en los N°s. 18 y 19, 36 a 39, del Cap. II.A.1 del CNF; y respecto de MH vinculados a bonos, se rige por la legislación general (Ley 18.010) y en los N°s. 14 y 15 del Cap. II.A.2.

³ 8 Incluye posibles pérdidas de valor de la cartera, por default del deudor, o desmejora o daño del inmueble hipotecado, en que se requiere al deudor reemplazar o aumentar las garantías asociadas – N° 15 y 16, Cap. II.A.1, N°s. 14 y 15 Capítulo II.A.2 -, además de límites en relación con el valor del mutuo hipotecario y el de su garantía; y la relación entre el mutuo y los ingresos del deudor – N°s. 9 a 14, Cap. II.A.1; y N°s. 8 a 10 y 13, Cap. II.A.2 -.

subrogar un crédito por otro del mismo proveedor o prestador de servicios financieros, por lo que podría estimarse que, de mantenerse una excepción a la subrogación, se estaría impidiendo también que un mismo acreedor hipotecario refinance parte de sus propias acreencias con esta modalidad, restándole competitividad.

8. Por consiguiente, en principio no se observan impedimentos jurídicos o de estabilidad financiera para aplicar la subrogación a los MH otorgados con bonos o letras de crédito, por lo cual se estima que sería aconsejable modificar el artículo 25 del Proyecto de Ley en este sentido. Cabe señalar que los MH otorgados con bonos o letras de crédito representan un porcentaje menor del mercado hipotecario, 0,15% y 1,2% del monto total de créditos hipotecarios, respectivamente. No obstante, de mantenerse la excepción de subrogación, esta circunstancia operaría en desmedro de estas formas de financiamiento hipotecario, frente a otras alternativas.

9. En todo caso, y a título de comentario colaborativo, si el legislador resuelve extender la subrogación a estos MH, podría resultar también necesario o conveniente que el Proyecto de Ley precaviere regular cualquier eventual plazo o condición adicional que se requiera respecto de su proceso de subrogación, atendida su naturaleza especial, dada la vinculación u otorgamiento con títulos de crédito de renta fija susceptibles de adquirirse por terceros, atendida su condición de instrumentos de oferta pública

En este sentido, se aprecia que junto con permitirse la subrogación, podría explicitarse en la Ley que el Reglamento de Portabilidad podrá establecer los plazos, o condiciones adicionales, inclusive en materia de información, que se requieran respecto de la subrogación de esos MH y sus cauciones, a fin de cautelar el mejor funcionamiento del proceso, coherente con las materias ya confiadas al Reglamento (arts. 4°, 6°, 10 y 23, entre otros, y art. 17 D de la Ley 19.496, respecto del certificado de liquidación).

Adicionalmente, cabría considerar la conveniencia de consultar con la CMF acerca del contenido del Reglamento en lo pertinente a los MH analizados, en forma previa a su dictación por los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, atendida la condición de dicha Comisión como supervisor de las entidades facultadas para otorgarlos.

Por su parte, de manera de no obstar a la pronta implementación de la legislación, dados los beneficios que ella puede conllevar para los deudores y la competitividad del sistema financiero, en un contexto de tasas de interés históricamente bajo, atendido que se prevé un plazo acotado para que la ley entre a regir - 90 días luego de su publicación -, y que el lapso máximo para dictar el Reglamento es breve - 45 días desde la publicación -, se sugiere evaluar una norma transitoria que permita regular esta materia en el Reglamento en forma posterior – por ejemplo, otorgando un plazo adicional, de 45 días extra.

10. En conclusión, conforme al análisis encomendado, se advierte la conveniencia de incluir a los MH otorgados con letras o bonos, en la portabilidad con subrogación, en los términos incluidos en el numeral precedente. Lo expresado, es sin perjuicio de hacer presente la conveniencia de consultar la opinión de la CMF, atendido su rol fiscalizador en la materia

11. Por último, el caso del crédito otorgado por más de un proveedor inicial resulta diverso del anterior, dado que no se trataría de un crédito de naturaleza especial. Luego, en esta hipótesis pudieren existir complejidades prácticas y jurídicas que justifiquen exceptuar la subrogación, como en el caso de garantías que caucionen el crédito original y beneficien a sus acreedores, conjunta o solidariamente. Con ello, por ejemplo, el certificado de liquidación otorgado por uno de los acreedores originales no comprendería la totalidad de la acreencia a extinguir, dificultando la subrogación, a menos que se incorpore en la ley un certificado de liquidación por cada co-acreedor y ello se contemple en el procedimiento de solicitud de portabilidad y recepción de ofertas respectivas.

Por otro lado, dado que esta ley se aplicará solo a deudores que sean consumidores o micro y pequeñas empresas, el acceso a créditos con más de un acreedor sería acotado en esos segmentos. Conforme a ello, se aprecia que la conveniencia de innovar en esta materia debiera ser analizada en su mérito.

Por su parte, en su oficio, el **Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero** se pronunció sobre la consulta señalando lo siguiente:

“4. Descritas brevemente estas operaciones, para los efectos de las excepciones del artículo 25 a las que se refiere su consulta, este Organismo entiende que su inclusión representaría algunos desafíos adicionales para la discusión del Proyecto y futuro reglamento, dada la necesidad de considerar aspectos operativos particulares de los créditos hipotecarios sujetos a una regulación específica, especialmente en el caso de las operaciones con letras de crédito (ej. restricciones en fechas de sorteo); lo cual debe ser ponderado con los plazos y oportunidad que se está considerando para la implementación definitiva de la futura ley. Todo esto, sin perjuicio de lo señalado en el punto 7 siguiente, y de la opinión que pueda observar el Banco Central de Chile, respecto del sentido y alcance de la normativa dictada por dicho Instituto Emisor en la materia.”.

Más adelante, agrega lo siguiente:

“6. Por otra parte, respecto a lo señalado en el artículo que se consulta, en particular sobre “créditos que hayan sido otorgados al cliente por más de un proveedor inicial”, en el entendido que ello se refiere a aquellos créditos otorgados por más de un acreedor a un solo deudor, bajo condiciones comunes (también denominados comúnmente como créditos sindicados), cabe hacer presente que dicha situación ocurre más comúnmente en proyectos financieros que como regla general no deberían quedar bajo la categoría de “consumidores”, destinatarios del

Proyecto.

7. Finalmente, y como ya se enuncia en el numeral 1 anterior, si luego de ponderada la naturaleza de estas operaciones, en relación a los fundamentos y objetivos del Proyecto, se estima del caso también incluirlas, una alternativa podría ser que las mismas sean consideradas, pero con la posibilidad de incorporarlas en una etapa posterior a la implementación inicial, sea a través de un artículo transitorio de la ley o como materia del reglamento que se dictará, según corresponda, esto con el objeto de ampliar el alcance del Proyecto pero no contemplar operaciones cuya operatoria especial pudiera presentar una dificultad adicional para su puesta en marcha, la que se está considerando para el corto plazo, conforme lo que establecen las disposiciones transitorias del Proyecto.”.

A su turno, la posición de la **Asociación Nacional de Bancos**, envió una presentación de la cual se hizo cargo y desarrolló, vía video conferencia, **el Gerente de Estudios, señor Matías Bernier, y la Abogado Senior, señora Pilar Fernández**.

La referida presentación de ABIF destaca, en primer término, que la banca apoya la movilidad financiera.

Luego, señala que el proyecto de ley facilita de forma considerable el proceso de portabilidad financiera:

- Permite a los clientes cambiar de proveedor de servicios financieros sin necesidad de acudir al proveedor inicial.
- Menores costos para el caso de subrogación especial.

(...) se espera que esta mayor facilidad entregue mayor dinamismo y competencia entre los proveedores de servicios financieros, permitiendo a los consumidores acceder a productos financieros en mejores condiciones (Mensaje Boletín N° 12.909).

En cuanto a la opinión de ABIF ante excepciones del artículo 25, la presentación destaca que no se identifican problemas en la incorporación de los instrumentos indicados en el artículo 25:

a) Letras de crédito: La LGB faculta a los deudores a pagar anticipadamente todo o parte del capital no amortizado de su deuda (artículo 100).

Con todo, se debe considerar la limitación establecida en la misma LGB (artículo 101), que establece que el pago total o parcial extraordinario puede hacerse en todo tiempo, salvo en los meses en que deban realizarse los sorteos, debiendo restringir los procesos de portabilidad en dichos periodos.

b) Bonos hipotecarios: La normativa actual reconoce que el crédito hipotecario financiado con bonos puede ser objeto de

un proceso de portabilidad.

Capítulo II.A.1-2: “(...) los deudores pueden reembolsar anticipadamente todo o parte del capital no amortizado e intereses adeudados, en los términos y condiciones previstos en la legislación que resulte aplicable (...).”

c) Respecto a créditos sindicados:

- Estructura utilizada principalmente en casos donde las entidades bancarias necesitan aunar esfuerzos para el financiamiento de grandes proyectos (grandes clientes).

- La redacción del proyecto considera a un solo oferente (créditos sindicados implica a varios proveedores).

- En la práctica, los deudores refinancian sus deudas, aplicando las reglas generales del Código Civil en materia de pago con subrogación.

- En nuestra opinión, los beneficios de este proyecto no se asocian a este tipo de estructuras, y su implementación operacional no necesariamente coincide con operaciones más masivas.

Finaliza la presentación con el siguiente comentario general:

- Considerar la incorporación de estos mecanismos en los reglamentos que deban dictarse para su implementación.

El presidente de la Comisión, **honorable senador señor Elizalde**, le ofreció el uso de la palabra al **Gerente de Estudios de ABIF, señor Matías Bernier**, para que diera a conocer el parecer de la institución que dirige en torno al artículo 25 del proyecto.

Sobre la materia, el **señor Bernier** señaló que, en líneas generales, BANCA no encuentra problemas en la incorporación a la ley de los instrumentos que están indicados como productos que se excluirían de la portabilidad en el artículo señalado.

Hizo algunos alcances sobre cada uno de ello.

Respecto de las letras de crédito.

El artículo 101 de la Ley General de Bancos faculta a los deudores a pagar anticipadamente todo o parte del capital no amortizado de su deuda. Con todo, se debe considerar la limitación establecida por el artículo 101 de la misma LGB, que establece que el pago total o parcial extraordinario puede hacerse en todo tiempo, salvo en los meses en que deban realizarse los sorteos, debiendo restringir los procesos

de portabilidad en dichos periodos.

Sobre lo anteriormente reseñado, el señor Bernier hizo presente a la Comisión que, en tales períodos deben ser sorteadas las cuotas de los prepagos, y los deudores no pueden hacer un prepagó. En otras palabras, el deudor de letras de crédito puede prepagar antes o después de los meses en que deben ser sorteadas las cuotas. Tal circunstancia podría complicar la incorporación de las letras de créditos, o, al menos, habría que tomarla en consideración al momento de redactar el reglamento de la ley, para que sea armónica con la referida restricción del artículo 101 de la LGB.

El **honorable senador señor Galilea** señaló que, en los créditos hipotecarios con letras hipotecarios, el banco emite las letras y sale a venderlas al mercado, y que, dependiendo de las condiciones del mercado, obtiene el valor par, sobre el valor par o menos que éste. Como sea, hay terceros que compran una determinada letra hipotecaria. Ocurre que el deudor hipotecario le debe al banco, y, el banco, a su vez, le debe al tercero dueños de la letra hipotecaria.

Sobre lo anteriormente expuesto, le consultó al señor Bernier cómo operaría la portabilidad para el deudor hipotecario con letras hipotecarios. También le pidió que profundizar sobre los meses en que no sería posible prepagar porque se están licitando condiciones de prepagó.

Respondiendo lo consultado, el **señor Bernier** señaló que ambos aspectos están conectados. Cuando el deudor toma un crédito con letras hipotecarias, y el banco emite letras hipotecarias al mercado, tales instrumentos tienen efectos tanto en el inversionista como en el deudor. Así, el deudor asume ciertos riesgos, toda vez que la letra puede lograr un valor distinto al esperado, beneficiándolo o perjudicándolo. Recordó que, en ciertos períodos, de hace varias décadas atrás, en los cuales este instrumento era muy masivo, tenía ciertas ventajas, porque normalmente los inversionistas pagaban más por la letra de lo que el deudor estaba esperando, por lo que éste último recibía un beneficio. Por su parte, por el lado del inversionista también asume un riesgo porque las letras pueden ser llamadas a rescate, lo que ocurre que cuando un deudor prepagó parte o la totalidad de su deuda hipotecaria emitida por letras. Recordó que que las letras están al portador y no se sabe exactamente cómo identificar o vincular al deudor con el inversionista de ese deudor; y que se emiten de manera homogénea por un paquete de deudores. Así, cuando hay un prepagó, parcial o total, en ciertos meses del año, se llama al rescate de estas letras, las que, independientemente de cómo se estén transando en el mercado, son llamadas a prepagó al valor par, es decir, al valor por el cual fueron emitidas. Por lo tanto, un inversionista que pudo haber comprado la letra en el mercado secundario, incluso varios después de su emisión, podría ser “favorecido” en el rescate porque su cupón en particular pudo haber sido llamado a rescate, producto de que un deudor de la letra hipotecaria hizo un prepagó, total o parcial.

En relación a la limitante establecida en el artículo 101 de la LGB, indicó que se debe a que hay un período de bloqueo que

establece la ley para que los bancos tomen en cuenta todos los rescates que se hayan hecho antes del período de rescate; hagan el sorteo de las letras correspondientes, y llamen a los inversionistas que tienen estas letras para ser rescatadas. Si bien el inversionista nunca sabe cuál es el deudor que hizo el prepago total o parcial, sí sabe que tiene letras que son susceptibles de ser prepagadas. Luego, la limitante que existe está establecida en la ley y tiene un fundamento operacional, dado que, en tal período, el deudor no puede hacer el prepago debido a que se está realizando la liquidación que venían previamente.

Llevado al proyecto de portabilidad financiera, el **señor Bernier** connotó que los plazos que considera el proceso de portabilidad se toparán con la limitante establecida en el artículo 101 para aquel deudor que quiera liquidar total o parcialmente su deuda en el período de bloqueo. El deudor tendría que esperar que termine tal bloqueo para seguir ejecutando la liquidación de su deuda.

Más adelante señaló que las letras hipotecarias son un producto que viene en retirada en el mercado. Las que quedan son básicamente las emitidas en el pasado. Ha sido así debido a este tipo de restricciones y también a los riesgos que puede estar tomando el deudor al momento de asumir una deuda con letras hipotecarias, así como, también, pero por el lado de los inversionistas, porque hay muchos otros vehículos de inversión que no tienen esta operatoria, especialmente en lo referido al llamado a rescate. A modo de ejemplo, señaló que un inversionista asume menos riesgos tomando bonos bancarios que letras hipotecarias.

El **honorable senador señor Galilea** señaló que, dado lo expuesto, efectivamente no se ve limitación alguna para las letras de crédito también estén en la portabilidad financiera, salvo la restricción del artículo 101 de LGB, que se debe a los meses de sorteo.

Complementando, el señor Bernier hizo la prevención de que, si la ley también permite la portabilidad sobre este instrumento, el Reglamento deberá hacerse cargo de la limitación establecida en el artículo 101 de la LGB, de manera que el plazo se extienda hasta el período en que se pueda hacer materialmente el prepago.

Luego, el **honorable senador señor Harboe** llamó a tener presente, también que, además de la limitación de los meses, durante los meses que se haga el sorteo el valor de las letras puede ser distinto. Luego, podría llegar a ocurrir que el valor al cual se adquieran las letras sea menor a la deuda. Si la ley incorpora a las letras de cambio como instrumentos que aplican para la portabilidad financiera, será necesario que el Reglamento cuente con un capítulo completo a la regulación de la misma, dadas sus particularidades. No quiere generar expectativas que no se puedan cumplir.

Asintiendo con lo señalado precedentemente, el señor Bernier indicó que entiende la motivación de la Comisión para el Mercado Financiero de excluir las letras de créditos hipotecarios en atención a lo complejo que será armonizar toda la regulación de las letras con las

expectativas que tiene la portabilidad de cara a los clientes, los que esperan hacer prepagos totales o parciales sin ninguna limitante.

La **honorable senadora señora Rincón** señaló que, dado que el riesgo el deudor lo conocer de antemano, y el punto es solo de complejidad, no le parece justo dejar a las letras de crédito hipotecarios fuera de la portabilidad respecto de quienes tienen este tipo de créditos. El desafío es encontrar la solución a la complejidad, pero no dejarlo fuera por esa sola consideración. Hizo un llamado a revisar con detención este aspecto.

Respecto de los bonos hipotecarios, el **señor Bernier** indicó que ABIF considera que no hay ninguna dificultad en que los deudores que hayan obtenido deuda hipotecaria, que los bancos empaquetaron en bonos hipotecarios, puedan entrar en la portabilidad, toda vez que las exigencias respecto de los bonos hipotecarios tienen que ver con los bancos que emitieron los bonos, en el sentido que, una vez que se prepaga uno de los mutuos que compone el bono, el banco tiene la responsabilidad de sustituirlo por otro mutuo, en un plazo que determina la reglamentación. Reiteró que esta última es una obligación de los bancos y no una restricción para los clientes.

Añadió que la relación que existe entre el bono hipotecario y los mutuos es propia de la administración cada una de las instituciones emisoras. En este aspecto, el cliente no tiene gestión alguna. Así, cuando toma el crédito, no tiene noticia de que el banco empaquetó o no su mutuo en un bono hipotecario. Por tal razón, no hay argumento para impedir que un cliente acceda a la portabilidad. Además, desde la perspectiva del inversionista que tomó el bono hipotecario, el proceso es transparente, y la Comisión para el Mercado Financiera tiene facultades para que esto se siga cumpliendo.

En suma, no ve motivo alguno por el cual las deudas empaquetadas de bonos hipotecarios requieran un tratamiento distinto al que establece el proyecto de ley en estudio.

Respondiendo una consulta formulada por el honorable senador señor Galilea, en relación a quién le corresponde continuar sirviendo el bono, en circunstancias que parte del mismo fue prepago, el señor Bernier señaló que la regulación dispone que el banco emisor puede emitir un bono con cargo a una línea de mutuos hipotecarios, y que, una vez realizado el prepago total o parcialmente de un mutuo, el banco tiene la obligación de reemplazarlo por otro mutuo. El banco no debe prepagar el bono a un inversionista final, sino que debe buscar otro mutuo equivalente al que tenía originalmente el que prepagó y sustituirlo en una nómina de mutuos, que estará listada, y que garantiza el bono hipotecario. Esto debe hacerlo el banco emisor dentro de ciertos plazos y cumpliendo con la regulación propia de estos bonos, de forma posterior al prepago del cliente. Así, desde la lógica del proyecto de ley, se cumplen los efectos de la portabilidad, dado que el cliente logra prepagar al banco inicial. Lo que ocurre después es propio de la carga operativa del proveedor inicial que debe resolver, lo que no tiene efectos para el deudor.

Hizo presente que existe poco de desarrollo de bonos hipotecarios. Hay un solo emisor que ha emitido una serie de bonos, con dos ediciones. Se trata de un producto que está recién partiendo, con una regulación que tiene menos de una década. El tratamiento de los bonos hipotecarios es más moderno que el de las letras, pero su desarrollo ha sido más lento de lo que los reguladores que lo crearon esperaban.

La **honorable senadora señora Rincón** connotó que, en los bonos hipotecarios, una vez pagada la deuda, la situación que enfrenta el banco original es independiente del crédito mismo, y, por tanto, no afectaría la portabilidad.

Atendiendo una consulta del **honorable senador señor Durana**, el señor Bernier indicó que el registro de los mutuos se sanea en el conservador de bienes raíces. En un bono hipotecario, tal registro queda, además, en un registro del bono mismo. Este último tiene relación con la garantía que le da el emisor del bono a sus inversionistas de que su bono está respaldado por una serie de instrumentos que son los mutuos que lo componen. Desde la perspectiva de un prepago, suponiendo un prepago total, el mutuo desaparece y se sanea en el conservador de bienes raíces, en lo referido a la relación que tiene el banco originador de ese crédito con su cliente, dentro del plazo que establece la ley. De cara hacia el inversionista el mismo banco originador debe reemplazar en la nómina de mutuos el que fue prepago con un nuevo mutuo que está elaborando.

Finalmente, respecto a los créditos sindicados, el señor Bernier señaló que se trata de créditos de muy altos montos. Son sindicados porque concurren varios oferentes de crédito debido a que el tamaño de la deuda adquirida supera la capacidad individual que tiene cada banco para soportar ese financiamiento. Dentro sus características más propias, también está la que se trata de un producto diseñado para corporaciones en el que intervienen distintos bancos. Luego, requieren una complejidad distinta en su tratamiento. Con todo, los créditos sindicados son muy fáciles de portar, tal como cualquier crédito comercial.

Sobre estos instrumentos, agregó, el proyecto de ley en si mismo no genera una ventaja para el deudor que quiera cambiarse de un oferente de crédito a otro. Pueden presentarse distintos escenarios: por un lado, un deudor que no esté satisfecho con los bancos que componen el crédito sindicado, puede recurrir a otros bancos para lograr un nuevo crédito que prepague el crédito sindicado anterior; también podría negociar con un grupo de los bancos que tiene el crédito sindicado para prepagar la porción de uno de los bancos del crédito, o bien, también podría buscar un nuevo grupo de bancos para generar un nuevo crédito. Respecto de este último caso, destacó que el proyecto de portabilidad se pone en el caso en que hay un solo nuevo oferente, más que en la hipótesis de muchos oferentes de crédito. Estima que es difícil que un crédito sindicado termine en un nuevo oferente único, debido a la magnitud de los montos involucrados en el crédito.

Todo lo anterior, no obsta para que también

operan las reglas del mercado en los créditos sindicado y que es bastante simple portarse de un grupo de oferentes a otro grupo de oferentes de crédito.

Luego la **honorable senadora señora Rincón** señaló que sobre la base de lo expuesto por el señor Bernier, no tiene lógica excluir a ciertas operaciones del proyecto de ley sobre portabilidad. Estima que, en el caso particular de los créditos sindicados, será algo que deberá más con el mercado que de regulación. Lo que si debe abordarse es la complejidad de las letras hipotecarias, pero más en cuento a aspectos formales más que de fondo.

Por su parte, el **honorable senador señor Elizalde** señaló que, si en la normativa actual existe la posibilidad de prepagar cualquier tipo de crédito, con la única limitación legal vigente relativa a la letra hipotecaria, establecida en el artículo 101 de la LGB, tampoco deberían existir limitaciones para la portabilidad respecto de algunos instrumentos.

En la misma línea, señaló que correspondería proceder de un modo más simple, en el sentido de establecer en la ley la portabilidad para todos los instrumentos, salvo en aquellos en que la ley impide el prepago.

Agregó que la portabilidad no puede ir más allá de las normas vigentes en materia de prepago, o pago anticipado, porque la portabilidad es un instrumento para facilitar el pago anticipado a través de un nuevo crédito. La portabilidad es un vehículo que estará al servicio de una regulación general que no debería ser modificada.

A su turno, el **honorable senador señor Harboe** indicó que, sobre la tesis que todos los instrumentos son susceptibles de portabilidad, el Reglamento debería contemplar regulaciones específicas para cada producto. También sugirió que fueran entrando en vigencia en la medida que tales regulaciones se materialicen. Su preocupación es que, ante esta tesis genérica, la dictación de un Reglamento que regule todos los instrumentos podría tomar ocho o diez meses, y entonces la ley, en la práctica, no podrá lograr uno de sus objetivos, que es ayudar a la recuperación económica que requiere nuestro país, al favorecer mayores niveles de competencia, y otorgar mayores beneficios para el consumidor. Propuso contemplar varios reglamentos o un reglamento que tenga capítulos separados.

La Comisión les solicitó a los asesores del Ministerio de Hacienda elaborar una propuesta en torno a la materia, teniendo en consideración los oficios del Presidente del Banco Central, del presidente de la Comisión para el Mercado Financiera y lo expuesto por el señor Bernier, de ABIF.

En respuesta a lo cometido, los asesores del Ejecutivo enviaron las siguientes dos propuestas:

1.- Reemplazar artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- Proceso de portabilidad para créditos hipotecarios otorgados mediante emisión de letras de crédito. Los plazos establecidos en esta ley para procesos de portabilidad que incluyan el pago de uno más créditos hipotecarios otorgados mediante la emisión de letras de crédito, se entenderán suspendidos durante los periodos en que deban efectuarse los sorteos referidos en el artículo 101 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.”.

2.- Compuesta por lo siguiente:

a. Agregar la siguiente oración final al inciso primero del artículo 10:

“Cuando el proceso de portabilidad incluya el pago de uno o más créditos hipotecarios otorgados mediante la emisión de letras de crédito, el mencionado plazo se entenderá suspendido, durante los periodos en que deban efectuarse los sorteos referidos en el artículo 101 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.”.

b. Eliminar el artículo 25.

En discusión, **la honorable senadora señora Rincón** connotó que ambas recogen lo de no excluir del proceso de portabilidad a ningún tipo de instrumento financiero.

Por su parte, el **honorable senador señor Harboe** sugirió que, por razones de arquitectura jurídica, corresponde mantener el artículo 25, sobre la base de lo propuesto, pero procesos de portabilidad que incluyan el pago de uno más créditos hipotecarios otorgados mediante la emisión de letras de crédito, por sus particularidades.

Asimismo, llamó a tener presente lo expresado por el Banco Central, a título de comentario colaborativo, en el sentido de que, si el legislador resuelve extender la subrogación a estos mutuos hipotecarios, podría resultar también necesario o conveniente que el proyecto de ley precaviere regular cualquier eventual plazo o condición adicional que se requiera respecto de su proceso de subrogación, atendida su naturaleza especial, dada la vinculación u otorgamiento con títulos de crédito de renta fija susceptibles de adquirirse por terceros, atendida su condición de instrumentos de oferta pública

En este sentido, se aprecia que junto con permitirse la subrogación, podría explicitarse en la ley que el reglamento de portabilidad podrá establecer los plazos, o condiciones adicionales, inclusive

en materia de información, que se requieran respecto de la subrogación de esos mutuos hipotecarios y sus cauciones, a fin de cautelar el mejor funcionamiento del proceso, coherente con las materias ya confiadas al Reglamento (artículos 4°, 6°, 10 y 23, entre otros, y artículo 17 D de la Ley 19.496, respecto del certificado de liquidación).

La **señora Tornel** indicó que, para efectos de la portabilidad, las particularidades de los créditos hipotecarios otorgados mediante emisión de letras de crédito solo dicen relación con el mandato de término.

El **presidente de la Comisión, honorable senador señor Elizalde**, recabo el acuerdo respecto de no excluir ningún tipo de instrumentos y de limitar la exclusión únicamente a los plazos de pago de los créditos hipotecarios otorgados mediante emisión de letras de crédito, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la LGB. La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus integrantes.

Luego, puso en votación normar esta materia en el artículo 25, lo cual también fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

El texto aprobado por la Comisión para el artículo 25 del proyecto de ley, que pasa a ser artículo 23, es el siguiente.

“Artículo 23.- Proceso de portabilidad para créditos hipotecarios otorgados mediante emisión de letras de crédito. Cuando el proceso de portabilidad incluya el pago de uno o más créditos hipotecarios otorgados mediante la emisión de letras de crédito, el plazo del mandato de término señalado en el inciso primero del artículo 10 se entenderá suspendido durante los periodos en que deban efectuarse los sorteos a que se refiere el artículo 101 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.”.

-Puesta en votación, la Comisión aprobó la indicación N° 59, con modificaciones, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senador señor Elizalde, presidente, señora Rincón y señores Durana, Galilea y Harboe. (Unanimidad, 5x0).

Artículo 26

Tratamiento de datos personales.

El tratamiento de datos personales que se realice en virtud de esta ley deberá cumplir con las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Los proveedores deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el tratamiento de datos,

con especial resguardo respecto de los fines para los cuales fue autorizado por su titular.

La **indicación N° 60**, de S. E. el Presidente de la República, para añadir una oración final nueva, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, del siguiente tenor: “Se entenderá que la presentación de una solicitud implica el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales con la finalidad de llevar a cabo un proceso de portabilidad.”.

Respecto del inciso segundo aprobado en general por el Senado, el **Honorable Senador señor Harboe** llamó la atención sobre la necesidad de que se asegure no solo la seguridad, sino también la reserva del tratamiento de datos.

En relación con la indicación número 60, en tanto, propuso que la finalidad a la que allí se alude debe tener el carácter de exclusiva. Esto, habida cuenta que, en la actualidad, ese tipo de información suele ser vendido a empresas que la utilizan en asuntos de su interés. Recordó que la ley debe resguardar el buen uso de la información que se genere a raíz de una solicitud, incluso aunque el proceso de portabilidad no prospere. Debe haber claridad, subrayó, sobre que, al no haber fundamento legal para hacerlo, el potencial nuevo proveedor no puede mantener la información sobre datos personales a que acceda, y debe eliminarla.

No cabe duda, profundizó, que un nuevo proveedor interesado en hacer una oferta de portabilidad, requiere conocer información veraz y oportuna del cliente que mantiene productos con otro proveedor. Lo que cabe garantizar, entonces, es que, si la operación se materializa, esa información sea utilizada solamente para los fines de la portabilidad; y si la operación no llega a puerto, que sea eliminada.

La **Honorable Senadora señora Rincón** añadió que la norma, además, debe ser categórica en que la información no podrá ser utilizada para otros fines.

La **señora Tornel** sugirió incorporar una oración final que dé cuenta de la siguiente idea: que los datos recabados para un proceso de portabilidad que no prospere, deberán ser eliminados del sistema una vez cancelado el proceso.

La **Honorable Senadora señora Rincón** y el **Honorable Senador señor Elizalde** expresaron sus dudas por la referencia al concepto de “cancelación” del proceso.

El **Honorable Senador señor Harboe** observó que internacionalmente, la cancelación en materia de protección de datos se refiere al derecho de toda persona para solicitar que se borren sus datos, cuando son administrados por un tercero. Por lo mismo, observó, introducir ese concepto en la redacción que aquí se está planteado podría ser motivo de confusión.

Enseguida, la Comisión acordó introducir las siguientes enmiendas:

- En el inciso segundo del artículo 26, intercalar, entre las expresiones “la seguridad” y “en el tratamiento”, las voces “y la reserva”.

- En la oración propuesta por la indicación número 60, sustituir las palabras “con la”, por lo siguiente: “, con la exclusiva”.

- Incorporar la siguiente oración final: “Los datos recabados para un proceso de portabilidad que no prospere, deberán ser eliminados del sistema del oferente, y no podrán ser utilizados para otros fines.”.

En relación con la última oración propuesta, los integrantes de la Comisión estuvieron contestes en que la prohibición de que los datos puedan ser utilizados con fines diversos, incluye la imposibilidad de que puedan ser traspasados a terceros.

- En votación las enmiendas señaladas precedentemente, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Durana, Elizalde, Galilea y Harboe.

En consecuencia, la indicación número 60 se dio por aprobada, con modificaciones, por la misma unanimidad precedentemente detallada. (Aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0).

Artículo 27

Establece sanciones, tanto penales como administrativas.

El inciso primero dispone que a la persona que maliciosamente cometiere alguna de las falsedades señaladas en el artículo 193 del Código Penal, en cualquier documento o información que deba emitirse en virtud de las disposiciones de esta ley, se aplicarán las penas del inciso segundo del artículo 197 del mismo Código.

El inciso segundo establece que el que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere este artículo será castigado como si fuere autor de la falsedad.

El inciso tercero dispone que, por su parte, las infracciones de lo dispuesto en esta ley en que incurran proveedores iniciales o nuevos proveedores serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 17 K y el Título IV de la ley N° 19.496, y las demás normas que correspondan.

El artículo 27 fue objeto de las siguientes dos

indicaciones de S. E. el Presidente de la República:

-Indicación N° 61, al inciso primero, para sustituir la palabra “Sanciones” por los vocablos “Sanciones penales”.

o o o

-Indicación N° 62, para suprimir el inciso final.

La Comisión advirtió que ambas indicaciones se complementan con la indicación siguiente, la N° 63, también de S. E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación del actual artículo 27, un artículo nuevo, del siguiente tenor, pasando los demás artículos a ordenarse de manera correlativa:

“Artículo ...- Sanciones administrativas. Las infracciones de lo dispuesto en esta ley en que incurran tanto proveedores iniciales como nuevos proveedores podrán ser sancionadas de conformidad a lo establecido en el artículo 17 K de la Ley N° 19.496, en virtud del procedimiento dispuesto en el Título IV del mismo cuerpo legal.”.

Las tres indicaciones conducen, en lo sustantivo, a tratar en dos artículos separado las sanciones penales y las administrativas. En efecto, la indicación N° 61 caratula el artículo 27 como “sanciones penales”; la N° 62 elimina el inciso final del mismo artículo, referido a las “sanciones administrativas”, y la indicación N° 63, introduce un nuevo artículo que toma lo dispuesto en el inciso final del artículo 27, con matices.

o o o

La Comisión acordó tratar conjuntamente las referidas tres indicaciones y volcarse al análisis de fondo en relación a ambos tipos de sanciones.

-En relación a las sanciones penales.

El **Honorable senador señor Elizalde** hizo presente que las referencias que realiza inciso primero al artículo 193 y al inciso segundo del 197 del Código Penal podrían llevar a que un empleado público que cometa alguno de los delitos de falsedad sea sancionado penalmente con una pena menor a la que le impondrían a un particular.

En efecto, el artículo 193 dispone que será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad en actos que señala. Por su parte, el inciso segundo del artículo 197 dispone que si tales falsedades, refiriéndose al inciso primero del mismo, se hubieren cometido en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo con la primera de estas penas atendidas las circunstancias.

Por su parte, el **honorable senador señor Harboe** criticó la técnica empleada en el artículo 27, toda vez que correspondería establecer en la propia ley sobre portabilidad el tipo penal y la sanción, y propuso consultar a penalistas al respecto.

Luego, el **honorable senador señor Elizalde** señaló que, dado que la portabilidad es solo un instrumento, es partidario que se aplique la regulación del Código Penal, toda vez que las conductas ilícitas que pudieren cometerse con ocasión del proceso de portabilidad se encuentran debidamente tipificadas y sancionadas. Desde otra perspectiva, si la naturaleza de la portabilidad no requiere consagrar una tipificación penal especial, podría producirse un descalce.

La Comisión acordó esperar la opinión de los especialistas en derecho penal que serán consultados antes de pronunciarse sobre las indicaciones.

-En relación a las sanciones administrativas.

El **honorable senador señor Elizalde** reflexionó sobre si resulta necesario hacer una referencia explícita al artículo 17 K de la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, porque sería riesgoso dejar fuera otras sanciones.

El honorable senador señor Harboe propuso que, para evitar dejar fuera otras, la norma debería señalar que tal sanción sin perjuicio de las demás sanciones civiles, penales y administrativas que corresponda, en los términos que, a continuación, se indican, lo que fue acogido unánimemente:

“Lo dispuesto en el artículo precedente es sin perjuicio de las demás sanciones civiles, penales y administrativas que corresponda.”.

Luego, señaló no estar de acuerdo con que la sanción que se aplique en sede administrativa sea una multa. Prefiere, a este respecto, la regla de la Sherman Act, anti monopolios, de los Estados Unidos de América, de 1890, que sanciona con una multa calculada en base a los beneficios, así como, también, a las pérdidas o daños originados por la falta.

La **honorable senadora señora Rincón** estuvo de acuerdo con estudiar una regla que sancione las faltas administrativas con una multa calculada en base a los beneficios originados por la falta, y que considere, también las pérdidas o daños que pueden provocar.

Por su parte, el **honorable senador señor Elizalde** indicó que, en su parecer, un cambio de ese tipo debería estar consagrado en la ley madre, que, en el caso en cuestión, sería la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

Ante una inquietud de la señora Tornel respecto a que no siempre una falta genera un daño patrimonial, el honorable senador

señor Harboe indicó que la ley debería considerar una sanción fija que pueda ir escalando.

La Comisión acordó también consultar esta materia a expertos.

En una sesión posterior, la Comisión recibió la opinión legal de los abogados señores Jorge Bofill Genzsch, Guillermo Chahuán Chahuán y Sebastián Contreras Salim-Hanna, y sugerencias, en relación con la sanción penal y administrativa propuesta por el Ejecutivo.

En primer lugar, en relación con la sanción penal establecida para “la persona que maliciosamente cometiere alguna de las falsedades señaladas en el artículo 193 del Código Penal, en cualquier documento o información que deba emitirse en virtud de las disposiciones de esta ley”, es necesario hacer presente que de la redacción actual del artículo 27 podría desprenderse que la sanción penal es aplicable solamente a los “clientes” y no a individuos ligados a los proveedores iniciales o nuevos proveedores. Lo anterior, debido a que las sanciones administrativas previstas en el inciso tercero del mismo artículo 27 –y del nuevo artículo en la redacción propuesta por el Ejecutivo– expresamente se aplican sólo al “proveedor inicial” o “nuevo proveedor”. Es decir, la sanción penal sería aplicable al cliente y la administrativa a los proveedores. Ello sería consistente con comprender que la *ratio legis* de la disposición penal propuesta es proteger el patrimonio de los bancos e instituciones que intervienen en estas operaciones.

Si la anterior premisa es correcta (lo que a juicio de ello parece algo razonable), es recomendable precisar que los documentos a los que hace alusión el tipo penal son documentos que deben emitir los clientes, y no los proveedores (iniciales o nuevos). Precisando de este modo el objeto material del delito, queda claro que los sujetos activos del mismo, sólo pueden ser los clientes. De todos modos, a efectos de no generar problemas y discusiones en caso de participación en el ilícito, sugieren redactar la sanción utilizando la tradicional fórmula del derecho penal chileno, expresando que se sancionará a “el que” incurra en la conducta ilícita.

En segundo lugar, recomiendan incluir la exigencia de perjuicio en el delito materia del proyecto, pues de lo contrario se produciría una importante inconsistencia valorativa con la regulación dispuesta en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos (“LGB”): si un cliente falsifica un documento y, debido a esa falsificación, consigue portarse de banco o institución, sin causar perjuicio a uno de los proveedores, del modo como está redactado el tipo penal, la conducta sí sería punible y el cliente resultaría sancionado con las penas previstas en el inciso segundo del artículo 197 del Código Penal; mientras que, de acuerdo con el artículo 160 de la LGB, quien obtiene un crédito de un banco suministrando o proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos acerca de su identidad, actividades o estados de situación o patrimonio, pero sin causar perjuicio al banco, restaría impune de acuerdo a la norma citada (que exige perjuicio como condición objetiva de

punibilidad) o, a lo más, sería sancionado como autor de una estafa en estado imperfecto de ejecución (tentada o frustrada, según el caso), y por ello sancionado con una pena inferior a la asignada por la ley. Esa inconsistencia no es admisible, por lo que sugieren incluir la exigencia de perjuicio en el tipo propuesto.

En tercer lugar, sugieren eliminar la expresión “maliciosamente” como exigencia subjetiva de la conducta de falsificación, para mantener coherencia con la regulación del Código Penal, que no exige malicia en la falsificación, pero sí en el uso (lo que se entiende como exigencia de conocimiento concreto de la falsedad al momento de usar el documento). Hacer diferencias con el Código Penal puede dar lugar a discusiones respecto de las exigencias subjetivas de la falsificación de esta ley y/o la del Código Penal, porque el adjetivo “maliciosamente” ha sido interpretado por cierto sector de la doctrina penal como exigencia de dolo directo.

En cuarto lugar, parece que la expresión “o información” es una reiteración innecesaria. En este sentido, es pertinente preguntarse si acaso toda información relevante para efectos de esta ley estará contenida en alguno de los documentos a los que hace referencia la ley. Si la respuesta es afirmativa, entonces la expresión es redundante y se presta para confusiones.

En quinto lugar, estiman que es necesario precisar los verbos que acompañan al objeto material del delito, estableciendo que la conducta debe recaer respecto de documentos que deban emitirse, entregarse o suscribirse con arreglo a la ley. La nueva formulación permitiría abarcar mayores hipótesis de ilicitud y, a la vez, otorgaría mayor certeza al destinatario de la norma penal, que una formulación limitada a la “emisión” de documentos.

Atendido lo expuesto, proponen la siguiente redacción del artículo 27:

“Artículo 27.- Sanciones penales. El que, con perjuicio de tercero, cometiere alguna de las falsedades señaladas en el artículo 193 del Código Penal, en cualquier documento que deba emitirse, entregarse o suscribirse en virtud de las disposiciones de esta ley, será sancionado con las penas previstas en el inciso segundo del artículo 197 del mismo Código.

El que maliciosamente hiciera uso de los instrumentos falsos a que se refiere este artículo será castigado como si fuere autor de la falsedad.”.

La Comisión aprobó las indicaciones N°s. 27 y 28, con modificaciones, acogiendo la redacción sugerida por los penalistas consultados, por la unanimidad de sus integrantes.

--Puesta en votación, las indicaciones N°s. 61 y 62 fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los

integrantes de la Comisión, honorables senadores señor Elizalde (presidente), señora Rincón y señores Durana, Galilea y Harboe. (Indicaciones N° 61 y 22, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).

Los abogados señores Jorge Bofill, Guillermo Chahuán y Sebastián Contreras, manifestaron no tener observaciones de las sanciones administrativas, cuya redacción les parece adecuada.

Por su parte, el abogado señor Jean Pierre Matus Acuña manifestó lo siguiente:

1. Las referencias del texto propuesto son algo enrevesadas y es necesario escribir claramente lo que se ha acordado, además de asignar sin ambigüedad la competencia al SERNAC, para evitar cualquier problema posterior,

2. Por tanto, si lo que se quiere es establecer un régimen sancionatorio similar al de las infracciones al consumidor, para las infracciones administrativas establecidas en esta nueva ley y en los reglamentos dictados en su ejecución, considera mejor una redacción directa y sencilla, como la siguiente:

"Artículo ...- Sanciones administrativas. Sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en los artículos anteriores, las infracciones a esta ley y los reglamentos que se dicten para su ejecución, cometidas por proveedores, iniciales o nuevos, serán sancionadas como una sola infracción, con multa de hasta setecientos cincuenta unidades tributarias mensuales.

La determinación de la o las infracciones y la imposición de la multa señaladas en el inciso anterior será competencia del Servicio Nacional del Consumidor y se ajustará al procedimiento establecido en el Título IV de la ley número 19.496."

La Comisión descartó lo referido al inciso segundo, dado que otorga nuevas facultades al SERNAC, materia propia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Por su parte, el Director de SERNAC, señor Lucas del Villar, indicó que el régimen sancionatorio contemplado en el proyecto le merece las siguientes observaciones:

1. El artículo se encabeza como "sanciones administrativas", frente a lo cual sugiere sustituirlo por "régimen contravencional", dado que es un término más amplio que abarca también el régimen sancionatorio susceptible de aplicación judicial según prescribe Título IV de Ley 19.496.

2. La norma hace aplicable los procedimientos de protección a los derechos de los consumidores contenidos en el Título IV de la LPDC, y establece "multas de hasta 1.500 unidades tributarias mensuales o hasta el doble del beneficio obtenido en la infracción". Sin embargo,

tratándose de una norma relativa al consumidor financiero, se sugiere que el artículo haga referencia directa a la aplicación del régimen de multas contenido en el art. 17 K LPDC y el Título IV de la LPDC, eliminando la referencia al quantum de la multa. Esto se justifica en que la propia ley N° 21.081 modifica este último precepto en el sentido de hacer aplicables ambos regímenes sancionatorios, el individual y el colectivo del nuevo artículo 24 A LPDC, toda vez que este último permite al tribunal, en casos de interés daño al interés colectivo de los como límite al tribunal que el total de las multas que se impusieren no exceda el 30% de las ventas de la línea de producto o servicio objeto de la infracción, efectuadas durante el período en que ésta se haya prolongado, o el doble del beneficio económico obtenido como resultado de la infracción, o el límite del monto total de las 45.000 UTA.

Teniendo a la vista las opiniones y sugerencias recibidas, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, aprobó la indicación N° 67, con modificaciones, en el sentido de agregar, a continuación del artículo referido a las sanciones penales, un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo- Régimen contravencional. Las infracciones de lo dispuesto en esta ley o al reglamento, en que incurran tanto proveedores iniciales, como nuevos proveedores, podrán ser sancionadas conforme a lo establecido en los artículos 17 K y 24 A y en el Título IV de la ley N° 19.496, y las demás normas que correspondan.

Lo dispuesto en el artículo precedente y en este artículo es sin perjuicio de las demás sanciones civiles, penales o administrativas que correspondan.”.

--Puesta en votación, la indicación N° 63 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señor Elizalde (presidente), señora Rincón y señores, Galilea y Harboe. (Indicación N° 63, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

Artículo 28

Norma de protección de los derechos de los consumidores.

Dispone que esta ley se considerará como una norma de protección de los derechos del consumidor para efectos de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley N° 19.496, la que se aplicará supletoriamente a esta ley, en lo que no sea contrario a sus disposiciones.

El artículo fue objeto de la **indicación N° 64**, de S. E. el Presidente de la República, para reemplazar la palabra “sea” por “fuere”.

En discusión, el **Director del Servicio Nacional del Consumidor, SERNAC, señor Lucas Del Villar**, en relación a lo dispuesto por el artículo 28 del proyecto de ley, que hace aplicable

supletoriamente la LPDC a la ley sobre portabilidad financiera, señaló que, a juicio del SERNAC, la norma en comento fortalece la protección del consumidor, al permitir al Servicio Nacional del Consumidor fiscalizar su adecuado cumplimiento y ejercer acciones de protección en defensa de los derechos de los consumidores.

Sin embargo, sugirió suprimir la frase final del inciso primero, en relación a que la LPDC se aplicará a la ley de portabilidad “en lo que no fuere contrario a sus disposiciones”, por estimar que esta resulta contradictoria con la naturaleza de norma de protección a los derechos del consumidor que se reconoce respecto de la ley de portabilidad financiera. En efecto, al integrarse al sistema de protección al consumidor de la ley N° 19.496 se aplicaría a los preceptos de esta ley los principios de especialidad y supletoriedad plena y concurrente del artículo 2 y 2 Bis. Entenderlo de otra forma podría abrir espacio a una jurisprudencia errática en claros ámbitos de protección de los derechos de los consumidores.

La Comisión acogió lo planteado por el Director del SERNAC, por la unanimidad de sus integrantes presentes.

Luego, y ante lo acordado por la Comisión, el Ejecutivo procedió a retirar la indicación.

--La indicación N° 64 fue retirada por el Ejecutivo.

--La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Elizalde, presidente, señora Rincón y señores Durana y Harboe, acordaron eliminar la frase final, del siguiente tenor: “, en lo que no sea contrario a sus disposiciones”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 4x0).

Artículo 29

Establece normas de publicidad.

El texto aprobado en general por el Senado dispone que, en el momento de efectuar la solicitud, el nuevo proveedor deberá informar los derechos y obligaciones que tienen el cliente y el proveedor en un proceso de portabilidad. El reglamento determinará las formalidades y requisitos de esta comunicación, y resguardará su fácil comprensión.

Fue objeto de las **indicaciones N° 65 y 66**, de S.E. el presidente de la República.

La **indicación N° 65** es para sustituir la frase “En el momento de efectuar la solicitud, el nuevo” por “Una vez presentada la solicitud, el respectivo”.

El **Honorable Senador señor Elizalde** observó que, al momento de la presentación de la solicitud, el oferente no ha adquirido aún la calidad de nuevo proveedor.

La Comisión estuvo conteste en que la referencia debe ser hecha simplemente al “proveedor”, y no al “nuevo” ni al “respectivo” proveedor.

-- **Puesta en votación la indicación N° 65, resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Durana, Elizalde, Galilea y Harboe. (Aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0).**

Por su parte, la **indicación 66** es para reemplazar la frase “comunicación, y resguardará su fácil comprensión” por “con el objeto de procurar su fácil comprensión por parte de los clientes”.

La **señora Tornel** hizo ver que la indicación propone, erróneamente, eliminar la palabra “comunicación”, en circunstancias que el interés del Ejecutivo es que se mantenga.

La **Honorable Senadora señora Rincón** dio a conocer sus aprensiones sobre que se deje al reglamento de la ley la amplia potestad de determinar los requisitos de la comunicación que se emita. Sostuvo que la ley debiera considerar algún parámetro. Por ejemplo, que sea por escrito.

La **señora Tornel** puso de relieve que lo que se debe informar es nada menos que todos los derechos y deberes de cliente y proveedor. Lo único que se entrega al reglamento es la forma en que se hará, que deberá cautelar que sea entendible por parte de los clientes.

El **Honorable Senador señor Elizalde** se

manifestó partidario de que sea el reglamento de la ley el que se haga cargo del punto en cuestión. Con las nuevas tecnologías, que por cierto no excluyen las formas tradicionales, es esperable que la manera en que las partes expresan su voluntad vaya evolucionando. Por lo mismo, dejar prescritas unas determinadas modalidades en la ley podría hacer de esta, a poco andar, letra muerta.

Agregó que, por lo demás, el reglamento permite a la autoridad administrativa aumentar los estándares regulatorios.

-- Puesta en votación la indicación número 66, fue aprobada con la enmienda sugerida por el Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Durana, Elizalde, Galilea y Harboe. (Aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0).

o o o

La **indicación 67**, de S. E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación del actual artículo 29, un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo ...- Sociedades de apoyo de giro. Las sociedades de apoyo de giro reguladas en el Párrafo 2 del Título IX del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, podrán prestar servicios a cualquier proveedor en relación con la portabilidad financiera y la operatividad de esta ley. Las sociedades de apoyo de giro que provean los mencionados servicios, deberán establecer condiciones y exigencias objetivas y no discriminatorias de contratación.”.

La **señora Tornel** expuso que la finalidad de la indicación es que empresas que hoy proveen servicios tecnológicos y de comunicación a los bancos, puedan también prestárselos a entidades no bancarias incluidas en el presente proyecto de ley, como compañías de seguros, mutuarías, cooperativas de ahorro y crédito y cajas de compensación, entre otras.

Hizo ver que la misma disposición se introdujo en el proyecto de ley sobre tarjetas de prepago con provisión de fondos. Lo clave, subrayó, es que las sociedades de apoyo al giro no pueden negarse a prestar el servicio, y al hacerlo, debe ser de acuerdo a condiciones objetivas y no discriminatorias.

El **Honorable Senador señor Harboe** sostuvo que esta indicación parece ser del interés de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras (ABIF), pues muchas de las sociedades de apoyo al giro están vinculadas a bancos.

Preguntó qué justifica que se establezca en la ley

esta posibilidad, en vez de abrir la competencia a otros actores y promover, de paso, la innovación en la industria.

La **señora Tornel** precisó que, de acuerdo a la ley vigente, cualquier empresa puede proveer servicios tecnológicos y de comunicación a empresas no bancarias, salvo las sociedades de apoyo al giro. Lo que se busca, entonces, es justamente crear más competencia, y que soluciones tecnológicas que han demostrado ser eficientes puedan llegar, asimismo, a las empresas no bancarias.

Puso de relieve, para graficar, que en la práctica existen hoy en día servicios, como el de mensajería instantánea, a los que las empresas bancarias no acceden, básicamente porque a sus proveedores no les resulta rentable desarrollarlos.

Más allá de lo anterior, consignó que, de todos modos, tanto empresas bancarias como no bancarias se encuentran autorizadas para acceder a servicios tecnológicos que prestan otras empresas que no son de apoyo al giro bancario.

El **Honorable Senador señor Harboe** manifestó que la indicación debe ser analizada desde un doble punto de vista. El primero, lo beneficioso que sería aprovechar las capacidades tecnológicas que ya están instaladas en los bancos. El segundo, lo complejo que parece ampliar el giro del negocio a las sociedades de apoyo al giro de los bancos. En tal caso, lo esperable sería un desincentivo a la aparición de competencia y desarrollo tecnológico, habida consideración de que las espaldas financieras que tienen los bancos no se replican en otras áreas de la economía.

El **Honorable Senador señor Elizalde** señaló compartir las aprensiones expuestas por el Senador señor Harboe, pues no se puede soslayar que hay un cierto riesgo. No obstante, anunció su voto favorable a la indicación, por cuanto las sociedades de apoyo al giro deberán prestar los servicios a las empresas no bancarias, en los mismos términos, condiciones y precios que lo hacen a las bancarias. De esta manera, las no bancarias pueden efectivamente elegir con quién contratan, y evitar el rezago tecnológico y que siga aumentando la brecha con las bancarias.

La **Honorable Senadora señora Rincón** se mostró en desacuerdo con el contenido de la indicación, porque al permitir a sociedades de apoyo al giro bancario ingresar a otras instituciones, tiende a la concentración.

El **Honorable Senador señor Durana** hizo presente que entendía la posición planteada por los Senadores señora Rincón y señor Harboe. Sin perjuicio de lo anterior, señaló que, en el marco del esfuerzo transversal para sacar adelante el proyecto de portabilidad financiera por la necesidad que tienen actualmente los consumidores, está por la aprobación del artículo nuevo propuesto por el Presidente de la República. Ello, no obsta a buscar alguna fórmula, dentro del mismo proyecto de ley, que permita profundizar la libre competencia en el sector.

El **Honorable Senador señor Galilea** se manifestó a favor de la proposición que se está conociendo. El peso de los bancos en el mundo financiero, razonó, es insoslayable, de manera que es esperable que siempre estén en una mejor posición. Por lo mismo, parece conveniente que esa posición sea también traspasada al resto de la industria financiera, para efectos de la portabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, consultó por qué se contempla que las sociedades de apoyo al giro “podrán” prestar servicios en relación con la portabilidad, en lugar de utilizar un verbo imperativo que evite la ocurrencia de casos en que alguna de ellas se niegue a atender el requerimiento de un proveedor no bancario.

La **señora Tornel** señaló que la expresión “podrán” resulta apropiada, pues permite que las sociedades en comento realicen una actividad para la que hoy no están autorizadas.

Por otra parte, no es conveniente prescribir que “deberán” prestar sus servicios, porque siendo muchas las empresas de apoyo al giro bancario, varias de ellas ofrecen servicios que nada tienen que ver con el tipo de soluciones vinculadas a la portabilidad financiera. Con todo, hizo ver que la oración final del artículo que se está analizando, se hace cargo de la inquietud planteada por el Senador señor Galilea.

El **Honorable Senador señor Elizalde** acotó que el punto es que la ley estaría autorizando a las sociedades de apoyo al giro a prestar servicios relativos a la portabilidad. Y si estas deciden hacerlo, deben ceñirse a condiciones objetivas y no discriminatorias.

El **Honorable Senador señor Harboe** argumentó que, en buenas cuentas, la autorización a las sociedades de apoyo al giro significa cerrar el desarrollo digital. Esto, en circunstancias que el mundo avanza en la dirección opuesta, la del *open banking*, en virtud de la cual la información de que se trate se disponibiliza para que cualquier proveedor externo pueda concurrir a la provisión de las soluciones que se requieren.

Asimismo, hizo hincapié en que uno de los aspectos que la Comisión de Economía ha tratado de cautelar a lo largo de la tramitación del proyecto de ley, es que la información que el cliente entregue a su nuevo proveedor en el marco de la portabilidad, solo pueda ser utilizada con este preciso fin. Sin embargo, cabría esperar que de aprobarse la indicación número 60, los bancos entreguen la información de que dispongan de sus clientes, precisamente a una sociedad de apoyo al giro. Es decir, se estará propiciando un nuevo modelo de negocios para el tratamiento de bases de datos.

En relación con el último planteamiento del Senador señor Harboe, la **señora Tornel** explicó que justamente conforme a lo acordado por la Comisión, los datos personales que se entreguen no pueden ser utilizados para otro fin que no sea la portabilidad.

Del mismo, aclaró que la opción del *open banking*

existe para estos efectos. Es decir, nada obsta a que un nuevo proveedor pueda ofrecer sus servicios, incluso empresas más pequeñas que, por ser más rápidas, puedan ofrecer soluciones tecnológicas con una mayor expedición. Buen ejemplo de ello, graficó, es la plataforma Mercado Pago, que se ha erigido como una competencia muy relevante, en servicios de pago, para las empresas de apoyo al giro bancario.

El Honorable Senador señor Elizalde manifestó que una cosa es el manejo que se haga de la información, que desde luego debe ser estricto. Pero otra, distinta, es la posibilidad que se abre para aprovechar las capacidades tecnológicas ya instaladas, ahora en el proceso de portabilidad financiera y al servicio de todos los proveedores.

Si, por ejemplo, un nuevo banco se instalara en Chile, no tendría ninguna viabilidad si no pudiera hacer uso de la red Redbanc y debiera, en consecuencia, implementar su propia red de cajeros automáticos. Resaltó que, si no se permitiera el acceso a las capacidades instaladas, el efecto sería la inhibición de, incluso, la posibilidad de competir.

El Honorable Senador señor Harboe disintió de la conclusión a que lleva el ejemplo del Senador señor Elizalde. En él, razonó, se alude a una situación monopólica que da cuenta, en el fondo, de una enorme falla de mercado. Siendo cierto que sin Redbanc, en el ejemplo, ningún banco podría sobrevivir, eso no significa que se trate de un buen modelo de negocios.

Añadió que como ni monopolios ni oligopolios son deseables, lo que corresponde hacer, si de verdad se quiere disminuir las brechas, es abrir la competencia. Sin limitarse a la inclusión de las sociedades de apoyo al giro bancario, de las que, sostuvo, cabría esperar que justamente por su posición en el mercado, inicialmente bajen los precios de sus servicios y posteriormente los suban.

El Honorable Senador señor Galilea expresó no advertir de qué manera la indicación en estudio podría afectar el ideal de maximizar la competencia. Si llegara a ocurrir que unas determinadas empresas incrementaran los precios, otras van a estar interesadas en ingresar al mercado a competir. Más allá de eso, concluyó, sí es problemático que, al día de hoy, las sociedades de apoyo al giro bancario no puedan disponibilizar sus capacidades tecnológicas en los procesos de portabilidad financiera.

El Honorable Senador señor Elizalde precisó que no es su interés, de ningún modo, hacer una defensa de figuras monopólicas u oligopólicas. Cosa distinta es plantear que, dado que existen y que en mercados pequeños como el chileno la competencia no siempre funciona, la regulación debe hacerse cargo de una manera seria.

En el caso puntual de la indicación en análisis, la exclusión de los proveedores relacionados con la portabilidad financiera de la posibilidad de acceder a los servicios que prestan las sociedades de apoyo al giro bancario, importaría aumentar la brecha con los bancos. Para evitar eso, y que dicha brecha se torne irreversible, insistió en que, en su opinión, lo

apropiado es que las capacidades ya instaladas se utilicen en beneficio de toda la industria, en las mismas condiciones.

Finalmente, respecto del ejemplo de la red Redbanc, recordó que el Banco Estado cobra por giro solamente a las personas que tienen cuenta rut, no así a sus cuentacorrentistas. Y lo hace, estableciendo una carga para los más pobres, porque vio allí una oportunidad de negocio. Tal es, culminó, precisamente una demostración de donde, a su juicio, una intervención regulatoria es muy necesaria.

Enseguida, la unanimidad de los integrantes de la Comisión acordó solicitar a los representantes de los proveedores en un proceso de portabilidad financiera (los incluidos en la definición del artículo 2, número 9, del proyecto de ley, con ejecución de los bancos), su opinión sobre los alcances del artículo propuesto por la indicación número 67.

Al respecto se consultó, vía oficios, a representantes de los bancos, de las cajas, de los aseguradores y de las cooperativas, y las respuestas son las que se señalan a continuación:

El Presidente de la Asociación de Bancos, señor José Manuel Mena, indicó por oficio que, en términos generales, la extensión del ámbito de prestación de servicios por parte de las sociedades de apoyo al giro podría contribuir al desarrollo de la industria financiera.

Agregó que, en este sentido, y sin perjuicio de las posibles implicancias que dicha indicación podría tener para el proyecto de ley, sugiere que sea evaluada en términos amplios con la participación de la Comisión para el Mercado Financiero.

El Presidente Cajas de Chile A.G., señor Tomás Campero, respondiendo la consulta de la Comisión, señaló que la referida indicación no habilitaría directamente a las Cajas de Compensación a prestar servicios de portabilidad financiera, por cuanto no les aplica directamente la normativa bancaria de sociedades de apoyo al giro, pues las Cajas se rigen por las disposiciones de la Superintendencia de Seguridad Social para la constitución y operación de las mismas, por cuanto ellas no están contempladas en la Ley N°18.833, sobre Cajas de Compensación.

Sin perjuicio de lo anterior, estima que en la ley en actual tramitación se deberían contemplar los resguardos necesarios que aseguren, suficientemente, que estas sociedades de apoyo al giro a que se refiere la indicación del Ejecutivo, efectivamente provean sus servicios en condiciones y con exigencia objetivas y no discriminatorias de contratación. Al respecto, podría ser recomendable precisar que dichos servicios deben ser neutrales respecto de todos los agentes financieros, bancarios y no bancarios, y utilizar estándares internacionalmente aceptados para otorgar el más amplio y simple acceso.

El Vicepresidente Ejecutivo Asociación de Aseguradores de Chile A.G., señor Jorge Claude, señaló en su respuesta que, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Bancos, L.G.B., las

sociedades de apoyo al giro están destinadas a prestar servicios a las entidades bancarias que faciliten el cumplimiento de sus fines o a efectuar determinadas operaciones de giro bancario con el público, excepto la de captar dinero. No obstante, mediante la ley N° 20.950, del 9 de octubre de 2016, se facultó a las sociedades de apoyo al giro que provean servicios de operación de medios de pago, para prestar dichos servicios a emisores y operadores no bancarios de medios de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar. En dicha oportunidad, además, se hizo especial mención que la provisión de los servicios debía hacerse con condiciones y exigencias objetivas y no discriminatorias de contratación.

Considerando lo anterior como un antecedente importante para el análisis, la opinión de la Asociación que representa respecto de la indicación legislativa que modificaría nuevamente el alcance del giro de las sociedades de apoyo al giro (SAG), es la siguiente:

1.- La indicación introduce una regla que les parece adecuada, toda vez que la nueva facultad que se entrega a las SAG, señala expresamente que respecto de entidades no bancarias no pueden existir condiciones o exigencias discriminatorias, lo que protege la igualdad de trato de todos los actores, sean o no bancarios.

2. Además de lo anterior, señalan lo siguiente:

a) Sería recomendable que la indicación y su contenido se plantee como la incorporación de un nuevo inciso al artículo 74 de la LGB, con el objeto de que exista una coordinación legislativa y que todas las actividades complementarias permitidas a las SAG queden radicadas en una misma disposición legal.

b) Así, asumiendo que se agregue un nuevo inciso al artículo 74 de la LGB, la indicación debería ser la siguiente:

“Asimismo, las sociedades de apoyo de giro podrán prestar servicios con relación a procesos de portabilidad financiera establecidos en la ley, a cualquier proveedor de aquellos señalados en el artículo NNN de la ley sobre portabilidad financiera, siempre que ello se realice con condiciones y exigencias objetivas y no discriminatorias de contratación.”

La **Presidenta de la Asociación Nacional de Cooperativas de Chile, señor Siria Jeldes**, señaló que sería una buena medida que las sociedades de apoyo al giro sean incluidas en el proyecto de ley, siempre y cuando estén incorporados todos los actores, como, por ejemplo, las FINTECH. Pues muy probablemente todos ellos deberán dar soporte al proceso de Portabilidad. En este sentido es importante destacar que como Cooperativas de Ahorro y Crédito ven con buenos ojos la incorporación de nuevas tecnologías en el proceso de pagos, ello puede verse habilitado tanto por la incorporación de sociedades de apoyo al giro para que puedan prestar servicios a otras instituciones financieras como por un estímulo al ecosistema de empresas de innovación financiera. En cualquier caso, lo importante es que los frutos de dicha innovación lleguen a

las personas en la forma de mejoras en la calidad, modalidad y oportunidad de los servicios financieros, así como en una reducción de los costos de operación.

En este sentido, en relación a la propuesta de incorporación de las sociedades de apoyo al giro se deben considerar las siguientes razones:

1. Que las cooperativas de ahorro y crédito dentro de proyecto de ley pueden participar tanto como proveedor y también como proveedor inicial.

2. Que las cooperativas de ahorro y crédito existentes en Chile que atienden a un 1.500.000 de asociados, tienen diversos tamaños en número de asociados, volumen de activos, y por normativa no pueden ofrecer todos los productos financieros que ofrecen los bancos.

3. Que las sociedades de apoyo al giro bancario que realizan actividades relacionadas con los medios de pago, pueden prestar servicios a los emisores y operadores de los medios de pago descritos en el inciso segundo del artículo 2 de la ley General de Bancos.

Facultando a ser emisores y operadores de medios de pago a:

a. Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por la Comisión para el Mercado Financiero.

b. Emisores y operadores no bancarios que se constituyan como Sociedades Anónimas Especiales. A modo de ejemplo, acá sería posible considerar al Retail, otras Cooperativas, y otras sociedades que cumplan con los requisitos establecidos.

c. Específicamente en Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, se autorizó a Cajas de Compensación y a Metro S.A.

4. Que las sociedades de apoyo al giro, que podrán prestar servicios en relación con la portabilidad financiera, señaladas en el Párrafo 2 del Título IX del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, actualmente mantienen tarifas asociadas al volumen de operaciones de las instituciones financieras que las contratan, teniendo un costo unitario más alto aquellas que tienen un volumen más bajo y por el contrario aquellas que tienen un volumen de operación más alto, tienen un costo unitario por transacción más bajo.

Expuesto lo anterior y considerando que el objeto del proyecto de ley busca que las personas, micro y pequeñas empresas se cambien, por estimarlo conveniente, de un proveedor de servicios financieros a otro, se solicita considerar que para que todas las cooperativas de ahorro y crédito, independientemente de su tamaño o volumen de operación puedan acceder en iguales condiciones a los servicios que puedan prestar las

empresas de apoyo a giro reguladas por el Párrafo2 del Título IX del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos. Es importante revisar la actual a redacción, porque pudiese interpretarse como condición objetiva el volumen de operaciones de las instituciones financieras, perjudicando la competitividad de las cooperativas de ahorro y crédito para ejercer su rol de proveedor inicial.

En una sesión posterior, el **honorable senador señor Harboe** propuso establecer, en la parte final de la norma, que impone a las sociedades de apoyo de giro que provean estos servicios, el deber de establecer condiciones y exigencias objetivas y no discriminatorias de contratación, que no podrán establecer diferencias en relación al volumen de las operaciones, lo que fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, en los siguientes términos: “, **no pudiendo establecer diferencias en relación al volumen de operaciones**”.

La **señora Tornel** sugirió que la parte final agregada por la Comisión debería incluir que tales diferencias no pueden ser “injustificadas”, lo que no fue recogido por la Comisión. Al fundar su rechazo por esta última propuesta, el **honorable senador señor Harboe** señaló que introducir ese adjetivo daría pie para entender, a contrario sensu, que sí podrían establecer diferencias “justificadas” en relación al volumen de operaciones, y eso, además de alterar el sentido de lo aprobado, abriría la puerta a una judicialización de si las diferencias en relación al volumen de operaciones son justificadas o no lo son.

--En votación, la indicación N° 67 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señor Elizalde, presidente, señora Rincón y señores Durana y Harboe. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

TÍTULO V. MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS NORMATIVOS

Artículo 30

Introduce diversas modificaciones en la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores:

Numero 1

Agrega la siguiente oración al final de la letra g) del inciso primero del artículo 17 B: “Lo anterior será sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre Portabilidad Financiera.”.

El artículo 17 B de la ley N° 19.496 establece el mínimo que deben especificar los contratos de adhesión de servicios crediticios, de seguros y, en general, de cualquier producto financiero, elaborados por bancos e instituciones financieras o por sociedades de apoyo a su giro, establecimientos comerciales, compañías de seguros, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito, y toda persona natural o jurídica proveedora de dichos servicios o productos, con el objeto de promover su simplicidad y transparencia.

Al respecto, la letra g) exige que tales contratos especifiquen la existencia de mandatos otorgados en virtud del contrato o a consecuencia de éste, sus finalidades y los mecanismos mediante los cuales se rendirá cuenta de su gestión al consumidor. Se prohíben los mandatos en blanco y los que no admitan su revocación por el consumidor.

La **indicación N° 68**, de S. E. el Presidente de la República, para reemplazar el guarismo “24” por “23”.

En discusión la modificación al artículo 17B, letra g, sobre la irrevocabilidad del mandato, regulado en el artículo 24 del proyecto de ley en informe, el Director de SERNAC señaló que, conforme a la LPDC, la prohibición de mandatos en blanco y su revocabilidad constituye una garantía de protección para el consumidor financiero, que busca prohibir el uso abusivo de mandatos para la apertura de productos. También está consagrada en fallos de los tribunales superiores de justicia.

En efecto, la ley N° 20.555, que consagra los derechos del consumidor financiero, ilustra que los elementos de la esencia de los mandatos, como su revocabilidad, busca evitar un conflicto de interés, a través de las figuras de autocontratos que realizan las mismas entidades financieras, que no puede ser sino resuelto en beneficio del consumidor mandante, porque siempre el mandato debe velar por los intereses del mandante.

Sin perjuicio de lo anterior, dado que la garantía general es usada principalmente respecto de micro y pequeñas empresas, se sugiere no modificar la regla de revocabilidad de los consumidores persona natural, no obstante incorporarla respecto de las MYPES.

En función de lo planteado por el Director del SERNAC, la **señora Tornel** señaló tener una propuesta que se hace cargo de los puntos señalados por el Director de SERNAC, del siguiente tenor:

-Suprimir el número 1 del artículo 30, que agrega al final de la letra g) del inciso primero del artículo 17 B de la ley de protección de los derechos del consumidor, la oración “Lo anterior será sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley sobre portabilidad financiera.”, sobre “irrevocabilidad”; y

-Reemplazar el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24. Revocabilidad del mandato de término. En el caso de obligaciones caucionadas con una garantía real con cláusula de garantía general, la revocación del mandato de término que el cliente otorgue para el pago o término de dichas obligaciones solo podrá efectuarse una vez que se paguen todas las obligaciones que correspondan o cuando el nuevo proveedor haya incumplido alguna de las obligaciones de esta ley. Lo anterior, será sin perjuicio de lo señalado en el inciso final del artículo 8 de esta ley.”.

Explicó que se entiende que se revoca el mandato si es que el cliente no firma el resto de los mandatos en el tiempo en que está estipulado para hacerlo. Por eso, la última frase hace coherente este artículo con lo aprobado por la Comisión respecto del artículo 8.

Agregó que el cambio sugerido respecto del artículo 24 es más bien de forma, dado que al SERNAC le preocupa socavar el principio de irrevocabilidad. Por tal motivo, con la nueva redacción, el artículo se refiere a la revocabilidad, en vez de a la irrevocabilidad. Pero, por otra parte, quedaría únicamente como regulación del proceso de portabilidad y no en la ley sobre protección de los derechos de los consumidores, eliminando la modificación que consideraba el proyecto en el artículo 17 B de la Ley N° 19.496.

En la línea de lo planteado, el Ejecutivo procedió a retirar la indicación N° 68.

El **honorable senador señor Elizalde** destacó que el mandato no puede revocarse en ese tiempo intermedio, para que no se produzcan problemas respecto de la garantía. Pero, qué sentido tiene revocar el mandato después del pago, dado que el mandato ya cumplió su objeto. Le parece que lo correcto es mantener el artículo 24 con la redacción actual, que también lo acota al proceso de portabilidad financiera, posición a la cual se sumaron los demás integrantes presentes de la Comisión. A mayor abundamiento, si se pudiera revocar antes del pago se cae completamente la institución de la portabilidad financiera, particularmente respecto de las garantías generales.

Hizo notar que el artículo 24 no fue objeto de indicaciones.

Por su parte, el **honorable senador señor Harboe** hizo presente que se está perforando la institución de la revocabilidad del mandato financiero, toda vez que hay una excepción que lo justifica. El punto planteado por el director del SERNAC es cómo acotar la irrevocabilidad solo al caso específico de una garantía real con cláusula general, es decir, algo propio del ámbito hipotecario. Considera que tiene dudas sobre si quedaría debidamente resguardado, porque, por ejemplo, podría darse el caso de un crédito de consumo que tenga una garantía real y que también tenga cláusula de garantía general. En otras palabras, podría incorporarse la lógica de la irrevocabilidad en los contratos financieros en general, circunstancia que le preocupa.

En esa línea, planteó que debe quedar claramente establecido que la irrevocabilidad del mandato para el pago o término de las obligaciones es para el solo efecto de la portabilidad, que, en caso alguno, pueda dar para una interpretación extensiva de las instituciones financieras en su beneficio.

Luego, el **honorable senador señor Elizalde** indicó que prefiere los términos en que está redactado el artículo 24 aprobado en general por el Senado. Es más clara respecto de la institución que crea el proyecto de ley.

La propuesta del Ejecutivo de cambiar la redacción del artículo 24 no fue acogida por los miembros y, en consecuencia, la comisión mantuvo el tenor del artículo señalado del proyecto aprobado en general.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión acordó, por la unanimidad de los presentes, suprimir el número 1 del artículo 30 del proyecto de ley, que agrega al final de la letra g) del inciso primero del artículo 17 B de la ley de protección de los derechos del consumidor, la oración “Lo anterior será sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de la de ley sobre portabilidad financiera.”,

-La Comisión acordó suprimir el número 1 del artículo 30 del proyecto de ley, que agrega al final de la letra g) del inciso primero del artículo 17 B de la ley de protección de los derechos del consumidor, la oración “Lo anterior será sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de la de ley sobre portabilidad financiera.”, por la unanimidad de los presentes, honorables senadores señor Elizalde, presidente, señora Rincón, y señores Durana y Harboe. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 4x0).

--La indicación N° 68 fue retirada por el Ejecutivo.

o o o

A proposición del **honorable senador señor Elizalde**, y en la línea de la aprobación de un nuevo artículo 2, que establece que la portabilidad constituye un derecho para el cliente, y cualquier cláusula en contrario se entenderá por no escrita, la unanimidad de la Comisión acordó consagrarlo, además, como un derecho del consumidor de productos o servicios financieros en la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

Con tal propósito, acordó considerar como número 1 del artículo 30, que introduce diversas modificaciones en referida la ley N° 19.496, el siguiente:

“1. Agregar en el inciso segundo del artículo 3 el siguiente literal f) nuevo:

“f) Los consagrados en la Ley que Regula la Portabilidad Financiera.”.

--Lo anterior fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señor Elizalde, presidente, señora Rincón y señores Durana y Harboe. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 4x0).

° ° °

Numero 2

Modifica el artículo 17 D del siguiente modo:

Literal a

Reemplaza su inciso primero por los siguientes incisos primero, segundo, tercero cuarto, quinto y sexto, nuevos:

Inciso primero

Artículo 17 D.- Los proveedores de servicios financieros pactados por contratos de adhesión deberán entregar al respectivo consumidor un certificado de liquidación para término anticipado, dentro del plazo de tres días hábiles contado desde que éste lo solicite. El consumidor podrá solicitar el certificado presencialmente o de manera remota al respectivo proveedor de productos o servicios financieros, y requerirle que se le entregue de manera física o virtual.

La **indicación N° 69**, de S. E. el Presidente de la República, es para intercalar en el inciso primero del artículo 17 D., entre las frases “Los proveedores de” y “servicios financieros pactados por contrato de adhesión”, la expresión “productos o”.

En discusión, la **señora Tornel** señaló que la indicación apunta a armonizar esta norma con el proyecto de portabilidad financiera que se refiere tanto a productos como a servicios financieros. Se

busca que no quede nada afuera.

Agregó que estas y las demás modificaciones fueron consultadas tanto al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y al Servicio Nacional del Consumidor, SERNAC,

El honorable senador señor Harboe solicitó que hiciera llegar a la Comisión tales informes y que quede constancia de ellos en el presente informe.

Ejecutivo también propuso reemplazar “tres” por “cinco”. Se aumenta plazo para emitir el certificado de liquidación, de 3 a 5 días hábiles, en consideración a la cantidad de información nueva que está exigiendo el proyecto de ley. Este plazo aplica solo cuando el certificado incluya más de una obligación.

El Director de SERNAC señaló que el nuevo inciso décimo séptimo incorporado por el proyecto de ley al artículo 17 D de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, dispone que los proveedores que soliciten una tasación o estudio de títulos de un bien deberán entregar al consumidor que solicitó el crédito los respectivos informes de tasación y estudio de títulos del bien.

Al respecto, a través del oficio N° 1466, se ha consultado a este Servicio si, adicionalmente, deberá requerirse al proveedor hacer entrega al consumidor de las boletas de costos u honorarios de dichos informes y estudios cuando sean de cargo del consumidor.

Sobre el particular, indicó que, siendo este una materia de orden fiscal, corresponde al Ministerio de Hacienda pronunciarse sobre el particular.

Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que la entrega de estos documentos tributarios pudiese ser relevante para el ejercicio del derecho a la garantía del servicio por parte del consumidor, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 41 de la Ley N° 19.496.

La señora Tonel propuso a la Comisión modificar el nuevo texto del artículo 17 D de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos del consumidor, propuesto por el artículo 30, número 2, letra a) del proyecto, en los siguientes sentidos:

“a. Agregar el siguiente inciso primero, pasando el inciso primero, propuesto por el artículo 30, número 2, letra a) del proyecto de ley sobre portabilidad financiera, a ser segundo:

“Los proveedores de productos o servicios financieros pactados por contratos de adhesión deberán comunicar periódicamente, y dentro del plazo máximo de tres días hábiles cuando lo solicite el consumidor, la información referente al servicio prestado que le permita conocer: el precio total ya cobrado por los servicios contratados, el

costo total que implica poner término al contrato antes de la fecha de expiración originalmente pactada, el valor total del servicio, la carga anual equivalente, si corresponde, y demás información relevante que determine el reglamento sobre las condiciones del servicio contratado. El contenido y la presentación de dicha información se determinarán en los reglamentos que se dicten de acuerdo al artículo 62.”.

b. Modificar el inciso primero, propuesto por el artículo 30, número 2, letra a) del Proyecto de Ley sobre Portabilidad Financiera, que ha pasado a ser segundo, en el siguiente sentido:

i. Reemplazar la frase “proveedores de productos o servicios financieros pactados por contratos de adhesión” por la expresión “mencionados proveedores”.

ii. Reemplazar el guarismo “tres” por “cinco”.

iii. Agregar la siguiente oración final:

“Sin perjuicio de lo anterior, el consumidor podrá solicitar el referido certificado respecto de solo un producto o servicio financiero determinado. En dicho caso, el certificado deberá ser entregado dentro de 3 días hábiles desde la respectiva solicitud.”.

c. Eliminar el inciso quinto, propuesto por el artículo 30, número 2, letra a) del proyecto de ley sobre portabilidad financiera, que ha pasado a ser sexto, pasando los demás incisos a reordenarse correlativamente.”.

--Puesta en votación, la indicación N° 69 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los presentes, honorables senadores señor Elizalde, presidente, señora Rincón y señores Durana y Harboe. (Artículo 121 del Reglamento del Senado e indicación N° 69, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

Inciso segundo

Dispone que el certificado deberá contener a lo menos la información que detalla en distintas letras, relativa a cada uno de los productos o servicios financieros vigentes, según corresponda.

Sobre el particular, y a propuesta la honorable senadora señora Rincón, la Comisión acordó especificar que tal certificado será gratuito.

La señora Tornel señaló que actualmente es gratuito y que es un derecho del consumidor. Manifestó su inquietud en orden a especificar en esta norma que el certificado de liquidación es gratuito porque podría llevar a interpretar, a contrario sensu, que otros no lo son. No se opone a que esta norma lo exprese literalmente, con esa aprensión.

Sobre lo planteado, la Comisión por la unanimidad de sus integrantes acogió lo propuesto por la honorable senadora señora Rincón y también acordó dejar expresa constancia en el presente informe que tanto el certificado de liquidación para término anticipado como el bloqueo de un producto o servicio financiero, al cual alude el inciso sexto, nuevo, de esta norma, son gratuitos. El ejercicio de los derechos de los consumidores es gratuito.

--Puesto en votación, la Comisión acordó intercalar entre las palabras “certificado” y “deberá contener”, lo siguiente: “será gratuito”, por la unanimidad de sus integrantes, honorables senadores señor Elizalde, presidente, señora Rincón y señores Durana, Galilea y Harboe. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 5x0).

Letra a)

La **indicación N° 70** de S. E. el Presidente de la República, es para intercalar entre la palabra “Plazo” y el punto y aparte, la expresión “o vigencia”.

--Puesta en votación, la indicación N° 70 fue aprobada por la unanimidad de sus integrantes, honorables senadores señor Elizalde, presidente, señora Rincón y señores Durana, Galilea y Harboe. (Aprobada. Unanimidad, 5x0).

Letra b)

La **indicación N° 71** de S. E. el Presidente de la República, es para intercalar entre la expresión “Valor total del” y la palabra “servicio”, la expresión “producto o”.

--Puesta en votación, la indicación N° 71 fue aprobada por la unanimidad de sus integrantes, honorables senadores señor Elizalde, presidente, señora Rincón y señores Durana, Galilea y Harboe. (Aprobada. Unanimidad, 5x0).

Letra h)

La **indicación N° 72** de S. E. el Presidente de la República, es para reemplazar la frase “escritura, en caso de haber sido otorgada por escritura pública, y”, por la siguiente “escritura pública o de instrumento privado protocolizado, en caso de haber sido otorgada por tales medios, y”.

--Puesta en votación, la indicación N° 72 fue aprobada por la unanimidad de sus integrantes, honorables senadores señor Elizalde, presidente, señora Rincón y señores Durana, Galilea y Harboe. (Aprobada. Unanimidad, 5x0).

Letra j), nueva

La **indicación N° 73** de S. E. el Presidente de la República, es para intercalar, entre el literal i) y el literal j), un literal j) nuevo, pasando el actual j) a ser l), del siguiente tenor:

“j) Indicar si el crédito se encuentra en etapa de cobranza judicial.”.

--Puesta en votación, la indicación N° 73 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de sus integrantes, honorables senadores señor Elizalde, presidente, señora Rincón y señores Durana, Galilea y Harboe. (Aprobada. Unanimidad, 5x0).

Inciso quinto

Los representantes del Ejecutivo propusieron intercalar, entre la palabra “determinado” y el punto final (“.”), la frase “, en dicho caso, el certificado deberá ser entregado dentro de 3 días hábiles desde la respectiva solicitud”.

Señalaron que, dado que se aumenta el plazo de 3 a 5 días hábiles para emitir el certificado de liquidación anticipada, proponen establecer que, cuando el certificado corresponda a solo una obligación, como ocurre hoy, el plazo será de solo 3 días hábiles.

--La Comisión acogió lo propuesto por la unanimidad de los presentes, honorables senadores señores Elizalde, presidente, Durana y Harboe. (Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad, 3x0).

Inciso sexto

Dispone que el “consumidor podrá requerir al proveedor de productos o servicios financieros, en el momento de solicitar el certificado de liquidación para término anticipado, que bloquee los productos o servicios financieros con créditos disponibles no desembolsados o créditos rotativos, tales como líneas de crédito asociadas a cuentas corrientes o tarjetas de crédito, durante el tiempo de vigencia del certificado, de manera que la información contenida en el certificado de liquidación no se vea modificada durante su vigencia. El certificado deberá señalar expresamente los productos o servicios financieros que han sido bloqueados.”.

En la línea de lo señalado precedentemente sobre la gratuidad del certificado de liquidación para término anticipado y del bloqueo de un producto o servicio, el Presidente de la Comisión recabó el acuerdo para agregar, antes de la oración final, lo siguiente: “Dicho bloqueo será sin costo para el cliente.”.

--Puesto en votación, la Comisión aprobó lo propuesto por la unanimidad de sus integrantes, honorables senadores señor Elizalde, presidente, señora Rincón y señores Durana, Galilea y

Harboe. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 5x0).

Inciso noveno

b)

iv)

La **señora Tornel** propuso a la Comisión reemplazar “tres” por “cinco”. Explicó que, de este modo, se aumenta el plazo para que el proveedor entregue los certificados y antecedentes que sean necesarios para renegociar créditos, de tres a cinco días hábiles (hoy el plazo es de diez días hábiles), de manera de ajustar el plazo a la regla general del certificado de liquidación (cinco días hábiles) y a lo aprobado en el proyecto de ley pro-consumidor (cinco días hábiles).

--Puesto en votación, lo propuesto fue aprobado por la unanimidad de los presentes, honorables senadores señor Elizalde, presidente, señora Rincón y señores Durana y Harboe. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 4x0).

Número 4

Incorpora el siguiente artículo 17 M, nuevo:

“Artículo 17 M.- Los proveedores de productos o servicios financieros pactados por contrato de adhesión garantizados por cualquier tipo de garantía estarán obligados a conservar todos los documentos en los que consten dichas garantías.”.

La **indicación N° 74**, de S. E. el Presidente de la República, para sustituir la oración “conservar todos los documentos en los que consten dichas garantías”, por “conservar, a lo menos de manera digital, y durante el tiempo de existencia de la garantía en su favor, todos los documentos en que consten dichas garantías”.

--En votación, la indicación N° 74 fue aprobada por la unanimidad de los presentes, honorables senadores señores Elizalde, presidente, Durana y Harboe. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Artículo 31

Introduce diversas modificaciones en el artículo 24 del decreto ley N° 3.475, de 1980, que modifica la ley de timbres y estampillas contenida en el decreto ley N° 617, de 1974.

Número 3

Modifica su numeral 17.

Letra b)

Modifica su párrafo séptimo en el siguiente sentido:

“i. Intercálase entre la expresión “resolución” y el punto seguido, la frase “, la cual en ningún caso podrá ser menor a quince días hábiles”.”.

El párrafo séptimo del citado numeral 17 dispone, en lo sustantivo, que el interesado podrá requerir que el certificado a que se refiere el inciso quinto sea emitido con vigencia a una fecha determinada, de acuerdo a las instrucciones que al efecto emita el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Sobre esta materia recae la **indicación N° 75**, de S. E. el Presidente de la República, para sustituir la frase “menor a quince días hábiles” por la que sigue “menor a treinta días corridos”.

En discusión, la **honorable senadora señora Rincón** señaló que estima oportuna la oportunidad para consignar la necesidad mantener vigente por un año, a contar de la entrada en vigencia de la ley de portabilidad, la exención a “0” del impuesto de esta ley, única forma de que este cuerpo legal, que en la práctica va a regir recién en el año 2021, sea realmente colaborativo a la reactivación que se va a requerir con urgencia ese año

Sobre lo consignado, los honorables senadores señores Elizalde y Galilea señalaron tal materia no es propia de este proyecto de ley.

La **señora Tornel** explicó que este proyecto de ley no cambia en nada la exención del pago del impuesto de timbres y estampillas vigente para todos los refinanciamientos. El sentido de la modificación sobre la cual recae la indicación es, únicamente, extender la vigencia actual del certificado que emite el banco original probándole al nuevo proveedor que el cliente ya pagó el impuesto de timbres y estampillas, y, por lo tanto, hasta ese monto el crédito queda exento. Connotó que el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados dispone que tal vigencia en ningún caso podrá ser menor a quince días hábiles. La indicación propone que ese plazo en ningún caso podrá ser menor a 20 días corridos. La finalidad de la indicación es que coincida el del certificado de liquidación,

evitando, de este modo que, en medio de un proceso de portabilidad, se deba requerir un nuevo certificado. También va en la línea de eliminar burocracias en el proceso de portabilidad. Agregó que el punto fue consultado el Servicio de Impuestos Internos.

Los honorables senadores presentes en la Comisión hicieron presente que un certificado de esta naturaleza, respecto de hechos que no cambian, no debería caducar. En tal sentido, acordaron oficiar al Ministerio de Hacienda para hacerle presente el punto.

En cuanto a la indicación, la Comisión acordó acogerla, pero con modificaciones, en el sentido de cambiar días “corridos” por días “hábiles”.

--Puesta en votación, la indicación N° 75 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presente de la Comisión, honorables senadores señor Elizalde, presidente, señora Rincón y señores Durana y Pugh. (Aprobada, con modificaciones. 4x0).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio

Dispone que el esta ley entrará en vigencia transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

La indicación N° 76, de S. E. el Presidente de la República, es para reemplazar la frase “su publicación”, por la frase “la publicación del reglamento”.

En discusión, los representantes del Ejecutivo propusieron aprobar la indicación con modificaciones, en el sentido de reemplazar la palabra “noventa” por “ciento veinte”. Se consideró que era razonable aumentar el plazo para entrada en vigencia de la ley a 120 días hábiles, desde la publicación del reglamento, el cual deberá ser publicado dentro de 45 días desde la publicación de la ley, según dispones el artículo segundo transitorio.

El **honorable senador señor Elizalde** manifestó no estar de acuerdo con la indicación, así como, tampoco, con lo sugerido por los representantes del Ejecutivo sobre el punto. Señaló que la entrada en vigencia debe esta ley ser una fecha cierta desde su publicación, no desde la publicación del reglamento. En la misma línea se pronunciaron los **Honorables senadores señora Rincón y señores Durana y Galilea**. Por su parte, la **honorable senadora señora Rincón**, propuso incluso reducir tal plazo a sesenta días desde la publicación de la ley, toda vez que el proyecto aún debe cumplir otros trámites legislativos, lo que tomará algún tiempo, propuesta que no concitó el acuerdo de la Comisión.

Con el objetivo de que la ley comience a regir lo

más pronto posible para que cumpla con la finalidad de ser una herramienta que ayude a enfrentar la crisis económica que sufre nuestro país producto de la crisis sanitaria, la Comisión acordó rechazar la indicación, por la unanimidad de sus miembros presentes. Sobre lo debatido, tuvo presente, también, la información proporcionada por la señora Tornel en el sentido que la elaboración del reglamento se encuentra avanzada.

--Puesta en votación, la indicación N° 76 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, honorables senadores señor Elizalde, presidente, señora Rincón y señores Durana y Galilea. (Rechazada. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

Dispone que el reglamento establecido en el artículo 23 de esta ley deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su publicación.

La **indicación N° 77**, de S. E. el Presidente de la República, es para sustituir el guarismo “23” por “22”.

Representantes del Ejecutivo propusieron autorizar a Secretaría para ajustar numeración según corresponda, lo que fue acogido por la Comisión.

--Puesta en votación, la indicación N° 77 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, honorables senadores señor Elizalde, presidente, señora Rincón y señores Durana y Galilea. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

Establece que, con excepción de los numerales 3) y 4) del artículo 30, esta ley se aplicará tanto a los productos y servicios financieros que se encuentren vigentes a la fecha señalada en el artículo anterior, como a los que se contraten con posterioridad a ésta.

La **indicación N° 78**, de S. E. el presidente de la República, es para reemplazar el guarismo “30” por “31”.

Representantes del Ejecutivo propusieron autorizar a Secretaría para ajustar numeración según corresponda, lo que fue acogido por la Comisión.

--Puesta en votación, la indicación N° 78 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, honorables senadores señor Elizalde, presidente, señora Rincón y señores Durana y Galilea. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

0 0 0

La **indicación N° 79**, de S. E. el presidente de la República, para agregar, a continuación del artículo tercero transitorio, un artículo cuarto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo cuarto transitorio.- Durante el primer año de vigencia de esta ley, el plazo de pago referido en el inciso primero de su artículo 14 será de 5 días hábiles bancarios desde la celebración del nuevo contrato de crédito.”.

El Ejecutivo procedió a retirar la indicación en virtud de que el plazo para pagar los créditos que se subrogan será determinado por reglamento.

-Indicación N° 79, retirada.

0 0 0

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Economía propone aprobar el proyecto con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1

-En la primera oración, reemplazar la expresión “y facilitar” por la expresión “, facilitando”; intercalar entre la expresión “a otro” y el punto seguido, la frase “, o de un producto o servicio financiero vigente a otro nuevo contratado con el mismo proveedor”, e intercalar, en la segunda oración, entre las expresiones “de servicios financieros” y “regulados en la ley N° 18.010”, lo siguiente “, de conformidad al numeral 9 del artículo 3,”. **(Indicaciones N°s. 1, 2 y 3. Unanimidad, 4x0).**

o o o

-Introducir un artículo 2, nuevo, pasando el actual artículo 2 a ser 3, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 2.- La portabilidad constituye un derecho para el cliente, y cualquier cláusula en contrario se entenderá por no escrita.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad. 4x0).**

o o o

ARTÍCULO 2

Pasa a ser artículo 3

Número 7

-Intercalar entre la palabra “escrita” y la coma (“,”), la frase “y de carácter vinculante” **(Indicación N° 5. Unanimidad, 4x0)**, y sustituir “artículo 6” por “artículo 7” **(Corrección formal por coherencia interna del proyecto).**

Número 11

-Reemplazar la frase “señalado en los artículos 6, 9, 10, 17,19, 23 y 29” por lo siguiente: “a que se refieren las disposiciones”. **(Indicación N° 8, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

Número 12

-Sustituir “artículos 4 y 5” por “artículos 5 y 6” **(Corrección formal por coherencia interna del proyecto).**

Número 13

-Sustituir “real de crédito o subrogación” por

“especial de crédito o subrogación especial”, y eliminar los términos “de carácter especial” y la coma (,) que la sigue. **(Indicación N° 9, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

Artículo 3

Pasa a ser artículo 4

Inciso primero

Letra a)

-Intercalar entre las expresiones “el término de” y “productos o servicios”, lo siguiente: “uno o más”; y sustituir la palabra “caucionaban” por “caucionan”. **(Indicación N° 10, con modificaciones, Unanimidad, 3x0).**

Letra b)

-Reemplazar la palabra “real” por “especial”. **(Indicación N° 11. Unanimidad, 3x0).**

o o o

-Agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El proceso de portabilidad financiera podrá tener lugar tanto entre productos o servicios financieros otorgados por distintos proveedores, como entre productos o servicios financieros otorgados por el mismo proveedor.”. **(Indicación N° 12. Unanimidad, 3x0).**

o o o

Artículo 4

Pasa a ser artículo 5

o o o

-Intercalar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto a ser incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente.

“Una vez que el proveedor reciba dicha solicitud, deberá requerir directamente al proveedor inicial el respectivo certificado de liquidación, en caso de que éste no hubiere sido entregado por el cliente o hubiere perdido su vigencia. Lo mismo aplicará para el certificado de pago del impuesto de timbre y estampilla a que se refiere el numeral 17 del artículo 24 del decreto ley N° 3.475, de 1980, que modifica la ley de timbres y estampillas contenida en el decreto ley N° 617, de 1974. En caso de que el proveedor inicial no envíe los mencionados certificados en los plazos y

formas correspondientes, el proveedor solicitante deberá informar dicha situación al cliente y al Servicio Nacional del Consumidor.

Las facultades para solicitar los documentos antes referidos se mantendrán vigentes mientras se encuentre en curso el proceso de portabilidad. En caso de no prosperar este proceso, el proveedor deberá enviar al cliente, por medios electrónicos, esos documentos, y no podrá mantener copia de ellos.”. **(Indicaciones N°s. 56 y 57, con modificaciones. Unanimidad, 4x0 y 5x0, respectivamente).**

o o o

Inciso segundo

Pasa a ser inciso cuarto

-Reemplazarlo por el siguiente:

“La solicitud deberá señalar en forma expresa la intención del cliente de iniciar dicho proceso, la especificación del proveedor inicial y el o los productos y servicios financieros que solicita terminar con éste, en caso de aceptar la oferta.”. **(Indicaciones N° 13 y 14, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).**

Inciso tercero

Pasa a ser inciso quinto

-Insertar entre las expresiones “respectivo bloqueo,” y “la solicitud”, la frase “de conformidad al inciso sexto del artículo 17 D de la ley N° 19.496.”. **(Indicación N° 15. Unanimidad, 3x0).**

-Agregar la siguiente oración final nueva, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “Con la entrega del referido compromiso se entenderá que el cliente acepta que los mencionados productos sean bloqueados de conformidad a lo señalado en el artículo 10.”. **(Indicación N° 16. Unanimidad, 3x0).**

Inciso cuarto

Pasa a ser inciso sexto, sin modificaciones

Inciso quinto

Pasa a ser inciso séptimo

-Reemplazar la oración “podrá establecer” por la siguiente: “establecerá las formalidades que deberá cumplir la solicitud de portabilidad, y podrá, asimismo, disponer”. **(Indicación N° 18, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).**

Inciso final

-Eliminarlo. (Indicación N° 19. Unanimidad, 3x0).

Artículo 5**Pasa a ser artículo 6**

-Intercalar entre las palabras “hábiles” y “contados” la palabra “bancarios”. (Indicación N° 20. Unanimidad, 3x0).

Artículo 6**Pasa a ser artículo 7**

-Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7.- Oferta de portabilidad financiera. Se entenderá que el proveedor decide perseverar con el proceso de portabilidad una vez que presente una oferta al cliente, por escrito, que contenga a lo menos lo siguiente:

a) La especificación de el o los productos o servicios financieros que se ofrecen, detallando el monto, carga anual equivalente, costo total del crédito, el plazo, cuando corresponda, y el plazo para la suscripción de el o los nuevos contratos de dichos productos o servicios, así como los gastos asociados que deban ser cubiertos por el cliente.

b) La especificación de el o los productos o servicios financieros que el cliente mantiene con el proveedor inicial identificados en la solicitud de portabilidad, y que serían objeto del mandato de término, indicando los montos y el origen de los fondos destinados a tal efecto, cuando corresponda, y deberán asimismo contener los fondos que se requieran para dar cumplimiento total al mandato de término, en caso de proceder.

El proveedor podrá retractarse de la oferta una vez transcurrido el plazo de vigencia de ésta, el que deberá estar señalado expresamente, y que en ningún caso podrá ser inferior a siete días hábiles bancarios desde su emisión.

El reglamento deberá establecer el formato de la oferta de portabilidad, con especificación de las materias que deberá contener, tales como el orden en que la información deberá ser presentada en la oferta, de manera de facilitar la comparación por parte del cliente de los nuevos productos y servicios financieros con aquellos que este último tenga vigentes con el proveedor inicial, así como los requisitos adicionales que sean necesarios para el mejor funcionamiento del proceso de portabilidad. La emisión de la oferta no podrá significar costo alguno para el cliente.”.

(Indicación N° 21, con modificaciones. Unanimidad, 3x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 5x0).

Artículo 7

Pasa a ser artículo 8

Inciso primero

-Intercalar entre las palabras “escrito” y “dentro”, la expresión “al nuevo proveedor,”. **(Indicación N° 22, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).**

Inciso segundo

-Agregar, al final del mismo, lo siguiente: “El reglamento regulará el mandato de término y su vigencia.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado). (Unanimidad, 3x0).**

o o o

-Considerar como inciso tercero, nuevo, uno del siguiente tenor:

“Será responsabilidad del nuevo proveedor verificar la identidad y capacidad jurídica del cliente que acepta la oferta y otorga el referido mandato.”. **(Indicación N° 23, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

o o o

Artículo 8

Pasa a ser artículo 9

-Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 9.- Arrepentimiento de la aceptación de la oferta. El cliente podrá arrepentirse de la aceptación de la oferta, solo respecto de contratos especificados en la oferta que no hayan sido celebrados. Si el cliente ejerciera este derecho, el nuevo proveedor estará obligado a devolverle cualquier suma abonada, relacionada a dichos productos o servicios, dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes, reteniendo solo el monto que corresponda a servicios ya prestados y rindiendo cuenta de estos.

Se entenderá que el cliente se ha arrepentido de la aceptación de la oferta de portabilidad, respecto de los contratos no celebrados, si no contrata dichos productos o servicios financieros dentro del plazo de suscripción referido en la letra a) del inciso primero del artículo 7.

El arrepentimiento de la aceptación de la oferta

revocará el mandato de término otorgado por el cliente solo respecto de los productos o servicios no contratados.". **(Indicaciones N°s. 24, 25, con modificaciones, y 26, y artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 4x0, 4x0, 3x0 y 5x0, respectivamente).**

Artículo 9

Pasa a ser artículo 10

Inciso primero

-Sustituir las expresiones "para contratar los respectivos productos y servicios financieros con el cliente, de conformidad con la oferta aceptada y con las reglas generales aplicables a cada producto o servicio financiero", por lo siguiente: "para contratar con el cliente los productos o servicios financieros especificados en dicha oferta". **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 4x0).**

Inciso segundo

-Suprimir la palabra "sólo". **(Indicación N° 27. Unanimidad, 4x0).**

Inciso tercero

--Reemplazar de la primera parte del inciso que señala: "Con todo, antes de la firma de los contratos, el nuevo proveedor podrá solicitar directamente al proveedor inicial,", por lo siguiente: "Con todo, aceptada la oferta y antes de la firma de el o los contratos, el nuevo proveedor podrá, previa notificación al cliente, solicitar directamente al proveedor inicial". **(Indicación N° 28, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

Inciso cuarto

-Eliminar la frase "de deuda". **(Indicación N° 29. Unanimidad, 4x0)** y sustituir "inciso tercero del artículo 4" por "inciso quinto del artículo 5" **(Corrección formal por coherencia interna del proyecto).**

Incisos quinto y sexto

-Sustituirlos por los siguientes:

"En caso de que el cliente sí hubiere cumplido el referido compromiso, o que el nuevo proveedor decida igualmente continuar con el proceso de portabilidad, ambas partes deberán firmar los contratos incluidos en la oferta, actualizados de conformidad a un nuevo certificado de liquidación o la actualización de deudas correspondiente. En dicho caso, los contratos de apertura de línea de crédito o de productos que tengan líneas de crédito asociadas deberán estar disponibles para firma, a más tardar al día siguiente hábil bancario desde la entrega actualizada de la información

de deuda del cliente por parte del proveedor inicial.

Por su parte, los productos referidos en el inciso anterior deberán estar totalmente operativos y disponibles para el uso del cliente, a más tardar al día siguiente hábil bancario de la firma de los contratos, cuando proceda.”. **(Indicación N° 30, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

Inciso final

Pasa a ser inciso séptimo

-Eliminar lo siguiente: “, cuando dicha regulación sea necesaria para el mejor funcionamiento del proceso de portabilidad”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 4x0).**

o o o

-Considerar como inciso final, nuevo, uno del siguiente tenor:

“El cliente no podrá ejercer el derecho a retracto del artículo 3° bis de la ley N° 19.496 respecto de los contratos celebrados en un proceso de portabilidad.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 4x0).**

o o o

Artículo 10

Pasa a ser artículo 11

Incisos primero y segundo

-Sustituirlos por los siguientes:

“Artículo 11.- Cumplimiento del mandato de término. Una vez que el cliente y el nuevo proveedor hubieren contratado todos los productos o servicios financieros incluidos en la oferta de portabilidad, este último deberá cumplir el mandato de término incluido en ella dentro del plazo que indique el reglamento, el cual en ningún caso podrá ser superior a seis días hábiles bancarios. En caso de que se contrate un producto o servicio financiero que, conforme a la oferta de portabilidad, provea los fondos necesarios para pagar una deuda, el plazo para el cumplimiento del mandato de término respecto de dicho producto se contará desde la contratación del producto o servicio financiero que provee los fondos correspondientes.

Asimismo, en caso de que la oferta de portabilidad incluya la contratación de una cuenta corriente o cuenta vista y el cierre de una cuenta del mismo tipo, el nuevo proveedor deberá cumplir el mandato de término respecto de dicha cuenta dentro del plazo indicado en el reglamento,

el cual en ningún caso podrá ser superior a cinco días hábiles bancarios contados desde la firma del nuevo contrato. Este plazo no será aplicable para el cumplimiento del mandato de término respecto de las cuentas que hayan sido bloqueadas de conformidad al artículo anterior.”. **(Indicación N° 31, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

Inciso cuarto

-Reemplazar la palabra “cuentan” por la palabra “contaren”. **(Indicación N° 32. Unanimidad, 4x0).**

-Sustituir la frase: “de cinco días”, por lo siguiente: “del plazo que señale el reglamento, el cual en ningún caso podrá ser superior a tres días”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 4x0).**

-Intercalar entre las palabras “hábiles” y “contados”, la palabra “bancarios”. **(Indicación N° 33, Unanimidad, 4x0).**

ooo

-Añadir un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor:

“El cumplimiento del mandato de término por parte del nuevo proveedor no lo hará responsable del pago de cheques girados y pendientes de cobro, de otros cargos pendientes de cobro o del pago de productos o servicios que sean pagados mediante mandatos de pagos automáticos de tarjetas o pagos automáticos de cuentas asociados a productos o servicios financieros que se requieren terminar.”. **(Indicación N° 34, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

ooo

Inciso final

-Reemplazar la frase “forma y plazo de entrega de saldos al cliente, cuando corresponda” por la frase “forma de entrega de saldos al cliente y la forma y plazo de entrega de reembolsos, cuando corresponda”. **(Indicación N° 35. Unanimidad, 4x0).**

Artículo 11

Pasa a ser artículo 12

Inciso segundo

-Reemplazar la oración “el cierre de sus productos o servicios financieros” por la expresión “dicha situación”. **(Indicación N° 36. Unanimidad, 4x0).**

-Sustituir la frase: “a más tardar dentro de cinco

días hábiles”, por lo siguiente: “dentro del plazo que señale el reglamento, el cual en ningún caso podrá ser superior a cinco días hábiles bancarios”. **(Indicación N° 37, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

o o o

-Considerar como inciso final, nuevo, el siguiente:

“El proveedor inicial solo podrá aceptar el pago de un nuevo proveedor, el primero que pague, por cada producto o servicio financiero. En caso de que reciba pagos de otros proveedores por los mismos productos o servicios financieros, deberá devolverlos en un plazo máximo de tres días hábiles bancarios desde que reciba dichos pagos.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 5x0).**

o o o

Artículo 12

Pasa a ser artículo 13, sin modificaciones

Artículo 13

Pasa a ser artículo 14

Inciso primero

-En su encabezado, sustituir la frase “de un crédito inicial por un nuevo crédito” por la siguiente: “especial de crédito”. **(Indicación N° 9, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

Letra a)

-Sustituir “artículo 15” por “artículo 16” **(Corrección formal por coherencia interna del proyecto).**

Inciso segundo

-Reemplazar la primera oración por la siguiente:

“La subrogación especial de crédito procederá únicamente respecto de los créditos que se extingan por el solo pago de los mismos.”. **(Indicaciones N° 9, con modificaciones, y N° 38. Unanimidad, 4x0).**

-Sustituir “subrogación de un crédito” por “subrogación especial de un crédito”. **(Indicación N° 9, con modificaciones).**

-Sustituir, en la segunda oración, la expresión “y garantizarán” por la frase “, garantizando”. **(Indicación N° 39. Unanimidad, 4x0).**

-Añadir a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, una oración final nueva, del siguiente tenor: “En virtud de lo anterior, se entenderá que la garantía real se ha modificado para garantizar el nuevo crédito, de pleno derecho, desde el momento del pago referido en la letra c) anterior.”. **(Indicación N° 40. Unanimidad, 4x0).**

Inciso tercero

-Reemplazar la palabra “real” por “especial”. **(Indicación N° 41. Unanimidad, 4x0).**

Inciso cuarto

-Reemplazarlo por el siguiente:

“Para todos los demás efectos legales, se aplicarán, desde el inicio del proceso de portabilidad, las normas que regulen el otorgamiento de cada tipo de créditos, según corresponda, en la medida en que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley.”. **(Indicación N° 42, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

Artículo 14

Pasa a ser artículo 15

Inciso primero

-Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15.- Forma de realizar el pago. El pago referido en la letra c) del artículo 14 deberá efectuarse dentro del plazo que señale el reglamento, el cual en ningún caso podrá ser superior a seis días hábiles bancarios desde la celebración del nuevo contrato de crédito y durante la vigencia del certificado de liquidación o actualización de deudas.”. **(Indicación N° 43, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).**

Inciso segundo

-Reemplazar, en el inciso segundo, la frase “de conformidad a lo señalado”, por la siguiente: “dentro del plazo y en la forma señalados”. **(Indicación N° 43, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).**

-Sustituir “subrogación regulada en este Título” por lo siguiente: “subrogación especial de crédito”. **(Indicación N° 9, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

Artículo 15

Pasa a ser artículo 16

-Reemplazar la frase “de garantías” por “de cauciones”. **(Indicación N° 44. Unanimidad, 3x0).**

-Sustituir la palabra “subrogación” por lo siguiente: “subrogación especial de crédito”. **(Indicación N° 9, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

-Eliminar su oración final: “Además, se deberá insertar en el contrato del nuevo crédito el certificado de liquidación vigente en el momento de su celebración.”. **(Indicación N° 45. Unanimidad, 3x0).**

o o o

-Incorporar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Además, se deberá insertar en el contrato del nuevo crédito el certificado de liquidación o actualización de deudas vigente al momento de su celebración.”. **(Indicación N° 46. Unanimidad, 3x0).**

o o o

ARTÍCULO 16

-Eliminarlo. **(Indicación N° 47. Unanimidad, 3x0).**

ARTÍCULO 17

Inciso primero

-Sustituir la frase “y caucionará” por lo siguiente: “, caucionando así”, e incorporar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “En dicho caso, el certificado de liquidación deberá incluir todos los montos que deban ser pagados para poner término a todas las obligaciones que tenga el cliente con el proveedor inicial, incluyendo aquellas que no deriven de productos o servicios financieros, de conformidad a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 17 D de la ley N° 19.496.”. **(Indicación N° 48, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).**

Inciso final

-Sustituir la palabra “real” por “especial”. **(Indicación N° 9, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

ARTÍCULO 18

-Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 18.- Reglas especiales para garantías sin cláusula de garantía general. En caso de que el crédito inicial esté caucionado por una garantía sin cláusula de garantía general y los términos del nuevo crédito impliquen condiciones más gravosas para el cliente, tales como aumentos de las tasas de interés, modificaciones de plazos o aumento en el monto del crédito, dichos términos serán inoponibles a terceros acreedores hipotecarios o prendarios de grado posterior existentes con anterioridad al proceso de portabilidad, o a terceros que hubieren otorgado la respectiva garantía, a menos que hubieren dado su consentimiento con las solemnidades a que se refiere el inciso primero del artículo 16, de conformidad con los plazos y procedimientos señalados en el reglamento.”. **(Indicaciones N°s. 49 y 50, con modificaciones. Unanimidad 5x0).**

ARTÍCULO 19

-Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 19.- Garantías bajo sistema registral. La constancia de una subrogación especial de crédito con garantías reales sujetas a registro deberá ser solicitada por el nuevo proveedor ante la entidad responsable del registro, a más tardar dentro de treinta días hábiles bancarios desde la respectiva subrogación especial de crédito. El incumplimiento de tal plazo será sancionado de conformidad al artículo 27, sin afectar la validez de solicitudes realizadas fuera de dicho plazo. Para lo anterior, deberá inscribirse en el respectivo registro en la misma forma en que corresponda efectuar una modificación a dicha garantía con las especificaciones correspondientes. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de diez días hábiles desde la respectiva solicitud de inscripción y deberá, además, dejar constancia del consentimiento de terceros referidos en el artículo 18 de esta ley, cuando corresponda.

Para practicar esta inscripción solo será exigible la presentación del contrato del nuevo crédito y el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las condiciones, plazos y formalidades que señale el reglamento. Lo anterior será sin perjuicio de la solicitud de documentos que la entidad responsable estime necesarios para acreditar la representación, capacidad o identificación de la persona que solicite inscribir la constancia.

La constancia de la subrogación especial de crédito en el respectivo registro se entenderá sólo para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros.”. **(Indicaciones N°s. 9 y 51, con modificaciones. Unanimidad, 4x0 y 5x0, respectivamente).**

Artículo 20

-Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 20.- Cargos o derechos. Los notarios no podrán cobrar recargo sobre el monto del contrato del nuevo crédito referido en este Título, a menos que el capital del referido crédito sea superior al capital del crédito inicial. En dicho caso, el recargo procederá solo sobre el monto del nuevo contrato de crédito que exceda al monto de crédito inicial.

Asimismo, los conservadores de bienes raíces no podrán cobrar recargo sobre el monto del nuevo contrato de crédito por practicar la inscripción referida en el artículo 19, a menos que el capital del referido crédito sea superior al capital del crédito inicial. En dicho caso, el recargo procederá solo sobre el monto del nuevo contrato de crédito que exceda al monto de crédito inicial.”. **(Indicación N° 52, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).**

Artículo 22

-Suprimirlo. **(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad, 5x0),**

Artículo 23

Pasa a ser artículo 22

-Sustituir la oraciones “podrá establecer las formas, condiciones, requisitos y plazos relativos a las notificaciones, comunicaciones, solicitudes, aceptaciones, o comprobantes de pago que deban emitirse en virtud de un proceso de portabilidad financiera, sin perjuicio de las demás especificaciones que señale la ley”, por el siguiente texto: “regulará todos los aspectos necesarios para la correcta aplicación de esta ley, incluyendo materias tales como los requisitos y plazos de las notificaciones, comunicaciones o aceptaciones. Asimismo, el reglamento regulará de manera específica la aplicación de la portabilidad de los distintos tipos de productos financieros, en caso de que sus particularidades así lo justifiquen”. **(Indicación N° 58, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

Artículo 24

Pasa a ser artículo 23, sin modificaciones.

Artículo 25

-Pasa a ser artículo 24, sustituido por el siguiente:

“Artículo 24.- Proceso de portabilidad para créditos hipotecarios otorgados mediante emisión de letras de crédito. Cuando el proceso de portabilidad incluya el pago de uno o más créditos hipotecarios otorgados mediante la emisión de letras de crédito, el plazo del mandato de término señalado en el inciso primero del artículo 11 se entenderá

suspendido durante los periodos en que deban efectuarse los sorteos a que se refiere el artículo 101 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.”. **(Indicación N° 59, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

Artículo 26

Pasa a ser artículo 25

Inciso segundo

-Intercalar entre las expresiones “la seguridad” y “en el tratamiento”, lo siguiente: “y la reserva”; e incorporar la siguiente oración final: “Se entenderá que la presentación de una solicitud implica el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo un proceso de portabilidad.”. **(Indicación número 60, con modificaciones. Unanimidad 5x0).**

o o o

-Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los datos recabados para un proceso de portabilidad que no prospere, deberán ser eliminados del sistema del oferente, y no podrán ser utilizados para otros fines.”. **(Indicación número 60, con modificaciones. Unanimidad 5x0).**

o o o

Artículo 27

Pasa a ser artículo 26

-Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 26.- Sanciones penales. El que, con perjuicio de tercero, cometiere alguna de las falsedades señaladas en el artículo 193 del Código Penal, en cualquier documento que deba emitirse, entregarse o suscribirse en virtud de las disposiciones de esta ley, será sancionado con las penas previstas en el inciso segundo del artículo 197 del mismo Código.

El que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere este artículo será castigado como si fuere autor de la falsedad.”. **(Indicaciones N° 61 y 62, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

o o o

-Intercalar un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 27.- Régimen contravencional. Las infracciones de lo dispuesto en esta ley o al reglamento, en que incurran tanto proveedores iniciales, como nuevos proveedores, podrán ser sancionadas conforme a lo establecido en los artículos 17 K y 24 A y en el Título IV de la ley N° 19.496, y las demás normas que correspondan.

Lo dispuesto en el artículo precedente y en este artículo es sin perjuicio de las demás sanciones civiles, penales o administrativas que correspondan.”. **(Indicación N° 63, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

Artículo 28

--Eliminar lo siguiente: “, en lo que no sea contrario a sus disposiciones”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 4x0).**

o o o

Artículo 29

-En la primera oración, sustituir la frase “En el momento de efectuar la solicitud, el nuevo” por la siguiente: “Una vez presentada la solicitud, el”. **(Indicación número 65, con modificaciones. Unanimidad 5x0).**

-En la segunda oración, reemplazar la frase “y resguardará su fácil comprensión”, por la siguiente: “con el objeto de procurar su fácil comprensión por parte de los clientes”. **(Indicación número 66, con modificaciones. Unanimidad 5x0).**

o o o

-Incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 30.- Sociedades de apoyo al giro. Las sociedades de apoyo al giro reguladas en el Párrafo 2 del Título IX del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, podrán prestar servicios a cualquier proveedor en relación con la portabilidad financiera y la operatividad de esta ley. Las sociedades de apoyo al giro que provean los mencionados servicios, deberán establecer condiciones y exigencias objetivas y no discriminatorias de contratación, no pudiendo establecer diferencias en relación al volumen de operaciones.”. **(Indicación N° 67, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

o o o

Artículo 30

Pasa a ser artículo 31

o o o

-Ha incorporado el siguiente numeral 1, nuevo:

“1. Agrégase en el inciso segundo del artículo 3° el siguiente literal f) nuevo:

“f) Los consagrados en la Ley que Regula la Portabilidad Financiera.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 4x0).**

o o o

Numero 1

-Lo ha suprimido. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 4x0).**

Numero 2

Letra a)

Artículo 17 D

o o o

-Ha incorporado el siguiente inciso primero, nuevo:

“Artículo 17 D.- Los proveedores de productos o servicios financieros pactados por contratos de adhesión deberán comunicar periódicamente, y dentro del plazo máximo de tres días hábiles cuando lo solicite el consumidor, la información referente al servicio prestado que le permita conocer: el precio total ya cobrado por los servicios contratados, el costo total que implica poner término al contrato antes de la fecha de expiración originalmente pactada, el valor total del servicio, la carga anual equivalente, si corresponde, y demás información relevante que determine el reglamento sobre las condiciones del servicio contratado. El contenido y la presentación de dicha información se determinarán en los reglamentos que se dicten de acuerdo al artículo 62.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).**

o o o

Inciso primero propuesto para el artículo 17 D

Pasa a ser inciso segundo, con las siguientes modificaciones:

-Reemplazar la frase “Los proveedores de servicios financieros pactados por contratos de adhesión” por la expresión “Los mencionados proveedores”. **(Indicación N° 69, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

-Reemplazar la palabra “tres” por “cinco”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).**

-Agregar las siguientes oraciones finales:

“Sin perjuicio de lo anterior, el consumidor podrá solicitar el referido certificado respecto de solo un producto o servicio financiero determinado. En dicho caso, el certificado deberá ser entregado dentro de tres días hábiles desde la respectiva solicitud.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).**

Inciso segundo propuesto para el artículo 17 D

Pasa a ser inciso tercero, con las siguientes modificaciones:

--Intercalar entre las palabras “certificado” y “deberá contener”, lo siguiente: “será gratuito y”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 5x0).**

Literal a)

--Intercalar entre la palabra “Plazo” y el punto y aparte, la expresión “o vigencia”. **(Indicación N° 70. Unanimidad, 5x0).**

Literal b)

-Intercalar entre la expresión “Valor total del” y la palabra “servicio”, las expresiones “producto o”. **(Indicación N° 71 Unanimidad, 5x0).**

Literal h)

--Reemplazar la frase “escritura, en caso de haber sido otorgada por escritura pública, y”, por la siguiente “escritura pública o de instrumento privado protocolizado, en caso de haber sido otorgada por tales medios, y”. **(Indicación N° 72. Unanimidad, 5x0).**

Literal j), nuevo

-Intercalar, entre el literal i) y el literal j), un literal j) nuevo, del siguiente tenor:

“j) Indicar si el crédito se encuentra en etapa de

cobranza judicial.”. **(Indicación N° 73, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).**

Literal j

Pasa a ser literal k), sin modificaciones.

Inciso quinto propuesto para el artículo 17 D

Hubiera pasado a ser inciso sexto

-Eliminarlo. **(Indicación N° 69, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

Inciso sexto propuesto para el artículo 17 D

-Agregar la siguiente oración final: “Dicho bloqueo será sin costo para el cliente.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 5x0).**

Letra b)

iv)

-Reemplazar “tres” por “cinco”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 4x0).**

Número 4

-En el artículo 17 M, nuevo, sustituir la oración “conservar todos los documentos en los que consten dichas garantías”, por “conservar, a lo menos de manera digital, y durante el tiempo de existencia de la garantía en su favor, todos los documentos en que consten dichas garantías”. **(Indicación N° 74. Unanimidad, 3x0).**

Artículo 31

Pasa a ser artículo 32

Número 3

Literal b)

i)

--Sustituir la frase “menor a quince días hábiles” por la que sigue “menor a treinta días hábiles”. **(Indicación N° 75, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

Artículo 32

Pasa a ser artículo 33, sin modificaciones

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo segundo transitorio

-Sustituir el guarismo "23" por "22". (Indicación N°
77. Unanimidad, 4x0).

Artículo tercero transitorio

-Reemplazar el guarismo "30" por "31".
(Indicación N° 78. Unanimidad, 4x0).

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto promover la portabilidad financiera, **facilitando** que las personas, micro y pequeñas empresas se cambien, por estimarlo conveniente, de un proveedor de servicios financieros a otro, **o de un producto o servicio financiero vigente a otro nuevo contratado con el mismo proveedor**. Esta ley se aplicará a proveedores de servicios financieros, **de conformidad al numeral 9 del artículo 3**, regulados en la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica; el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican; el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la ley General de Cooperativas; el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio; la ley N° 18.833, que establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar(C.C.A.F.), y en otras normas de similar naturaleza.

Artículo 2.- La portabilidad constituye un derecho para el cliente, y cualquier cláusula en contrario se entenderá por no escrita.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1.- Certificado de liquidación: certificado de liquidación para término anticipado regulado en el artículo 17 D de la ley N° 19.496, que Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

2.- Cliente: persona natural o jurídica que mantiene vigente uno o más productos o servicios financieros, y que tenga la calidad de consumidor conforme a la ley N° 19.496, o de micro o pequeña empresa, conforme a la ley N° 20.416, que Fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

3.- Costo total de prepago: monto total a pagar para extinguir totalmente la respectiva obligación en forma anticipada, incluida la correspondiente comisión de prepago en su caso.

4.- Crédito: operación de crédito de dinero definida en el artículo 1° de la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

5.- Mandato de término: mandato otorgado por el cliente al nuevo proveedor con el objeto de que este último, en su nombre y representación, pague, cuando corresponda, y requiera el término de determinados productos o servicios financieros que el cliente mantiene vigentes con un proveedor inicial.

6.- Nuevo proveedor: proveedor respecto del cual un cliente ha aceptado una oferta de portabilidad financiera.

7.- Oferta de portabilidad u oferta: oferta escrita y **de carácter vinculante**, regulada en el artículo 7 de esta ley, mediante la cual un proveedor propone a un cliente la celebración de determinados contratos de productos o servicios financieros y especifica el o los productos y servicios financieros que el cliente mantiene con un proveedor inicial y que serán objeto de un mandato de término.

8.- Proceso de portabilidad financiera o proceso de portabilidad: proceso regulado en esta ley que tiene por objeto principal la contratación de productos o servicios financieros con un nuevo proveedor, y el término de uno o más productos o servicios financieros contratados con el proveedor inicial.

9.- Proveedor: todo banco, compañía de seguros, agente administrador de mutuos hipotecarios, caja de compensación de asignación familiar, cooperativa de ahorro y crédito o institución que coloque fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva señalada en el artículo 31 de la ley N° 18.010, siempre y cuando dicha institución tenga un giro relacionado con el otorgamiento de créditos, o toda otra entidad fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero en virtud del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos.

10.- Proveedor inicial: proveedor con el cual un cliente mantiene vigente uno o más contratos de productos o servicios financieros.

11.- Reglamento de portabilidad o reglamento: reglamento **a que se refieren las disposiciones** de esta ley.

12.- Solicitud de portabilidad o solicitud: solicitud regulada en los **artículos 5 y 6** de esta ley, presentada por un cliente a un proveedor, con el objeto de iniciar un proceso de portabilidad.

13.- Subrogación **especial de crédito o subrogación especial**: subrogación por la cual un crédito inicial es subrogado por un nuevo crédito, pasando este último a sustituir jurídicamente al primero, de conformidad con las características y condiciones señaladas en el Título III de esta ley.

TÍTULO II PROCESO DE PORTABILIDAD FINANCIERA

Artículo 4.- Portabilidad financiera. El proceso de portabilidad podrá comprender las siguientes modalidades:

a) Portabilidad sin subrogación: proceso que tiene por objeto contratar productos o servicios financieros con un nuevo proveedor y obtener el término de **uno o más** productos o servicios financieros que el cliente mantenga vigentes con el proveedor inicial, extinguiendo en consecuencia todas las garantías que **caucionan** dichos productos o servicios, y

b) Portabilidad con subrogación: proceso por el cual el cliente contrata un nuevo crédito con un nuevo proveedor con la finalidad de pagar un crédito que el cliente mantiene con un proveedor inicial, produciéndose con ello una subrogación **especial** de crédito.

Un mismo proceso de portabilidad podrá operar bajo ambas modalidades para distintos productos o servicios financieros.

El proceso de portabilidad financiera podrá tener lugar tanto entre productos o servicios financieros otorgados por distintos proveedores, como entre productos o servicios financieros otorgados por el mismo proveedor.

Artículo 5.- Solicitud de portabilidad. Todo cliente que quiera iniciar un proceso de portabilidad financiera deberá presentar una solicitud de portabilidad a un proveedor.

Una vez que el proveedor reciba dicha solicitud, deberá requerir directamente al proveedor inicial el respectivo certificado de liquidación, en caso de que éste no hubiere sido entregado por el cliente o hubiere perdido su vigencia. Lo mismo aplicará para el certificado de pago del impuesto de timbre y estampilla a que se refiere el numeral 17 del artículo 24 del decreto ley N° 3.475, de 1980, que modifica la ley de timbres y estampillas contenida en el decreto ley N° 617, de 1974. En caso de que el proveedor inicial no envíe los mencionados certificados en los plazos y formas correspondientes, el proveedor solicitante deberá informar dicha situación al cliente y al Servicio Nacional del Consumidor.

Las facultades para solicitar los documentos antes referidos se mantendrán vigentes mientras se encuentre en curso el proceso de portabilidad. En caso de no prosperar este proceso, el proveedor deberá enviar al cliente, por medios electrónicos, esos documentos, y no podrá mantener copia de ellos.

La solicitud deberá señalar en forma expresa la intención del cliente de iniciar dicho proceso, la especificación del proveedor inicial y el o los productos y servicios financieros que solicita terminar con éste, en caso de aceptar la oferta.

En caso de que el cliente desee refinanciar uno o más productos financieros con créditos disponibles no desembolsados o créditos rotativos, y no solicite su respectivo bloqueo, **de conformidad al inciso sexto del artículo 17 D de la ley N° 19.496**, la solicitud de portabilidad podrá incluir el compromiso del cliente de no aumentar dichas deudas por sobre un monto determinado. **Con la entrega del referido compromiso se entenderá que el cliente acepta que los mencionados productos sean bloqueados de conformidad a lo señalado en el artículo 10.**

En caso de que el cliente no cumpla el referido compromiso, el nuevo proveedor podrá retractarse de celebrar los contratos ofrecidos.

El reglamento **establecerá las formalidades que deberá cumplir la solicitud de portabilidad, y podrá, asimismo, disponer** condiciones y requisitos adicionales que sean necesarios para el mejor funcionamiento del proceso de portabilidad.

Artículo 6.- Vigencia de la solicitud de portabilidad. La solicitud de portabilidad se encontrará vigente hasta la retractación del cliente o hasta treinta días hábiles **bancarios** contados desde la última comunicación enviada por el cliente al proveedor, sin que se haya recibido una oferta de portabilidad financiera de este último.

Artículo 7.- Oferta de portabilidad financiera. Se entenderá que el proveedor decide perseverar con el proceso de portabilidad una vez que presente una oferta al cliente, por escrito, que contenga a lo menos lo siguiente:

a) La especificación de el o los productos o servicios financieros que se ofrecen, detallando el monto, carga anual equivalente, costo total del crédito, el plazo, cuando corresponda, y el plazo para la suscripción de el o los nuevos contratos de dichos productos o servicios, así como los gastos asociados que deban ser cubiertos por el cliente.

b) La especificación de el o los productos o servicios financieros que el cliente mantiene con el proveedor inicial identificados en la solicitud de portabilidad, y que serían objeto del mandato de término, indicando los montos y el origen de los fondos destinados a tal efecto, cuando corresponda, y deberán asimismo contener los fondos que se requieran para dar cumplimiento total al mandato de término, en caso de proceder.

El proveedor podrá retractarse de la oferta una vez transcurrido el plazo de vigencia de ésta, el que deberá estar señalado expresamente, y que en ningún caso podrá ser inferior a siete días hábiles bancarios desde su emisión.

El reglamento deberá establecer el formato de la oferta de portabilidad, con especificación de las materias que deberá contener, tales como el orden en que la información deberá ser presentada en la oferta, de manera de facilitar la comparación por parte del cliente de los nuevos productos y servicios financieros con aquellos que este último tenga vigentes con el proveedor inicial, así como los requisitos adicionales que sean necesarios para el mejor funcionamiento del proceso de portabilidad. La emisión de la oferta no podrá significar costo alguno para el cliente.

Artículo 8.- Aceptación de oferta de portabilidad financiera. Si el cliente decide aceptar la oferta de portabilidad, deberá comunicar su decisión por escrito **al nuevo proveedor**, dentro del periodo de vigencia.

Con la aceptación de la oferta de portabilidad, el cliente otorga un mandato de término al nuevo proveedor respecto de los productos y servicios especificados, de conformidad con el literal b) del artículo 7. El mandato de término facultará al nuevo proveedor para realizar todos los pagos, comunicaciones o requerimientos correspondientes, en nombre y representación del cliente. **El reglamento regulará el mandato de término y su vigencia.**

Será responsabilidad del nuevo proveedor verificar la identidad y capacidad jurídica del cliente que acepta la oferta y otorga el referido mandato.

Artículo 9.- Arrepentimiento de la aceptación de la oferta. El cliente podrá arrepentirse de la aceptación de la oferta, solo respecto de contratos especificados en la oferta que no hayan sido celebrados. Si el cliente ejerciera este derecho, el nuevo proveedor estará obligado a devolverle cualquier suma abonada, relacionada a dichos productos o servicios, dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes, reteniendo solo el monto que corresponda a servicios ya prestados y rindiendo cuenta de estos.

Se entenderá que el cliente se ha arrepentido de la aceptación de la oferta de portabilidad, respecto de los contratos no celebrados, si no contrata dichos productos o servicios financieros dentro del plazo de suscripción referido en la letra a) del inciso primero del artículo 7.

El arrepentimiento de la aceptación de la oferta revocará el mandato de término otorgado por el cliente solo respecto de los productos o servicios no contratados.

Artículo 10.- Contratación de productos y servicios financieros. Una vez aceptada la oferta de portabilidad, el nuevo proveedor deberá realizar todas las gestiones necesarias **para contratar con el cliente los productos o servicios financieros especificados en dicha oferta.**

Las condiciones de contratación establecidas en la

oferta de portabilidad podrán actualizarse de común acuerdo entre las partes en virtud de un nuevo certificado de liquidación emitido por el proveedor inicial o de una actualización de deudas solicitada a este último.

Con todo, aceptada la oferta y antes de la firma de el o los contratos, el nuevo proveedor podrá, previa notificación al cliente, solicitar directamente al proveedor inicial el bloqueo de los productos o servicios financieros con créditos disponibles o rotativos que se acordaron refinanciar y una actualización de las deudas indicadas en el certificado de liquidación. El proveedor inicial deberá, sin más trámite, y en un plazo no superior a veinticuatro horas desde la solicitud, bloquear los respectivos productos y servicios financieros y, a continuación, entregar la información actualizada del monto adeudado por el cliente.

En caso de que la referida actualización de deudas acredite que el cliente no cumplió el compromiso indicado en el **inciso quinto del artículo 5**, el nuevo proveedor no estará obligado a contratar los productos ofrecidos, pudiendo retractarse de la respectiva oferta, incluso después de la aceptación del cliente. Lo anterior también será aplicable cuando el cliente haya aumentado su deuda mediante la solicitud de nuevos créditos con el proveedor inicial.

En caso de que el cliente sí hubiere cumplido el referido compromiso, o que el nuevo proveedor decida igualmente continuar con el proceso de portabilidad, ambas partes deberán firmar los contratos incluidos en la oferta, actualizados de conformidad a un nuevo certificado de liquidación o la actualización de deudas correspondiente. En dicho caso, los contratos de apertura de línea de crédito o de productos que tengan líneas de crédito asociadas deberán estar disponibles para firma, a más tardar al día siguiente hábil bancario desde la entrega actualizada de la información de deuda del cliente por parte del proveedor inicial.

Por su parte, los productos referidos en el inciso anterior deberán estar totalmente operativos y disponibles para el uso del cliente, a más tardar al día siguiente hábil bancario de la firma de los contratos, cuando proceda.

El reglamento podrá regular la forma y requisitos relativos a la actualización de deuda, el bloqueo de productos y la operatividad de productos.

El cliente no podrá ejercer el derecho a retracto del artículo 3° bis de la ley N° 19.496 respecto de los contratos celebrados en un proceso de portabilidad.

Artículo 11.- Cumplimiento del mandato de término. Una vez que el cliente y el nuevo proveedor hubieren contratado todos los productos o servicios financieros incluidos en la oferta de portabilidad, este último deberá cumplir el mandato de término incluido en ella dentro del plazo que indique el reglamento, el cual en ningún caso podrá ser superior a seis días hábiles bancarios. En caso

de que se contrate un producto o servicio financiero que, conforme a la oferta de portabilidad, provea los fondos necesarios para pagar una deuda, el plazo para el cumplimiento del mandato de término respecto de dicho producto se contará desde la contratación del producto o servicio financiero que provee los fondos correspondientes.

Asimismo, en caso de que la oferta de portabilidad incluya la contratación de una cuenta corriente o cuenta vista y el cierre de una cuenta del mismo tipo, el nuevo proveedor deberá cumplir el mandato de término respecto de dicha cuenta dentro del plazo indicado en el reglamento, el cual en ningún caso podrá ser superior a cinco días hábiles bancarios contados desde la firma del nuevo contrato. Este plazo no será aplicable para el cumplimiento del mandato de término respecto de las cuentas que hayan sido bloqueadas de conformidad al artículo anterior.

El mandato de término se entenderá cumplido por el nuevo proveedor cuando éste, en nombre y representación del cliente:

a) pague los productos y servicios financieros especificados en la oferta de portabilidad, y

b) requiera al proveedor inicial el cierre o término de los productos o servicios financieros especificados en la oferta de portabilidad.

Si los productos o servicios especificados en el mandato de término **contaren** con saldos a favor del cliente, el proveedor inicial deberá entregarle dichos saldos dentro **del plazo que señale el reglamento, el cual en ningún caso podrá ser superior a tres días hábiles bancarios** contados desde el cierre efectivo del respectivo producto o servicio financiero.

El cumplimiento del mandato de término por parte del nuevo proveedor no lo hará responsable del pago de cheques girados y pendientes de cobro, de otros cargos pendientes de cobro o del pago de productos o servicios que sean pagados mediante mandatos de pagos automáticos de tarjetas o pagos automáticos de cuentas asociados a productos o servicios financieros que se requieren terminar.

El reglamento regulará los procedimientos aplicables a cargos pendientes de cobro, así como también **la forma de entrega de saldos al cliente y la forma y plazo de entrega de reembolsos, cuando corresponda.**

Artículo 12.- Responsabilidad de término o cierre de productos. Una vez cumplido el respectivo mandato de término por el nuevo proveedor, el proveedor inicial será exclusivamente responsable del término o cierre efectivo de los productos o servicios, de conformidad con las normativas aplicables para cada producto o servicio financiero.

Una vez terminado o cerrado el respectivo producto o servicio financiero, el proveedor inicial deberá comunicar al cliente **dicha situación, dentro del plazo que señale el reglamento, el cual en ningún caso podrá ser superior a cinco días hábiles bancarios.**

El proveedor inicial solo podrá aceptar el pago de un nuevo proveedor, el primero que pague, por cada producto o servicio financiero. En caso de que reciba pagos de otros proveedores por los mismos productos o servicios financieros, deberá devolverlos en un plazo máximo de tres días hábiles bancarios desde que reciba dichos pagos.

TÍTULO III DEL PROCESO DE PORTABILIDAD FINANCIERA CON SUBROGACIÓN

Artículo **13.-** Reglas especiales aplicables. El proceso de portabilidad financiera con subrogación se regirá por las disposiciones de este Título, además de las normas y obligaciones señaladas en esta ley.

Artículo **14.-** Portabilidad financiera con subrogación. La subrogación **especial de crédito** procederá por el solo ministerio de la ley y aun contra la voluntad del proveedor inicial, cuando concurren las siguientes condiciones en forma copulativa:

a) Que un nuevo proveedor celebre un contrato de crédito con el cliente en virtud de una oferta de portabilidad, de conformidad con el **artículo 16.**

b) Que ese contrato de crédito señale expresamente que tiene por objeto el pago y la subrogación de un crédito inicial, especificando el crédito.

c) Que el nuevo proveedor pague, en nombre y representación del cliente, el costo total de prepago del crédito inicial con los fondos del crédito referido en la letra a).

La subrogación especial de crédito procederá únicamente respecto de los créditos que se extingan por el solo pago de los mismos. Asimismo, en caso de **subrogación especial de un crédito** inicial caucionado por una o más garantías reales, éstas subsistirán, **garantizando** de pleno derecho al nuevo crédito, en la totalidad de sus términos y en beneficio del nuevo proveedor. **En virtud de lo anterior, se entenderá que la garantía real se ha modificado para garantizar el nuevo crédito, de pleno derecho, desde el momento del pago referido en la letra c) anterior.**

La subrogación **especial** de crédito podrá tener lugar tanto entre créditos otorgados por distintos proveedores, como entre créditos otorgados por el mismo proveedor.

Para todos los demás efectos legales, se

aplicarán, desde el inicio del proceso de portabilidad, las normas que regulen el otorgamiento de cada tipo de créditos, según corresponda, en la medida en que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley.

Artículo 15.- Forma de realizar el pago. El pago referido en la letra c) del artículo 14 deberá efectuarse dentro del plazo que señale el reglamento, el cual en ningún caso podrá ser superior a seis días hábiles bancarios desde la celebración del nuevo contrato de crédito y durante la vigencia del certificado de liquidación o actualización de deudas.

Si el nuevo proveedor no realiza el pago **dentro del plazo y en la forma señalados** en el inciso anterior será exclusivamente responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le cause al cliente. Este incumplimiento en ningún caso afectará la **subrogación especial de crédito**.

Artículo 16.- Solemnidades del contrato del nuevo crédito. El contrato del nuevo crédito deberá ser celebrado por escrito. En caso de que el crédito inicial esté caucionado por una o más garantías reales sujetas a sistema registral, el nuevo crédito deberá también cumplir con las solemnidades legales que se requieran para el otorgamiento de dicha clase de **cauciones** y que sean necesarias para dejar constancia de la respectiva **subrogación especial de crédito**.

Además, se deberá insertar en el contrato del nuevo crédito el certificado de liquidación o actualización de deudas vigente al momento de su celebración.

Artículo 17.- Reglas especiales para garantías con cláusula de garantía general. En caso de que un nuevo crédito subroge al crédito inicial y este último esté caucionado por una garantía real con cláusula de garantía general, ésta pasará a beneficiar exclusivamente al nuevo proveedor, **caucionando así** la totalidad de las obligaciones que el cliente contraiga con éste, desde el momento en que todas las obligaciones incluidas en el certificado de liquidación hayan sido debidamente extinguidas, o pagadas por el nuevo proveedor. **En dicho caso, el certificado de liquidación deberá incluir todos los montos que deban ser pagados para poner término a todas las obligaciones que tenga el cliente con el proveedor inicial, incluyendo aquellas que no deriven de productos o servicios financieros, de conformidad a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 17 D de la ley N° 19.496.**

La existencia de obligaciones adicionales no incluidas en el certificado de liquidación o de productos o servicios financieros que no se terminen o extingan por el solo hecho del respectivo pago no afectarán el beneficio exclusivo del nuevo proveedor señalado en el inciso anterior.

Este artículo no será aplicable a la subrogación **especial** de crédito que tenga lugar entre dos créditos otorgados por el mismo proveedor, quien mantendrá su derecho sobre la respectiva garantía.

Artículo 18.- Reglas especiales para garantías sin cláusula de garantía general. En caso de que el crédito inicial esté caucionado por una garantía sin cláusula de garantía general y los términos del nuevo crédito impliquen condiciones más gravosas para el cliente, tales como aumentos de las tasas de interés, modificaciones de plazos o aumento en el monto del crédito, dichos términos serán inoponibles a terceros acreedores hipotecarios o prendarios de grado posterior existentes con anterioridad al proceso de portabilidad, o a terceros que hubieren otorgado la respectiva garantía, a menos que hubieren dado su consentimiento con las solemnidades a que se refiere el inciso primero del artículo 16, de conformidad con los plazos y procedimientos señalados en el reglamento.

Artículo 19.- Garantías bajo sistema registral. La constancia de una subrogación especial de crédito con garantías reales sujetas a registro deberá ser solicitada por el nuevo proveedor ante la entidad responsable del registro, a más tardar dentro de treinta días hábiles bancarios desde la respectiva subrogación especial de crédito. El incumplimiento de tal plazo será sancionado de conformidad al artículo 27, sin afectar la validez de solicitudes realizadas fuera de dicho plazo. Para lo anterior, deberá inscribirse en el respectivo registro en la misma forma en que corresponda efectuar una modificación a dicha garantía con las especificaciones correspondientes. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de diez días hábiles desde la respectiva solicitud de inscripción y deberá, además, dejar constancia del consentimiento de terceros referidos en el artículo 18 de esta ley, cuando corresponda.

Para practicar esta inscripción solo será exigible la presentación del contrato del nuevo crédito y el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las condiciones, plazos y formalidades que señale el reglamento. Lo anterior será sin perjuicio de la solicitud de documentos que la entidad responsable estime necesarios para acreditar la representación, capacidad o identificación de la persona que solicite inscribir la constancia.

La constancia de la subrogación especial de crédito en el respectivo registro se entenderá sólo para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros.

Artículo 20.- Cargos o derechos. Los notarios no podrán cobrar recargo sobre el monto del contrato del nuevo crédito referido en este Título, a menos que el capital del referido crédito sea superior al capital del crédito inicial. En dicho caso, el recargo procederá solo sobre el monto del nuevo contrato de crédito que exceda al monto de crédito inicial.

Asimismo, los conservadores de bienes raíces no podrán cobrar recargo sobre el monto del nuevo contrato de crédito por practicar la inscripción referida en el artículo 19, a menos que el capital del referido crédito sea superior al capital del crédito inicial. En

dicho caso, el recargo procederá solo sobre el monto del nuevo contrato de crédito que exceda al monto de crédito inicial.

Artículo 21.- Devengo de intereses del nuevo crédito. El nuevo crédito que se otorgue en virtud de esta ley no devengará intereses por el plazo transcurrido entre la celebración del respectivo contrato y el pago del crédito inicial por el nuevo proveedor, en nombre y representación del cliente.

TÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 22.- Reglamento de portabilidad. Un reglamento dictado por los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo **regulará todos los aspectos necesarios para la correcta aplicación de esta ley, incluyendo materias tales como los requisitos y plazos de las notificaciones, comunicaciones o aceptaciones. Asimismo, el reglamento regulará de manera específica la aplicación de la portabilidad de los distintos tipos de productos financieros, en caso de que sus particularidades así lo justifiquen.**

Artículo 23.- Irrevocabilidad. En el caso de obligaciones caucionadas con una garantía real con cláusula de garantía general, el mandato que el cliente otorgue al nuevo proveedor para el pago o término de dichas obligaciones con motivo del proceso de portabilidad financiera tendrá el carácter de irrevocable hasta el pago de todas las obligaciones que procedan o hasta el incumplimiento de parte del nuevo proveedor de las obligaciones que establece esta ley.

Artículo 24.- Proceso de portabilidad para créditos hipotecarios otorgados mediante emisión de letras de crédito. Cuando el proceso de portabilidad incluya el pago de uno o más créditos hipotecarios otorgados mediante la emisión de letras de crédito, el plazo del mandato de término señalado en el inciso primero del artículo 11 se entenderá suspendido durante los periodos en que deban efectuarse los sorteos a que se refiere el artículo 101 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.

Artículo 25.- Tratamiento de datos personales. El tratamiento de datos personales que se realice en virtud de esta ley deberá cumplir con las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Los proveedores deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad **y la reserva** en el tratamiento de datos, con especial resguardo respecto de los fines para los cuales fue autorizado por su titular. **Se entenderá que la presentación de una solicitud implica el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo un proceso de portabilidad.**

Los datos recabados para un proceso de portabilidad que no prospere, deberán ser eliminados del sistema del oferente, y no podrán ser utilizados para otros fines.

Artículo 26.- Sanciones penales. El que, con perjuicio de tercero, cometiere alguna de las falsedades señaladas en el artículo 193 del Código Penal, en cualquier documento que deba emitirse, entregarse o suscribirse en virtud de las disposiciones de esta ley, será sancionado con las penas previstas en el inciso segundo del artículo 197 del mismo Código.

El que maliciosamente hiciera uso de los instrumentos falsos a que se refiere este artículo será castigado como si fuere autor de la falsedad.

Artículo 27.- Régimen contravencional. Las infracciones de lo dispuesto en esta ley o al reglamento, en que incurran tanto proveedores iniciales, como nuevos proveedores, podrán ser sancionadas conforme a lo establecido en los artículos 17 K y 24 A y en el Título IV de la ley N° 19.496, y las demás normas que correspondan.

Lo dispuesto en el artículo precedente y en este artículo es sin perjuicio de las demás sanciones civiles, penales o administrativas que correspondan.

Artículo 28.- Norma de protección de los derechos de los consumidores. Esta ley se considerará como una norma de protección de los derechos del consumidor para efectos de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley N° 19.496, la que se aplicará supletoriamente a esta ley.

Artículo 29.- Normas de publicidad. **Una vez presentada la solicitud,** el proveedor deberá informar los derechos y obligaciones que tienen el cliente y el proveedor en un proceso de portabilidad. El reglamento determinará las formalidades y requisitos de esta comunicación, **con el objeto de procurar su fácil comprensión por parte de los clientes.**

Artículo 30.- Sociedades de apoyo al giro. Las sociedades de apoyo al giro reguladas en el Párrafo 2 del Título IX del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, podrán prestar servicios a cualquier proveedor en relación con la portabilidad financiera y la operatividad de esta ley. Las sociedades de apoyo al giro que provean los mencionados servicios, deberán establecer condiciones y exigencias objetivas y no discriminatorias de contratación, no pudiendo establecer diferencias en relación al volumen de operaciones.

TÍTULO V.
MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS NORMATIVOS

Artículo 31.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.496, que Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores:

1. Agrégase en el inciso segundo del artículo 3° el siguiente literal f) nuevo:

“f) Los consagrados en la Ley que Regula la Portabilidad Financiera.”.

2. Modifícase el artículo 17 D del siguiente modo:

a) Reemplázase su inciso primero por los siguientes incisos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Artículo 17 D.- Los proveedores de productos o servicios financieros pactados por contratos de adhesión deberán comunicar periódicamente, y dentro del plazo máximo de tres días hábiles cuando lo solicite el consumidor, la información referente al servicio prestado que le permita conocer: el precio total ya cobrado por los servicios contratados, el costo total que implica poner término al contrato antes de la fecha de expiración originalmente pactada, el valor total del servicio, la carga anual equivalente, si corresponde, y demás información relevante que determine el reglamento sobre las condiciones del servicio contratado. El contenido y la presentación de dicha información se determinarán en los reglamentos que se dicten de acuerdo al artículo 62.

Los mencionados proveedores deberán entregar al respectivo consumidor un certificado de liquidación para término anticipado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que éste lo solicite. El consumidor podrá solicitar el certificado presencialmente o de manera remota al respectivo proveedor de productos o servicios financieros, y requerirle que se le entregue de manera física o virtual. Sin perjuicio de lo anterior, el consumidor podrá solicitar el referido certificado respecto de solo un producto o servicio financiero determinado. En dicho caso, el certificado deberá ser entregado dentro de tres días hábiles desde la respectiva solicitud.

Este certificado **será gratuito** y deberá contener a lo menos la siguiente información relativa a cada uno de los productos o servicios financieros vigentes, según corresponda:

- a) Plazo **o vigencia**.
- b) Valor total del **producto o** servicio.
- c) Indicar si corresponde a deuda rotativa.
- d) Monto de crédito disponible y efectivamente

utilizado.

- e) Tipo y tasa de interés.
- f) Carga anual equivalente.
- g) Valor de última cuota vencida.
- h) Garantías reales otorgadas, especificando su otorgante, datos de inscripción, datos de **escritura pública o de instrumento privado protocolizado, en caso de haber sido otorgada por tales medios, y** si contienen cláusulas de garantía general.
- i) Monto total a pagar para poner término al producto o servicio financiero según la fecha de pago, incluyendo la respectiva comisión de prepago, si corresponde.
- j) Indicar si el crédito se encuentra en etapa de cobranza judicial.**
- k) La demás información que determine el reglamento.

En caso de existir una garantía real con cláusula de garantía general, el certificado de liquidación deberá además especificar el monto a pagar para ponerle término a todas las obligaciones vigentes que el consumidor tenga con el proveedor que no provengan de productos o servicios financieros.

Adicionalmente, el certificado deberá contener el monto total a pagar para ponerle término a la totalidad de los productos o servicios financieros y las obligaciones referidas, según la fecha de pago, incluyendo la respectiva comisión de prepago, si corresponde, la fecha de emisión y de vigencia del certificado, la que no podrá ser menor a treinta días corridos, la forma en que el proveedor desea ser notificado y la información necesaria para realizar el pago en caso de iniciarse un proceso de portabilidad financiera o refinanciamiento. El contenido, los requisitos y la presentación de dicho certificado se determinarán en los reglamentos que se dicten de acuerdo al artículo 62.

El consumidor podrá requerir al proveedor de productos o servicios financieros, en el momento de solicitar el certificado de liquidación para término anticipado, que bloquee los productos o servicios financieros con créditos disponibles no desembolsados o créditos rotativos, tales como líneas de crédito asociadas a cuentas corrientes o tarjetas de crédito, durante el tiempo de vigencia del certificado, de manera que la información contenida en el certificado de liquidación no se vea modificada durante su vigencia. El certificado deberá señalar expresamente los productos o servicios financieros que han sido bloqueados. **Dicho bloqueo será sin costo para el cliente.**”.

b) Modifícase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser el noveno, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “Los proveedores de créditos no podrán retrasar el término de los contratos de crédito” por “Los proveedores de productos o servicios financieros no podrán retrasar el término de los productos o servicios financieros”.

ii. Reemplázanse los vocablos “dichos créditos”

por la expresión “dichos productos y servicios financieros”.

iii. Reemplázase la palabra “diez”, la primera vez que aparece, por el término “cinco”.

iv. Reemplázase el vocablo “diez”, la segunda vez que aparece, por la palabra “**cinco**”.

c) Añádese, a continuación de su actual inciso decimosegundo, que ha pasado a ser decimoséptimo, el siguiente inciso, nuevo:

“Los proveedores de créditos que soliciten una tasación o estudio de títulos de un bien sobre el cual se constituirá una garantía en su beneficio deberán entregar al consumidor que solicitó el crédito los respectivos informes de tasación y estudio de títulos del bien, según corresponda. La entrega de dicha documentación deberá realizarse de manera física o virtual, conforme a lo solicitado por el consumidor. Asimismo, el consumidor podrá realizar la referida solicitud de manera presencial o remota.”.

3. Reemplázase en el actual artículo 17 K, la expresión “17 B a 17 J y de” por “17 B a 17 J, en el artículo 17 M, y en”.

4. Incorpórase el siguiente artículo 17 M, nuevo:

“Artículo 17 M.- Los proveedores de productos o servicios financieros pactados por contrato de adhesión garantizados por cualquier tipo de garantía estarán obligados a **conservar, a lo menos de manera digital, y durante el tiempo de existencia de la garantía en su favor, todos los documentos en que consten dichas garantías.**”.

Artículo **32.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 24 del decreto ley N° 3.475, de 1980, que modifica la ley de timbres y estampillas contenida en el decreto ley N° 617, de 1974:

1. Reemplázase en su numeral 11 la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

2. Reemplázase en su numeral 16 la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

3. Modifícase su numeral 17 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su párrafo primero la frase “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Seguridad Social o Superintendencia de Valores y Seguros”, por la frase “Comisión para el Mercado Financiero o la Superintendencia de Seguridad

Social”.

b) Modifícase su párrafo séptimo en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre la expresión “resolución” y el punto seguido, la frase “, la cual en ningún caso podrá ser **menor a treinta días hábiles**”.

ii. Reemplázase la oración “La emisión al interesado del certificado deberá efectuarse dentro de 5 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud respectiva.” por la oración “La solicitud del certificado podrá efectuarse de manera presencial o digital, debiendo emitirse, de manera digital o física, según sea solicitado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de solicitud respectiva. En caso de que se solicite que el certificado sea emitido de forma virtual, éste deberá ser emitido con firma electrónica de conformidad a la ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Dicha Firma.”.

Artículo **33**.- Intercálase en el numeral 2) del Artículo Noveno de la ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño, entre la expresión “en favor de los consumidores por” y la expresión “la ley N° 19.496”, la frase “la Ley sobre Portabilidad Financiera y”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio. - Esta ley entrará en vigencia transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio. - El reglamento establecido en el artículo **22** de esta ley deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su publicación.

Artículo tercero transitorio. - Con excepción de los numerales 3) y 4) del artículo **31**, esta ley se aplicará tanto a los productos y servicios financieros que se encuentren vigentes a la fecha señalada en el artículo anterior, como a los que se contraten con posterioridad a ésta.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 8, 9, 15, 29 y 30 de enero y 11 de marzo, con asistencia de los honorables senadores señor José Miguel Durana Semir, presidente, señora Ximena Rincón González y señores Álvaro Elizalde Soto y Rodrigo Galilea Vial; y los días 18 y 25 de marzo; 1, 2, 7, 9, 13, 16, 21, 23 y 28 de abril, y 5 de mayo de 2020, con asistencia de los honorables senadores señor Álvaro Elizalde Soto, presidente, señora Ximena Rincón González y señores José Miguel Durana Semir y Rodrigo Galilea Vial. En sesiones de 9 de enero y 25 de marzo, el honorable senador señor Durana fue reemplazado por la honorable senadora señora Luz Ebensperger Orrego y por el honorable senador señor Iván Moreira Barros, respectivamente.

Sala de la Comisión, a 5 de mayo de 2020.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la portabilidad financiera.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: De conformidad al artículo 1° del proyecto, éste tiene por objeto promover la portabilidad financiera y facilitar que las personas, micro y pequeñas empresas se cambien, por estimarlo conveniente, de un proveedor de servicios financieros a otro.

De este modo, esos clientes pueden obtener la contratación de productos o servicios financieros con un nuevo proveedor, y el término de uno o más productos o servicios financieros contratados con el proveedor inicial.

Con el objeto anterior, el proyecto regula la portabilidad financiera, con y sin subrogación, y modifica diversos cuerpos legales.

II. ACUERDOS:

- Indicación N° 1: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 2: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 3: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 4: Rechazada (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 5: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 6: Rechazada (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 7: Rechazada (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 8: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 9: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).
- Indicación N° 10: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).
- Indicación N° 11: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
- Indicación N° 12: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
- Indicación N° 13: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).
- Indicación N° 14: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).
- Indicación N° 15: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
- Indicación N° 16: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
- Indicación N° 17: Rechazada (Unanimidad, 3x0).
- Indicación N° 18: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).
- Indicación N° 19: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
- Indicación N° 20: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
- Indicación N° 21 a: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).
- Indicación N° 21 b: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).
- Indicación N° 22: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 23: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 24: Rechazada (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 25: Rechazada (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 26: Aprobada (Unanimidad, 3x0).

- Indicación N° 27: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 28: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 29: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 30: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 31: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 32: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 33: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 34: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 35: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 36: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 37: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 38: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 39: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 40: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 41: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 42: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
Indicación N° 43: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 44: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 45: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 46: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 47: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 48: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 49: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
Indicación N° 50: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
Indicación N° 51: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
Indicación N° 52: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 53: Retirada.
Indicación N° 54: Rechazada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 55: Rechazada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 56: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 57: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
Indicación N° 58: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
Indicación N° 59: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
Indicación N° 60: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
Indicación N° 61: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 5x0)
Indicación N° 62: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 5x0)
Indicación N° 63: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 4x0)
Indicación N° 64: Retirada
Indicación N° 65: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
Indicación N° 66: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
Indicación N° 67: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 68: Retirada.
Indicación N° 69: Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 70: Aprobada (Unanimidad, 5x0).
Indicación N° 71: Aprobada (Unanimidad, 5x0).
Indicación N° 72: Aprobada (Unanimidad, 5x0).
Indicación N° 73: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 5x0).
Indicación N° 74: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 75: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 76: Rechazada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 77: Aprobada (Unanimidad, 4x0). CONCORDANCIA
Indicación N° 78: Aprobada (Unanimidad, 4x0). CONCORDANCIA

Indicación N° 79: Retirada.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

El proyecto consta de 33 artículos permanentes y tres artículos transitorios.

Los artículos 1 a 30 contienen definiciones, y regulan la portabilidad financiera, con y sin subrogación. Los artículos siguientes introducen modificaciones a distintos cuerpos legales: el artículo 31, a la ley N° 19.496, sobre derechos del consumidor; el artículo 32, a la ley sobre timbres y estampillas, y el artículo 33, a la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

Los artículos transitorios regulan la entrada en vigencia (artículo primero transitorio), fijan el plazo para la dictación del reglamento (artículo segundo transitorio), y hacen aplicable, con un par de excepciones, esta ley a productos contratados con anterioridad a su entrada en vigencia (artículo tercero transitorio).

IV. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: No hay.

V. URGENCIA: suma urgencia.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia la presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: La iniciativa ingresó a tramitación en el Senado el 29 de octubre de 2019, pasando a la Comisión de Economía. Fue aprobado en general en la sesión de 26 de noviembre de 2019, oportunidad en la cual se abrió un plazo para presentar indicaciones hasta el día 16 de diciembre de 2019.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos del consumidor.
- Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.
- Decreto ley N° 3475, ley de timbres y estampillas.
- Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.
- Ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.
- Decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.

-Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.

-Decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio.

-Ley N° 18.833, que establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.),

Valparaíso, a 5 de mayo de 2020.

PEDRO FADIC RUIZ
ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN

ÍNDICE

	Página
ASISTENCIA	1
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	3
OBJETIVOS DEL PROYECTO	3
CONSTANCIA (ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO DEL SENADO)	3
AUDIENCIA Y SESIÓN PARA TRATAR ASUNTOS DE CARÁCTER PRÁCTICOS DEL PROCESO DE PORTABILIDAD	4 - 33
DISCUSIÓN PARTICULAR	34 - 140
CAPÍTULO DE MODIFICACIONES	141 - 159
TEXTO FINAL	160 -174
SESIONES CELEBRADAS	175
RESUMEN EJECUTIVO	176 - 179